CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, TERCERA SECCION.

Código publicado en el Suplemento al número 34 del Periódico Oficial del 30 de julio de 1936.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

RAFAEL ORDORICA VILLAMAR, Gobernador Interino Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hago saber que:

En uso de la facultad que el H. Congreso del mismo concedió al Ejecutivo por Decreto número 147 de 24 de marzo de 1936, he tenido a bien expedir el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TITULO PRELIMINAR

De las acciones y excepciones

CAPITULO I

De las acciones

Artículo 1º. Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales, conforme a las reglas establecidas en el presente código.

Artículo 2º. El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I. La existencia real o presunta de un derecho;

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

IV. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite perjuicio.

Artículo 3º. Por razón de su finalidad, las acciones son:

I. De condena;

II. Declarativas;

III. Constitutivas;

IV. Dispositivas.

Artículo 4º. Por razón de su objeto, las acciones se clasifican en:

I. Personales;

II. Reales;

III. De estado civil.

Artículo 5º. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa.

Artículo 6º. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Artículo 7º. Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece a título de dominio;

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, o la declaración de que un predio está libre de ella;

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación;

IV. Las hipotecarias;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

V. Las de prenda;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

VI. Las de herencia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

VII. Las de posesión;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

VIII. Las de arrendamiento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

IX. Las demás acciones que tiendan a ejercitar un derecho contra una persona a título de dueño o de poseedor y no de obligado.

Artículo 8º. Las acciones reales pueden ejercitarse contra cualquier poseedor o detentador, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

Artículo 9º. Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria abandone la posesión y el que ostentándose como poseedor fuese condenado a restituir la cosa, o su estimación. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

Artículo 10. Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Solo se dará esta acción al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre la heredad.

Artículo 11. Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el detentador o poseedor jurídico que contraría el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respecto del derecho.

Artículo 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago, o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de practicado el embargo y contestada la demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste se continuará el juicio.

Artículo 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-instetato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 14. La petición de herencias se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

Artículo 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

Artículo 16. Puede entablarse respecto de un mismo asunto, separada o simultáneamente, una acción real o una personal:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituído hipoteca o prenda;

II. Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho de exigir indemnizaciones e intereses;

III. En los demás casos en que la ley lo permita.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 17. Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se mantenga o restituya a quien la disfrute, contra cualquier perturbador o detentador, pudiéndose ejercitar en la forma de interdicto.

Artículo 18. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la fianza, prenda o hipoteca;

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato o por actos u omisiones que estén sujetos a ella por la ley.

Artículo 19. Extinguida la acción principal no puede hacerse valer la incidental; pero, al contrario, extinguida la segunda, sí puede ejercitarse la primera.

Artículo 20. Para deducirse las acciones mancomunadas se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Artículo 21. En las acciones mancomunadas por título de herencia o de legado, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio. En este caso sólo podrán los herederos o legatarios ejercitarlas cuando requeridos judicialmente por ellos el interventor o el albacea, no lo hagan dentro del término perentorio que el juez les señale.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 22. El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos; pero si lo hiciere durante el juicio se observará la regla del artículo 26.

Artículo 23. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo, salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;

II. En el caso de que los acreedores acepten la herencia que corresponda a su deudor en los términos en que el Código Civil lo determine;

III. Cuando excitado el deudor por su acreedor para deducir las acciones que competen a aquél, y cuyo crédito conste en título ejecutivo, descuide o rehuse hacerlo. En este caso la acción puede ejercitarse por el acreedor;

IV. En los demás casos en que la ley conceda expresamente a un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competan a otra persona.

Artículo 24. Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a su haber hereditario, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 25. La acción penal que nace de contrato es transmisible en favor y en contra de los herederos, con las limitaciones que establece el Código Civil.

(REFORMADO, P.O 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 26. Verificado el emplazamiento de la demanda, ésta no podrá modificarse o alterarse, sino con consentimiento del demandado; pero mientras no exista sentencia definitiva, el actor puede desistirse de la demanda previo consentimiento del demandado, o de la acción, sin su consentimiento, pagando en ambos casos las costas y los daños y perjuicios que se le hubieren causado al reo, salvo convenio en contrario.

El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación. El desistimiento de la acción implica la extinción de ésta.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 27. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una depende del ejercicio de la otra.

Tampoco podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

El incumplimiento de la norma establecida en los dos párrafos precedentes será materia de una excepción que se resolverá en la sentencia definitiva.

Artículo 28. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos que otro posee. En este caso, el poseedor, o aquel de quien se dice que es deudor puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se substanciará en la forma sumaria. No se reputará jactancioso el que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor, por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no ocurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, o que le abone su acción o excepción; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Artículo 29. Las acciones prescriben en el mismo término que para los derechos que las originan señala la ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 30. Ninguna acción puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite, en todos los casos en que las leyes exigen para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública o en escrito privado; comprendiéndose en esto la acción que nace de actos solemnes que no son contratos. Los jueces desecharán de plano las demandas que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, bajo pena de una multa de cuatro a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que impondrá el Tribunal de apelación.

Artículo 31. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes casos:

I. La acción que nace de contratos celebrados sin formalidades externas, que hayan sido revalidados por hechos que produzcan esos efectos con arreglo a las leyes, los cuales hechos deberán ser mencionados en la demanda;

II. Cuando la acción que se deduzca tenga por objeto exigir que se formalice el contrato que se ha concertado, o pedir la nulidad del que carece de forma;

III. La acción que nace de escritura pública de la que no se encuentren ni el protocolo ni el testimonio;

IV. La acción que nace de la ley.

Artículo 32. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

Artículo 33. Todas las acciones civiles toman su nombre del contrato o hecho a que se refieren.

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige al demandado y el título o causa de la acción.

CAPITULO II

De las excepciones

Artículo 34. Son excepciones dilatorias las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

I. La incompetencia por declinatoria;

II. La litispendencia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

III. La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;

IV. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;

V. La división;

VI. La excusión;

VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte;

VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 35. La excepción dilatoria de falta de formación de inventarios, sólo podrá hacerse valer dentro de los cien días siguientes al del fallecimiento del autor de la sucesión.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 36. Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería y cosa juzgada, se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciará en los términos señalados en el Capítulo IV del Título Segundo y las tres últimas en la forma señalada para los incidentes.

Artículo 37. Las demás excepciones comprendidas en el artículo 34 se promoverán simultáneamente con las perentorias al contestar la demanda y se dcidirán (sic) en la sentencia definitiva, quedando prohibido formar, respecto de ellas, incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 38. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho o derecho en que se haga consistir.

TITULO PRIMERO

Reglas generales

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

De la personalidad y personería

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 39. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.

Por los que no puedan comparecer por sí mismos en juicio, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previene el Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 40. El tribunal revisará la personalidad de las partes y la personería de sus representantes y mandatarios en cualquier momento del proceso, bajo su responsabilidad.

No será recurrible el auto que después del emplazamiento reconozca la personalidad o la personería, pero éstas podrán impugnarse en forma de incidente que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva. Es apelable el auto que las desconozca.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 41. Si la personalidad o la personería no se impugnan oportunamente, sólo podrán serlo por causas supervenientes. En estos casos el incidente se sustanciará con suspensión del procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 42. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prevenida en el capítulo IV de este título, pero, si la diligencia de que se trata fuere urgente, o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 43. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial, si previamente diere fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, o de pagar, en caso contrario, lo juzgado o sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal, bajo su responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 44. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose lo dispuesto en los artículos 2678 a 2683 del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 45. La gestión judicial es inadmisible para representar al actor, salvo en los casos siguientes:

I. Para evitar que una prescripción se consume;

II. En las provindencias (sic) precautorias;

III. Para ejercitar el derecho al tanto.

En estos casos el gestor dará fianza en los términos que disponen los artículos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 46. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren mandatario ni hicieren elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 47. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona;

II. El poder que acredite la personería de mandatario, cuando éste intervenga;

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos que se acompañen.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 48. Mientras continúe el mandatario o representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 49. Cuando en un litigio haya transmisión, a un tercero, del interés substantivo o procesal, dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será quien haya perdido el interés y lo será quien lo haya adquirido.

Los cambios de representante procesal de una parte no causan perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente. Tampoco perjudicarán a una parte los cambios operados en la parte contraria, por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma.

Cuando se verifiquen estos cambios con infracción de los dispuesto en el párrafo anterior, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con toda validez, como si no se hubiese operado el cambio, en tanto no se haga saber judicialmente.

CAPITULO II

De las actuaciones judiciales

Artículo 50. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento, salvo en los casos y con las formalidades consignadas en el mismo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 1974)

Artículo 51. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los de descanso legal, los que las leyes declaren festivos y aquellos en que el Supremo Tribunal acuerde suspender las labores. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las veinte horas.

Artículo 52. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. De la habilitación no cabrá recurso alguno.

Artículo 53. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 54. Todas las actuaciones judiciales, así como los escritos u ocursos que presenten las partes, deben escribirse en castellano, con letra clara. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y número. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción

al castellano. Los escritos ilegibles, lo mismo que los que no se ajusten a las demás prescripciones de este artículo, no serán admitidos.

Artículo 55. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, raspaduras, ácidos, ni otras substancias para borrar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción del presente artículo y del anterior en la parte que se refiere a actuaciones, será castigada disciplinariamente, sin perjuicio de proceder criminalmente contra el infractor, en caso de delito.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 56. Las resoluciones y diligencias deberán ser firmadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario judicial a quien corresponda dictarlas o practicarlas y por aquéllos que puedan dar fé o certificar el acto: las primeras al terminar las labores del juzgado o tribunal y las segundas, en el momento de concluirlas.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

El que infrinja este precepto sufrirá una multa de diez a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado y responderá de todos los daños y perjuicios que ocasione. Si por segunda vez comete la infracción, en lugar de la multa será suspendido de su cargo, de uno a seis meses.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 57. El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, y si el ocursante no sabe firmar, el mismo secretario de oficio le leerá el escrito y sentará razón de haber sido ratificado. Dará cuenta inmediatamente al juez si el caso es de urgencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes si no lo es, bajo pena de uno a cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de las demás en que incurriere conforme a las leyes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 58. Lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación y de reconvención, de los que se promueva algún incidente y en general de todo escrito del que deba darse traslado.

Artículo 59. Las copias de los escritos o documentos se entregarán a la parte o partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

Artículo 60. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

Artículo 61. Los documentos que se hubieren presentado en juicio se devolverán a las partes, si lo piden, siempre que a juicio del juez no haya inconveniente para ello, dejando en el expediente copia íntegra de ellos, si el juicio no estuviere concluido por sentencia ejecutoria; y si ya se hubiere pronunciado ésta, en lugar de copia íntegra, se dejará razón sucinta de ellos.

Artículo 62. Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal.

Artículo 63. A los autos se agregarán copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, quedando los originales en el tribunal, bajo la responsabilidad personal del secretario, donde podrán verlos los interesados si lo pidieren.

Artículo 64. Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; firmarán todas éstas al margen de lo escrito y pondrán el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. Los secretarios que infrinjan esta disposición serán castigados disciplinariamente por sus superiores.

Artículo 65. No se entregarán a las partes en virtud de un traslado, más que las copias que deben presentar las partes conforme a la ley, y los autos originales, sólo cuando se trate de formar o glosar cuentas y cuando las partes lo soliciten de común acuerdo. Las copias y autos en su caso se entregarán por el secretario directamente a las partes, bajo conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos expresados, las frases "dar vista" "dar o correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados. Las disposiciones del presente artículo comprenden al Ministerio Público y a los representantes del Fisco.

Artículo 66. La parte que haya firmado el conocimiento y no devolviere los autos o las copias, transcurrido el término por el que los recibió, será apremiada por el juez de los autos por los medios que prescribe este código, hasta que los devuelva. Si a pesar del apremio no los devuelve, se consignará el caso al Ministerio Público para que proceda en su contra como responsable de substracción de documentos, y pagará los daños y perjuicios que originare.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 67. Por ningún motivo se entregarán en confianza a las partes los autos, para sacarlos del juzgado. El juez o secretario que infrinja este precepto sufrirá una multa de diez a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, responderá de todos los daños y perjuicios que ocasione y será destituido del empleo u oficio, si por segunda vez incurriere en esta falta; quedando inhábil para ejercer otro igual, durante dos arios, contados desde el día en que se verifique la destitución. Cuando la entrega en confianza se hiciere por alguno de los otros empleados subalternos de la Secretaría, se procederá criminalmente en su contra como responsable de substracción de documentos, aunque éstos fueren devueltos. Lo mismo se observará respecto del secretario si los autos entregados por él en confianza se perdieren.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 68. Los autos y documentos que se perdieran se repondrán a costa del o de los responsables de la pérdida, sin perjuicio de que consigne el caso al Ministerio Publico.

A solicitud de cualquiera de las partes interesadas en la reposición, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente o documento, y el juez mandará oír por tres días a la otra parte.

En seguida, acordará que se haga la reposición determinando a qué autos o documentos debe extenderse.

La reposición se hará renovando el expediente o documento con las copias selladas de los escritos que se hubieren presentado, las listas de notificaciones, segundos testimonios o copias de los documentos que se encontraren en los archivos públicos y utilizando los demás medios permitidos por la moral y el derecho.

Los jueces tendrán amplia facultad para investigar de oficio la existencia anterior de las piezas de autos desaparecidas.

Artículo 69. Para sacar copia o testimonio de cualquier documento que exista en los archivos, protocolos o expedientes, se requiere decreto judicial que se dictará a petición de parte legítima; y si se trata de copia simple, se expedirá sin requisito alguno por el secretario respectivo.

Artículo 70. Los actos judiciales se practicarán sin necesidad de juramento ni protesta, bastando la advertencia que haga el magistrado o juez al confesante o declarante, de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales.

Artículo 71. Las copias certificadas o testimonios de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario del tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga otra cosa. Los expedidos por otras oficinas serán autorizados por el jefe de ellas o por el funcionario que designe la ley.

CAPITULO III

De las resoluciones judiciales

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 72. Las resoluciones judiciales se clasifican en autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, e interlocutoria es la que resuelve un incidente o una competencia; y son autos en cualquier otro caso.

Artículo 73. Todas las resoluciones deberán ser autorizadas con firma entera de los magistrados o jueces y de los secretarios. Estos autorizarán también con firma entera todas las diligencias o razones en que intervengan.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 74. Los autos se dictarán en el término de tres días. El magistrado o juez que infrinja este artículo, incurrirá en una multa de dos a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se hará efectiva por el Tribunal Pleno o por la Sala, a petición de parte legítima.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 75. El magistrado y el juez podrán modificar o variar las resoluciones antes de firmarlas, pero no después.

CAPITULO IV

De las notificaciones

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 76. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de expedientes se verificaran lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que el juez no disponga en éstas otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 77. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de expedientes, expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse.

Artículo 78. Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y

se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los artículos 86 y 87; si faltan a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes se promueva, hasta que se subsane la omisión.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)(F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 79. Mientras un litigante no haga nueva designación de la casa en que han de hacérsele las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere señalado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)(F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 80. La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o juez que mande practicar la diligencia la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 81. Si el funcionario encargado de hacer una notificación recibiere noticia en la casa designada, que la persona que debe ser notificada en ese momento se encuentra accidentalmente fuera de la población en que está ubicada la casa, se hará la notificación mediante instructivo, previo citatorio, dejando en su caso las copias de los traslados y asentado razón de esa diligencia.

En el caso de este artículo, la notificación se tendrá por hecha ocho días después de la fecha en que se entregue o se fije el instructivo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 82. Cuando la persona que por primera vez deba ser notificada se encontrare o residiere en un punto distinto del lugar del juicio, pero dentro del mismo distrito judicial, se hará la notificación por conducto del juez menor de la municipalidad donde se encuentre o resida, mediante oficio. Si se halla en otro distinto o fuera del Estado o en el extranjero, se librará exhorto.

No sabiéndose en qué punto se encuentra o cuando se ignore su habitación o domicilio, o cuando se trate de persona incierta, se le citará por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro órgano de mayor circulación de la capital, fijándose además, en la puerta del juzgado o tribunal; pero si se indica que radica fuera del Estado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso del párrafo anterior y en el del artículo 85, las copias del traslado quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

Artículo 83. Además del caso a que se refiere el artículo 80, se hará la primera notificación en la forma que el citado artículo previene, cuando deba hacerse a terceros extraños al juicio, o cuando por cualquier motivo haya dejado de actuarse dos meses o más, con la sola modificación en el segundo de los casos expresados, de que a los que hubieren comparecido se les hará la notificación como a los que estén presentes en el lugar del juicio; esto es, en la casa o por lista en la puerta del juzgado, según que hubieren o no señalado casa conforme al artículo 78 al ser notificados por primera vez.

Artículo 84. Las notificaciones de los autos en que se mande hacer saber a las partes la llegada de los autos, se dé por contestada la demanda en rebeldía del demandado, en que se mande recibir el juicio a prueba, hacer la primera citación para absolver posiciones, citar para sentencia en lo principal y la de la misma sentencia, se harán en la casa de las partes, si éstas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 la hubieren designado, pudiendo hacerse en el mismo juzgado, si los interesados ocurrieren antes a él. El empleado o funcionario que deba hacer la notificación, buscará en la casa designada al efecto a la persona que ha de ser notificarla y encontrándola, le hará la notificación en su propia persona. Si no la encontrase a la primera búsqueda y sin necesidad de mandamiento judicial, practicará la diligencia por medio de

instructivo en los términos del artículo 80, en el que si se trata de notificar la sentencia, se insertará ésta en la parte resolutiva. Cuando no se hubiere hecho designación de casa, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 85. No se dejarán de hacer las notificaciones de que habla el artículo anterior, aunque el que deba practicarlas reciba informe de que la persona que ha de ser notificada está ausente del lugar o ha mudado de casa, el que ésta se encuentre cerrada o deshabitada; el que las personas que vivan en ella se nieguen a recibir el instructivo o rehusen ocurrir al llamado del que va a hacer la notificación, ni cualquier otra dificultad que tienda a embarazar o a impedir la diligencia; pues en todos esos casos y en cualquier otro análogo, bastará para que la notificación se entienda hecha y surta sus efectos legales, el que se fije el instructivo en la puerta de entrada, y si la casa tuviere varias, en cualquiera de ellas, haciéndose constar así en el expediente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 86. Al que hubiere sido notificado por primera vez por edictos y no hubiere comparecido se le harán en la misma forma las notificaciones a que se refiere el artículo 84, pero sólo un edicto se publicará, en el que, si se trata de sentencia, se insertará ésta en la parte resolutiva.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 87. Todas las demás notificaciones se harán personalmente por el que deba practicarlas, si las partes ocurrieren ante el juzgado o tribunal el mismo día en que se fije la lista o al siguiente hábil, durante las horas del despacho ordinario. Si los interesados, sus mandatarios o abogados autorizados para recibir

notificaciones no ocurren en este tiempo al tribunal o juzgado, la notificación se dará por hecha a las veinticuatro horas del día siguiente hábil al de la publicación de la lista, asentándose en autos la correspondiente razón.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 88. Los secretarios del Supremo Tribunal y de los juzgados, fijarán diariamente concluído el acuerdo, en la puerta del despacho de la secretaría de la sala o del juzgado, una lista que consigne los negocios de que se trate, los nombres de los interesados en ellos y una síntesis de las resoluciones dictadas. Esas listas serán firmadas por los secretarios y coleccionadas, se conservarán por los mismos bajo su responsabilidad, para comprobar que la notificación quedó hecha por medio de lista.

Artículo 89. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente la determinación que se notifique y deben firmarla la persona que la hace y la que la recibe; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará aquélla, haciéndose constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple o certificada de la resolución que se le notifique, si la pidiere y sin necesidad de mandato judicial.

Artículo 90. En los casos urgentes, a juicio del magistrado o juez, se harán las notificaciones personalmente en el domicilio de los litigantes, aun cuando no se trate de las resoluciones a que se refiere el artículo 84.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 91. La primera notificación a una persona moral, cuya representación corresponde, por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, se tendrá por bien hecha si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 92. En ningún caso se harán las notificaciones a los abogados de las partes, a no ser que tengan a la vez el carácter de mandatarios de éstas o que las mismas hayan hecho constar en el expediente ser su voluntad que las notificaciones se hagan a aquéllos, sin que esto importe la facultad de promover. Las partes deberán en este caso designar la casa en que debe recibir su abogado las notificaciones que se hayan de practicar fuera del juzgado; y las que se le hicieren, aun las que deban ser personales, surtirán todos los efectos que producirían si se hubieran hecho a las mismas partes.

Artículo 93. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales se entenderán consentidos, cuando notificada la parte contesta expresamente de conformidad, o cuando después de la notificación deje correr, sin aprovecharlo, el término que para hacer valer un derecho o para interponer un recurso, le concede la ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 94. Si se probare que el que debe hacer la notificación, no la hizo en el modo y términos que previene este capítulo, será responsable de los daños y perjuicios y satisfará una multa de cuatro a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 95. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el juicio sabedora de la providencia, por haber hecho alguna promoción o recibido alguna notificación posterior, la notificación indebida surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legalmente hecha, sin que por eso quede relevado el que la hizo, de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 96. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella.

La firmeza del procedimiento es garantía de las partes y por lo mismo todo auto o sentencia que notificada en forma no haya sido recurrido, produce todos sus efectos y para invalidarla, lo mismo que respecto de las diligencias posteriores a ella, no se admitirán incidentes de nulidad de actuaciones; en su contra sólo procederán los recursos establecidos por la ley. Todo incidente de nulidad de actuaciones que no esté comprendido dentro de las prescripciones de este artículo será desechado por el juez o tribunal quien se intente y contra la resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 97. La nulidad de una actuación debe reclamarse dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes a aquel en que sea notificada legalmente la resolución

subsecuente; pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Artículo 98. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes, no puede ser invocada por otra.

Artículo 99. La nulidad de actuaciones y notificaciones se substanciará en la forma y términos que determine este código para los incidentes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 100. Solo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o por defecto en éste. Si en el incidente se resuelve que son válidas la notificación o las actuaciones, se impondrá al promovente y a su abogado solidariamente una multa de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Las cuestiones que se susciten con motivo de nulidades de actuacianes (sic) o de notificaciones, se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 101. Todo litigante tiene derecho de pedir la publicación, a su costa, en los periódicos, de las resoluciones judiciales y de las promociones que se hagan en el juicio y se acordará favorablemente su petición, si no hubiere inconveniente en concepto de la sala o del juez de los autos, por consideración a las buenas costumbres o por otra causa grave.

CAPITULO V

De los términos judiciales

Artículo 102. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente hábil a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o cualquiera otra notificación, y no podrán suspenderse por ningún motivo cuando estuvieren en curso. Se contará en ellos el día del vencimiento, salvo el caso en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 103. Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en el que todas hayan quedado notificadas.

Artículo 104. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 105. En el expediente se hará constar por el secretario, bajo su responsabilidad, el día en que comiencen a correr los términos y aquel en que deban concluir.

Artículo 106. Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el negocio su curso; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Los secretarios, bajo su responsabilidad, darán cuenta al juez o magistrado inmediatamente después de concluido un término, para que dicte la resolución que proceda.

Artículo 107. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al fijado por la ley, un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 108. Los términos se reputarán comunes, salvo el caso de que por su naturaleza misma o por disposición de la ley sean individuales.

Artículo 109. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 110. Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

I. Nueve días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO VI

Del despacho de los negocios

Artículo 111. Cualquiera persona puede imponerse de los negocios, tanto ante los juzgados menores como ante los juzgados de primera instancia o en las salas del Tribunal de Justicia. Se exceptúan los casos de divorcio y aquellos que a juicio de las salas o del juez convenga el secreto por respeto a las buenas costumbres o por cualquiera otra causa grave.

Artículo 112. El acuerdo será reservado; las diligencias de prueba o cualquiera otra que se ofrezca en el curso del juicio serán públicas para las partes litigantes.

Artículo 113. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

Artículo 114. Para que los exhortos de los tribunales del Distrito Federal, de los Territorios y de los Estados sean diligenciados por los del Estado, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan. Los que hayan de remitir a tribunales de otros Estados, del Distrito Federal o de los Territorios, se legalizarán por el gobernador del Estado, cuando lo exija el tribunal requerido, de acuerdo con la ley de su jurisdicción.

Artículo 115. Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 116. Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito o municipio en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquel en que han de ejecutarse.

Artículo 117. Los magistrados y los jueces recibirán personalmente las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, asistidos de sus respectivos secretarios o testigos de asistencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición. Sin embargo, los magistrados podrán encomendar a los jueces de primera instancia y éstos a los jueces menores, la práctica de las diligencias enumeradas o de cualesquiera otras, cuando deban verificarse en lugar distinto de la residencia de la sala o del juzgado donde se sigue el juicio.

Artículo 118. Si el exhorto o despacho dirigido por un juez del Estado, en los casos que expresan los artículos anteriores, no fuere obsequiado, el que lo expidió se dirigirá al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para que éste lo haga cumplir si se trata de otro juez del Estado, o para que requiera su cumplimiento por medio del tribunal del Estado o de la Entidad a que pertenezca el juez requerido.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 119. Antes de mandar abrir el juicio ordinario o sumario a prueba, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, lo que deberá notificarse

personalmente a las partes, con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Las partes comparecerán personalmente a la audiencia de conciliación, sin mandatarios, abogados patronos o asesores.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 126 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juez las sancionará de igual manera.

Si asistieran las partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego las exhortará a procurar la conciliación. Si las partes llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, elevándolo a sentencia ejecutoria que tendrá la categoría de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes se abrirá el juicio a prueba.

En cualquier estado del juicio pueden los magistrados o los jueces citar a las partes a las juntas de conciliación que consideren convenientes, para procurar su conciliación o para esclarecer algún punto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Artículo 120. Por regla general las diligencias de prueba, juntas y demás que se ofrezcan en el curso del juicio, se practicarán en el despacho de las salas o juzgados; el magistrado o juez pueden ordenar que se practiquen en lugar distinto, si así lo requiere la naturaleza de la diligencia, lo dispone la ley o lo amerita la persona con quien haya de practicarse, por su salud, sexo, edad o imposibilidad física para ocurrir a la sala o juzgado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 121. En los juicios no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar una notificación. Tampoco se admitirán peticiones en ninguna forma si no se expresa en ellas la ley o los principios

generales del derecho que las funde. Las partes que no sepan firmar están obligadas a presentar personalmente los escritos y al hacer la presentación deberán reconocerlos ante el secretario, y si no lo verifican así, se tendrán como no presentados.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 122. Los magistrados y los jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos e improcedentes. Recurso frívolo es el deducido contra decisión que se pronuncia según pedimento del recurrente. Recurso improcedente es el que no admite la Ley.

Artículo 123. Queda estrictamente prohibido dictar otros trámites que los que para cada caso determina este código. Queda igualmente prohibido dictar autos mandando agregar un escrito a sus antecedentes, dar cuenta con él, sentar certificaciones que no sean las prevenidas por la ley, y en general toda tramitación inútil para la substanciación de los juicios.

Al variar el personal de una sala o de un juzgado, no se proveerá decreto para que se haga saber a las partes el cambio, sino que en el pie del primer auto que se dicte, se pondrá el nombre y apellido del magistrado o juez que lo dictó, para que al hacerse la notificación debida, los conozcan los interesados y puedan hacer uso del derecho de recusar. Se exceptúa el caso en que el cambio de personal sobrevenga decretada la citación para sentencia.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Los magistrados o jueces que infrinjan esta disposición sufrirán una multa de dos a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, que harán efectiva mediante queja de cualquiera de los litigantes, el Tribunal Pleno o su presidente, respectivamente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 124. Los magistrados y los jueces tienen el deber de mantener el orden en los debates judiciales y de exigir que las partes, sus representantes o abogados y agentes del Ministerio Público les guarden y se guarden entre sí el respeto y consideraciones correspondientes, lo mismo que a las autoridades cuyos actos sean materia de la instancia o petición, o aquellas que por cualquier otro motivo fueren aludidas en los escritos o alegatos; corrigiendo las faltas que se cometieren con multas que no podrán exceder de cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado, en los juzgados municipales; de diez en los de primera instancia, y de veinticinco en las Salas del Tribunal. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá criminalmente contra los que lo cometieron, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de las constancias conducentes.

Artículo 125. También podrán los magistrados y los jueces imponer correcciones disciplinarias a los agentes del Ministerio Público, procuradores, abogados, secretarios y empleados de sus respectivas oficinas, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 126. Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento o amonestación;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

II. La multa que no exceda de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia;

III. La suspensión que no exceda de un mes. Esta no podrá aplicarse al Ministerio Público.

Artículo 127. Si la providencia en que se imponga alguna de estas correcciones fuere dictada por el tribunal pleno, por las salas o por los jueces menores, causará ejecutoria y, por consiguiente, contra ellas no se admitirá recurso alguno.

Artículo 128. Si la providencia de que hablan los artículos anteriores fuere dictada por un juez de primera instancia, admitirá el recurso de queja.

Artículo 129. Al presentarse el interesado a continuar el recurso a que se refiere el artículo anterior, exhibirá certificado de estar depositada la multa, teniéndose por desierta la queja, si no lo verifica.

Artículo 130. Para sustanciar la queja en el caso del artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por el que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta se hubiere cometido en algún escrito, se incluirá copia de éste en lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 131. Los magistrados, procuradores o subprocuradores de justicia, agentes del Ministerio Público, jueces de primera instancia y municipales en ejercicio o que disfruten licencia y los interinos, supernumerarios o suplentes cuando funcionen por un período mayor de dos meses no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, arbitradores ni asesores, ni ejercerán la abogacía sino en causa propia. La misma prohibición tienen los demás empleados de la administración de justicia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 132. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

I. La multa hasta de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Artículo 133. Son aplicables a los medios de apremio las disposiciones de los artículos 127 a 130 de este código.

CAPITULO VII

De las costas

Artículo 134. Los funcionarios y empleados de justicia por ningún acto judicial cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia. En los casos en que hayan de practicarse diligencias fuera del lugar del juicio, recibirán viáticos de la parte que las promueva o de las dos por mitad, si se decretare con el carácter de para mejor proveer.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 135. Los magistrados, jueces y secretarios recibirán por viáticos, el importe de su sueldo diario que les asigne el presupuesto respectivo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 1968)

Artículo 136. Cada parte será inmediata responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada al pago de las costas indemnizará a las otras de todos los gastos que hubiere hecho en el juicio. La condenación no comprenderá los honorarios del apoderado ni los del patrono, sino cuando justifiquen que su título de de licenciado en Derecho se encuentra inscrito en el Departamento de Profesiones, o cuando tengan autorización para realizar actividades profesionales.

Artículo 137. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 138. Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado de absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. En caso de que la confesión judicial expresa afecte a toda la demanda, el juez deberá reducir las costas que debe pagar el demandado hasta el cincuenta por ciento de su monto.

Artículo 139. Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubieren, en consecuencia, prosperado en parte las defensas opuestas, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Cuando a juicio del mismo tribunal ninguna de las partes hubiere obrado con malicia, cada una de ellas soportará las costas que hubiere erogado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 140. Las salas del tribunal al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia a que se refiere el artículo 137, harán la condenación en costas, cuando la estimen procedente, comprendiendo las de ambas instancias tal como corresponda conforme a los tres artículos ateriores (sic).

Artículo 141. La condenación en costas no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por gestiones, pruebas y actuaciones que hayan resultado inútiles, superfluas o improcedentes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 142. Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y magistrados deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero. Las costas aumentarán en un veinte por ciento sobre el importe de la planilla correspondiente, si se hubiere interpuesto amparo contra la sentencia ejecutoria y se negare la protección constitucional.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas sino cuando así lo autoricen los tratados internacionales o cuando estén legalmente autorizados para ejercer su profesión en la República y haya reciprocidad con su país de origen respecto al ejercicio de la abogacía.

Artículo 143. Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo si lo hubiere. En caso contrario y cuando fueren impugnados se fijarán por peritos nombrados por el juez o magistrado que conozca del incidente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 144. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. El juez aprobará las costas que sean conformes a la ley y que consten comprobadas por las constancias de autos o por cualquier otro medio legal, cualquiera que sea la actitud del que deba pagarlas. La decisión que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 145. Los honorarios del abogado que se aprueben en la planilla de costas, podrán hacerse efectivos por éste en la vía de apremio contra el obligado a pagarlos, aun cuando el que obtuvo no ejecute su sentencia y tendrán preferencia sobre el resto de las prestaciones materia del juicio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 146. Los honorarios devengados en negocios no judiciales y en el caso de la parte final del artículo 139, se podrán hacer efectivos en la vía sumaria.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 147. En los incidentes las costas sólo comprenderán los gastos que haya erogado la parte que obtuvo. Igual disposición se aplicará en las apelaciones de autos, si la parte que obtiene fuere la apelada.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 148. Cuando la parte inconforme se desista del recurso de apelación, sin el consentimiento de su colitigante, deberá pagar a éste las costas que hubiere erogado.

En este caso y en el del artículo 26, la condena se impondrá en el auto que decrete el desistimiento.

Artículo 149. La condenación en costas se hará de oficio y el juez o magistrado se hace responsable del importe de ellas si falta al cumplimiento de esta disposición.

TITULO SEGUNDO

De las competencias

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 150. Toda demanda debe formularse ante juez competente.

Artículo 151. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Artículo 152. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 153. Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro tribunal que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 154. El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

Artículo 155. Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos, al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

Artículo 156. La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 157. Cuando el juez designado dejare de conocer por recusación o excusa, pasará el conocimiento del negocio al que deba sustituirlo conforme a la ley.

Artículo 158. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

Artículo 159. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con precisión el juez a quien se someten.

Artículo 160. Se entiende sometidos tácitamente:

I. Al demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;

II. El demandado, por el hecho de contestar la demanda, o por reconvenir al actor, a no ser que oponga la declinatoria o se reserve el derecho de promover la inhibitoria;

III. El demandado que habiendo sido legalmente emplazado, no opusiere la excepción de incompetencia dentro del término legal;

IV. El que habiendo promovido la incompetencia del juez, se desista de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

Artículo 161. Para que la sumisión expresa o tácita surta sus efectos, no es necesario el consentimiento del juez a cuya jurisdicción se someten las partes.

Artículo 162. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto está facultada para llevar a efecto su sentencia y resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que, por consiguiente, se pueda suscitar ni admitir sobre ella cuestión de competencia.

Artículo 163. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

I. Lo dispuesto en el artículo 196;

II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;

III. Si se trata de incompetencia sobrevenida; y

IV. Los casos que la ley lo exceptúa.

Artículo 164. La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y será declarada de plano por el juez competente al avocarse al conocimiento del negocio; debiendo dictar igualmente las medidas para restituir las cosas al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

CAPITULO II

Reglas para decidir las competencias

Artículo 165. Sea cual fuere la naturaleza del negocio, y salvo lo que las leyes disponen para casos especiales, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado en el contrato para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

Artículo 166. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor en los casos en que la acción se ejercite sobre bienes muebles o se trate de acciones personales o de estado civil; y si fuere real sobre bienes inmuebles, el de la ubicación de la cosa o el del domicilio del obligado, según conviniere al actor.

Esto último se observará también respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

Artículo 167. Cuando el deudor tenga varios domicilios será preferido el que elija el demandante.

Artículo 168. Si la demanda se endereza contra dos o más personas domiciliadas en diversos lugares, será juez competente el del domicilio de cualquiera de ellas a elección del actor.

Artículo 169. A falta de domicilio fijo es competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.

Artículo 170. Si las cosas materia de la acción fueren varias o una sola, y estuvieren ubicadas en diversas jurisdicciones, pero dentro del mismo Estado, será competente el juez del lugar de la ubicación de

cualquiera de las primeras o de cualquiera de las fracciones de la segunda, a elección del demandante. Si la cosa materia de la acción real estuviere ubicada a la vez en Michoacán y en otro de los Estados limítrofes, será competente el juez del primero, pero solamente de la parte que le corresponda.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 171. En los juicios hereditarios es competente el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

Artículo 172. La competencia en juicios hereditarios faculta al juez para conocer:

I. De las acciones de petición de herencia;

II. De las acciones contra la sucesión que se promuevan antes de la partición y adjudicación de los bienes;

III. De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

Artículo 173. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor será el competente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 174. En los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el de primera instancia del domicilio del que promueva, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

Artículo 175. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es competente el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos, el del domicilio de éste.

Artículo 176. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del distrito dentro de cuya jurisdicción hayan hecho la solicitud de matrimonio los pretendientes.

Artículo 177. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, será competente el juez del domicilio conyugal.

Artículo 178. En los juicios de divorcio, el tribunal competente es el del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Artículo 179. En la prestación de servicios profesionales es competente el juez del domicilio del que ha prestado los servicios profesionales.

Artículo 180. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se demande exclusivamente el pago de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 181. Las acciones sobre inmuebles, ya se refieran a la propiedad, a la posesión interina o de interdicto o a la posesión plenaria, y a cualquiera otro derecho real, y las que tengan por objeto discutir la validez o nulidad de las informaciones ad-perpetuam para suplir título de propiedad, se ejercitarán conocerán en todo caso los Jueces de Primera Instancia del lugar de ubicación de la cosa.

Artículo 182. De las cuestiones sobre estado o capacidad de la persona, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de primera instancia.

Artículo 183. En la reconvención, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia; pero no a la inversa.

Artículo 184. Para las cuestiones de tercería es juez competente el que lo sea para el negocio principal; pero cuándo el interés de la tercería excede del que la ley somete a la competencia del juez del negocio principal, se remitirán los autos de éste y de la tercería al juez competente, y si hubiere varios, al que designe el tercer opositor, y en defecto de éste, al que designe cualquiera otra de las partes.

Artículo 185. Para los actos prejudiciales y providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el asunto principal; pero en los casos de urgencia podrán solicitarse ante el juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa que deba ser asegurada, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente.

Artículo 186. En todos los casos no previstos especialmente en este capítulo, se tendrá como juez competente al del lugar que según el Código Civil se fija para el cumplimiento de las obligaciones o el que, para un contrato determinado, fije especialmente el mismo código.

CAPITULO III

De los tribunales de competencia

Artículo 187. Las salas del Tribunal de Justicia y los jueces de primera instancia son competentes para conocer y decidir las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del Estado, observándose las disposiciones del capítulo siguiente en la substanciación y decisión de aquéllas.

Artículo 188. Las competencias entre las salas se decidirán por una sala compuesta por los tres magistrados que no tomen parte en la competencia y fungirá de secretario el que lo fuere del magistrado propietario más antiguo que forme el tribunal de competencia. Las faltas de magistrados y secretarios se suplirán conforme a la ley.

Artículo 189. Las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, y entre éstos y los jueces menores de diverso distrito judicial, todos del Estado, se decidirán por la sala a que corresponda el turno.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 190. Las competencias de los jueces menores de un mismo distrito judicial se decidirán por el juez de primera instancia a que estuvieren sujetos.

En los distritos donde hubiere dos o más jueces de primera instancia, conocerán por turno. Estando impedidos aquel a quien corresponda el conocimiento, lo pasará a otro en el orden y términos que establece la ley.

Artículo 191. Si las competencias se suscitan entre jueces menores de diversos distritos judiciales del Estado, las dirimirán las salas del tribunal a que corresponda el turno.

CAPITULO IV

De la substanciación y decisión de las competencias

Artículo 192. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál es el juez o sala que debe conocer de un negocio. La que se promoviere con un objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este título, se declarará de plano mal promovida y, por tanto, sin lugar a recibirla.

Artículo 193. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se propondrá ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole dirija oficio al que estuviere conociendo para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se intentará ante el juez que conozca del negocio, pidiéndole se abstenga de seguir conociendo y remita los autos al tribunal de competencia.

Artículo 194. El litigante que optase por uno de estos medios, no puede abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos simultáneamente ni sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel al que dio la preferencia.

Artículo 195. La inhibitoria se substanciará conforme a lo dispuesto en este capítulo; la declinatoria se promoverá y decidirá en los términos señalados en el artículo 437.

Artículo 196. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.

Artículo 197. Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano continuando su curso el juicio.

Artículo 198. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de pruebas y alegatos que se efectuará dentro del tercer día y en ella pronunciará resolución.

Artículo 199. El juez ante quien se promueva la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá, a su vez, los autos originales al superior, con citación de las partes.

Recibidos los autos en el tribunal que debe decidir la competencia, citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará resolución.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Decidida la competencia, enviará los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al juez contendiente. De la resolución dictada por el tribunal no cabe recurso.

Artículo 200. Cada juez al remitir los autos rendirá a la vez al tribunal un informe sobre las razones que los asistan en pro o en contra de su competencia, sin que le baste referirse a las constancias del expediente respectivo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

El juez que no cumpla con esta disposición, incurrirá en una multa de diez a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 201. Cuando a un juez de primera instancia o menor le inicie competencia otro de cualquiera categoría de la Federación o de otro Estado, si las partes que litigaron ante ellos no estuvieren conformes en reconocer la jurisdicción del requirente, darán cuenta al Supremo Tribunal con los antecedentes, exponiendo al remitirlos, las razones que los asistan en pro o en contra de su competencia.

Artículo 202. Cuando un juez de primera instancia o menor del Estado, a solicitud de parte legítima, juzgare de su deber iniciar competencia a los jueces de la Federación o de otro Estado, lo hará libremente; pero si el juez requerido se negare a reconocerla jurisdicción del requirente, se observará lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 203. Si un juez de primera instancia o menor del Estado fuere excitado por alguna persona para que requiera de inhibición a otro de la Federación o de otro Estado y se negare a hacerlo y el interesado no se conformare con esta resolución, se observará también lo dispuesto en el artículo 201.

Artículo 204. Recibidos en el tribunal los antecedentes e informes a que se refieren las disposiciones anteriores, se citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes al de la citación, y en pleno resolverá, según el caso, si debe iniciarse o sostenerse la competencia. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si se trata de un juez foráneo o dentro de veinticuatro si el juez fuere de la capital, se le comunicará la resolución motivada.

Artículo 205. Si la resolución del tribunal fuere en favor de la competencia, el juez de primera instancia o menor observará la substanciación establecida sobre competencias de esta clase, por el Código Federal de

Procedimientos Civiles, y si fuere desfavorable, se abstendrá según el caso, de iniciar o sostener la competencia.

Artículo 206. Si la competencia se hubiere iniciado por disposición superior conforme al artículo 203 y el juez requerido rehusare inhibirse, el requirente dará de nuevo cuenta al tribunal con todos los antecedentes y con el informe respectivo, a fin de que el superior con presencia de éstos, resuelva si es o no de sostenerse la competencia.

Artículo 207. Si aceptada la competencia creyere el juez que debe desistirse de ella y se opone el interesado, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 201.

Artículo 208. De las resoluciones del tribunal pleno no cabe recurso alguno.

Artículo 209. Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos al promoverse la declinatoria para ocuparse sólo de ésta.

Artículo 210. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado. En este caso el magistrado o juez será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses a un año.

Artículo 211. Los magistrados o jueces que sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la suspensión de empleo de seis meses a un año y pagarán los perjuicios que se siguieren. El superior al dirimir las competencias dictará las providencias necesarias para que se juzgue al responsable en la forma legal.

Artículo 212. No obstante lo dispuesto en el artículo 209, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes o precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Artículo 213. Las sentencias que se dicten sobre cuestiones de competencia deberán fundarse precisamente en la ley.

Artículo 214. Los jueces o las salas no podrán desistirse de la competencia sin audiencia previa de los interesados, ni los primeros sin la aprobación del superior, cuando fuere de las suscitadas con las autoridades judiciales de la Federación o de otros Estados.

TITULO TERCERO

De los impedimentos, recusaciones y excusas

CAPITULO I

De los impedimentos y excusas

Artículo 215. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si tiene amistad íntima, enemistad manifiesta o por medio de promesas, amenazas o de cualquier otro modo ha manifestado su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en su compañía, en una misma casa o a sus expensas;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito haya admitido él su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes, dádivas o servicios de algunas de las partes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

IX. Si ha sido abogado o mandatario, perito o testigo en el negocio de que se trate, si lo ha recomendado o ha contribuído a sus gastos;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra, ha pedido él como representante del Ministerio Público o en cualquiera otra forma ha externado su opinión antes del fallo;

XI. Cuando él su cónyuge, o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituído parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus parientes mencionados en el inciso anterior o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus parientes mencionados en la fracción XI, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él su cónyuge o alguno de los parientes expresados en la fracción XI, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Artículo 216. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una multa que no baje de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, ni exceda de veinticinco.

CAPITULO II

De la recusación

(REFORMADO, P.O 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 217. Las partes podrán recusar a los jueces de primera instancia, por una vez sin expresión de causa. No procederá la recusación, cuando en algún distrito judicial únicamente exista un juez de primera instancia con jurisdicción civil o mixta.

Las partes podrán recusar a un magistrado, sin expresión de causa y por una vez en el recurso de apelación, pero lo harán precisamente dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en el que se les haga saber la llegada

de los autos originales o el testimonio de apelación, a la Sala.

En el recurso de queja, el magistrado que conozca del mismo no podrá ser recusado sin expresión de causa.

Artículo 218. Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se excusaren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación con causa.

Artículo 219. (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 220. En los concursos sólo procederá la recusación con causa, a solicitud del representante legítimo de los acreedores o de la mayoría de éstos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 221. En los juicios sucesorios se aplicará la regla del artículo anterior, y la petición podrán hacerla el albacea o la mayoría de los herederos.

Artículo 222. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso, se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados, computándose ésta por cantidades si el negocio fuere estimado en dinero y fuere de cuantía determinada. En caso contrario, decidirá la mayoría de personas. En caso de empate se desechará.

Artículo 223. No se estimarán suficientes para la recusación, las causas que colocan al recusado en igualdad de circunstancias respecto de ambas partes.

CAPITULO III

Negocios en que no tiene lugar la recusación

Artículo 224. No se admitirá recusación:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

I. En los actos prejudiciales;

II. Al cumplimentar exhortos o despachos;

III. En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;

IV. En las de mera ejecución; pero sí se admitirá en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa;

VI. En las diligencias de ejecución de sentencia, desde la fecha del auto en que se señala término al deudor para que cumpla con ella.

CAPITULO IV

Del tiempo en que debe proponerse la recusación

Artículo 225. Las recusaciones con causa o sin ella pueden interponerse en cualquier estado del juicio, después de contestada la demanda o de oponer excepciones dilatorias en su caso, hasta antes de la citación para sentencia definitiva. Sólo durante el término de prueba es inadmisible la recusación.

Artículo 226. En los procedimientos de apremio no se dará curso a la recusación, sino hasta que esté practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso.

Artículo 227. Los secretarios de las salas o de los juzgados harán constar la hora en que se pronuncien los decretos de citación para sentencia y una vez dictados, aunque no se hubiere notificado, ninguna recusación es admisible. Se exceptúa el caso de que sobrevenga cambio de personal, pues entonces la recusación podrá admitirse respecto de la nueva persona, si se hace en el acto de notificarse el decreto en que se manda dar a conocer ésta, o a más tardar al siguiente día.

Artículo 228. (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

CAPITULO V

De los efectos de la recusación

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 229. La recusación suspende la jurisdicción o las funciones del recusado, entre tanto aquella se decide, salvo lo dispuesto en el artículo 226.

Artículo 230. Admitida la recusación sin causa, queda inhibido el recusado del conocimiento del negocio; y declarada procedente la causa, termina la jurisdicción del magistrado o juez o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

Artículo 231. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las sin causa podrán alzarse libremente antes de que fueren admitidas, pero el recusante perderá el derecho de proponer nueva recusación de esta especie.

Artículo 232. Si se declara inadmisible o no probada la primera recusación con causa que se haya interpuesto, se repelerá de plano toda otra recusación de la misma clase, aunque el recusante proteste que la causa, cualquiera que sea, es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Artículo 233. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere cambio en el personal de la sala o del juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa del nuevo magistrado o juez.

Artículo 234. (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1970).

CAPITULO VI

De la substanciación y decisión de las recusaciones

Artículo 235. Las salas y los jueces desecharán de plano las recusaciones que no fueren interpuestas en tiempo y forma, o que no procedan según los artículos 215 y 219.

Artículo 236. La recusación se interpondrá por escrito y ante el mismo magistrado o juez que se recuse.

Artículo 237. En la recusación sin causa, el secretario al sentar razón de la presentación del escrito relativo, certificará de oficio si es la primera recusación de esta especie que interpone la parte que la promueve; y en vista de esta certificación y sin más trámite, el magistrado o juez dará por admitida la recusación y pasará el conocimiento al que deba substituirlo conforme a la ley.

Artículo 238. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe substanciarse y decidirse sin audiencia de la parte contraria, a no ser que ésta lo solicite.

Artículo 239. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos en este código, y además, la confesión del recusado y de la parte contraria.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 240. Los fallos que se pronuncien en los incidentes de recusación con causa, producirán ejecutoria por ministerio de la ley. Tampoco procederá recurso alguno contra el auto que admita o niegue una recusación sin causa.

Artículo 241. Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación con causa, son irrecusables para sólo este efecto.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 242. De las multas señaladas en este título al recusante, son solidariamente responsables el abogado y el mandatario, si hubieren intervenido en la recusación.

Artículo 243. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin substanciarse la recusación, al juez o magistrado a que corresponde, mas no se tendrá, por esto, por probada la causa para proceder en contra del recusado.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 244. Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de cuatro a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, si se trata de un juez municipal; de diez a veinticinco si fuera un juez de primera instancia, y de veinticinco a treinta y cinco, en la recusación de un magistrado. No se dará curso a ninguna recusación con causa, si no exhibe el recusante al interponerla el comprobante de depósito por el máximo de la multa, hecho en una institución de crédito donde la hubiere, o, en su defecto, en la Oficina de Rentas del Estado, la que en su caso, las remitirá al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 245. En la segunda recusación con causa que se declare ilegal o que se deseche por no resultar probada, se impondrá al recusante una pena doble de la que hubiere sido impuesta en la primera.

Artículo 246. La sala o juez que haya conocido de la recusación, hará efectiva la pena a que se refieren los artículos precedentes; y cuidará, además, que las multas se enteren en la oficina a donde tengan que ingresar, y que se devuelva al recusante la diferencia que de la cantidad depositada aparezca a su favor, si alguna resultare.

(REFORMADO, P.O 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 247. De la recusación de un magistrado conocerá la sala que siga en número; de la de un juez de primera instancia, la sala que corresponda en turno y, de la de un juez menor, el juez de primera instancia correspondiente, y en los lugares en que hubiere dos o más, el que elija el promovente.

(REFORMADO, P.O 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 248. Propuesta la recusación, el funcionario recusado remitirá inmediatamente el ocurso relativo al que deba conocer de ella conforme al artículo anterior, anexando su informe con justificación sobre la materia de la recusación. El que deba conocer de la recusación declarará de plano, dentro de los tres días siguientes, si es o no legal la causa de la recusación.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juzgado o sala de origen para que continúe el procedimiento.

(REFORMADO, P.O 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 249. Declarada legal la causa en que se funde la recusación, se recibirá el incidente a prueba, si fuere necesario, por un término que no exceda de seis días. Tanto el recusante como el recusado podrán ofrecer pruebas, pero en su caso deberán hacerlo en el escrito donde se interponga la recusación y en el informe con justificación respectivo. Concluido el término, se decidirá al día siguiente si resultó o no probada la causa de la recusación.

En el primer caso, remitirá testimonio de la resolución al juez recusado, si se tratare de un juez de primera instancia o menor, para que éste a su vez remita los autos al juzgado que corresponda; en el tribunal pasará el conocimiento del negocio a la sala que conoció de la recusación. Y en el segundo, seguirá conociendo el funcionario recusado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 250. De la recusación de un magistrado del Tribunal Pleno, conocerá dicho tribunal, sin la concurrencia del recusado, el que para tal efecto será reemplazado por el supernumerario, observándose, en lo conducente, las disposiciones de los artículos anteriores para la substanciación del incidente relativo.

Artículo 251. La recusación de los asesores se substanciará en la misma forma que la de los jueces de primera instancia y deberá hacerse verbalmente al contestar la notificación de la providencia en que se mande remitir el negocio en consulta.

Artículo 252. Las recusaciones de los secretarios y actuarios del Supremo Tribunal, de los juzgados de primera instancia y de los jueces menores, se substanciarán ante los jueces o salas con quienes actúen, observándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 246 y 247.

Artículo 253. Para separar los testigos de asistencia no es necesaria recusación en forma, bastando al efecto, la simple manifestación verbal o por escrito, de no convenir a las partes que sigan interviniendo. Cada uno de los litigantes podrá separar a dos testigos de asistencia.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO CUARTO

Actos prejudiciales

CAPITULO I

Medios preparatorios del juicio

Artículo 254. El juicio puede prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a si es poseedor o tenedor de una cosa determinada;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el legatario, o cualquier otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV. Pidiendo la exhibición de un testamento, el que con algún fundamento se crea heredero o legatario;

V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VI. Pidiendo un socio o comunero la exhibición de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII. Pidiendo la inspección judicial en los casos en que hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objeto o situaciones del lugar, que hayan de servir de fundamento a la acción que se va a ejercitar, o de prueba en el juicio correspondiente, pudiendo practicarse esta diligencia con asistencia de peritos que nombrará el juez;

VIII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse de un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aun la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

IX. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior. En estos dos últimos casos, será parte en la información el Ministerio Público, con derecho a repreguntar a los testigos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 255. La diligencia preparatoria se pedirá por escrito, expresando el motivo en que se funda y el litigio que se trate de seguir o que se teme.

En los casos de las fracciones VIII y IX también se podrá pedir la diligencia preparatoria aun estando iniciado el juicio, si hubiere urgencia y el juicio no se hallare en estado de prueba.

Artículo 256. El juez en cada caso puede disponerlo que creyere conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Artículo 257. De la resolución del juez concediendo la diligencia preparatoria, no cabe recurso alguno; pero de la que la deniegue, habrá el de queja, si fuere dictada por un juez de primera instancia y el de revocación, si fuere por un juez menor.

Artículo 258. Fuera de los casos señalados en el artículo 254, no se podrá antes de la demanda, articular posiciones, pedir declaraciones de testigos, ni otras diligencias de prueba, las que se desecharán de plano; y si contra lo dispuesto en este artículo se practicare alguna, no tendrá ningún valor.

Artículo 259. No serán procedentes conforme a la fracción I del artículo 254, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad o el título con que posea el declarante, sino que se extienda a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; para lo cual el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Artículo 260. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que habla el artículo que antecede, cuando se puede entrar en juicio sin que se practique anticipadamente esa diligencia.

Artículo 261. La acción que se puede ejercitar conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 254, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Artículo 262. Cuando se pidiere exhibición de un protocolo o de un documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del Notario, o en la oficina respectiva, sin que, en ningún caso, puedan sacarse los protocolos ni los documentos originales.

Artículo 263. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV, VIII y IX del artículo 254, se practicarán con citación de la parte contraria, cuando estuviere en el lugar donde deba practicarse la diligencia a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba respectiva.

Artículo 264. Si citada la parte no comparece, o no se encuentra en el lugar del juicio, se procederá en su rebeldía. En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Público.

Artículo 265. Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido las diligencias, mandará agregar las practicadas para que surtan sus efectos.

Artículo 266. Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, observándose, en su caso, las disposiciones de los artículos 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1933, 1943, 1978, 1982 y 1983 del Código Civil, así como las contenidas en el mismo código relativas a la nulidad de los actos celebrados en perjuicio de los acreedores, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se decidirá la oposición en los términos establecidos para los incidentes.

Artículo 267. Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que los exhiba se ejercitará conforme al artículo que precede.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 268. Puede también pedirse antes del juicio el reconocimiento de documentos privados y de su firma o sólo de ésta, esté o no vencido el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación. Se dará por reconocido el documento cuando el citado no comparezca a la primera citación, y cuando rehuse categóricamente manifestar si ha extendido o mandado extender el documento. Reconocida la firma como propia del obligado o de la persona que haya firmado en su nombre, el documento surtirá todos los efectos legales aun cuando se niegue total o parcialmente su contenido.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

Medidas de aseguramiento y providencias precautorias

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 269. Antes de iniciarse el juicio o durante su desarrollo, a solicitud de parte se pondrá en depósito la cosa en disputa hasta que se resuelva a quien debe entregarse; previa fianza que otorgue por la cantidad que fije el juez, quien hará la designación del depositario.

Se aplicarán a las medidas de aseguramiento, en lo conducente, las reglas de los artículos 275, 279, 280, 282, 283 y 285 a 289 y las relativas al secuestro judicial.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 270. Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes y podrán decretarse tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo.

En el primer caso, si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda o en cualquier estado del juicio durante su substanciación, bastará la petición del actor para que se decrete la providencia, que se reducirá a prevenir al reo que no se ausente del lugar donde ha sido demandado sin dejar representante legítimo, solvente y suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio. El representante que acepte el mandato, queda obligado solidariamente con su mandante a pagar lo juzgado y sentenciado. La solvencia se acreditara en la misma forma prevenida para las fianzas judiciales.

Artículo 271. También el demandado durante la substanciación del juicio, podrá pedir el arraigo del actor, que se decretará en los mismos términos del artículo que antecede, observándose, en su caso, lo dispuesto respecto del representante en la última parte del citado artículo.

Artículo 272. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio conducentes, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, o conforme a las reglas comunes.

Artículo 273. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Artículo 274. El que solicitare el arraigo dará en todo caso una fianza a satisfacción del juez que garantice el pago de los daños y perjuicios que se sigan al colitigante con motivo de arraigo. En la fianza fijará el juez una cantidad numeraria o un tanto por ciento sobre el monto de litigio si éste fuere estimable en dinero, que se pagará al arraigado como indemnización si se revoca o levanta el arraigo o si se obtiene sentencia favorable en el juicio.

Artículo 275. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión y el juez al decretarlo fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 276. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder de los daños y perjuicios que se sigan, el actor dará fianza de responder de los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, sea absuelto el reo. El importe de los daños y perjuicios que deberá pagar el que solicita la providencia precautoria se fijará por el juez en los términos del artículo 274.

Las providencias para asegurar alimentos o la reparación del daño y las que promueva el Ministerio Público, se ejecutarán sin fianza.

Artículo 277. Si el demandado consigna el valor o el objeto reclamado, o da caución bastante a juicio del juez que consista en fianza o hipoteca, para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado.

Artículo 278. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 279. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen al colitigante y si éste no se conforma con la cantidad fijada por el juez, podrá justificar su monto por los medios legales en el juicio correspondiente.

Artículo 280. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, ni gestión de algún género que tienda a entorpecer las diligencias.

Artículo 281. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación a que se refiere el artículo 277, se rigen por lo dispuesto para la ejecución de sentencias. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

Artículo 282. Ejecutada la providencia precautoria, antes de entablarse la demanda, el que la pidió deberá presentar ésta dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en donde aquélla se dictó. Si se hubiere de seguir en otro, el juez aumentará el término conforme a la ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Es apelable el auto que admite la demanda presentada fuera del término señalado en este artículo.

Artículo 283. No cumpliendo el actor con lo dispuesto por el artículo que precede, se revocará la providencia precautoria luego que lo pida el demandado y sin substanciación de artículo, perdiéndose el derecho para solicitarla de nuevo por el mismo motivo y para el mismo objeto.

Artículo 284. La persona contra quien se dictare una providencia precautoria, podrá reclamarla en todo tiempo, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio correspondiente, y a ese efecto se le notificará dicha providencia, en el caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

Artículo 285. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero que nada deba, cuando sus bienes hayan sido secuestrados sin estar afectos a responsabilidad real a favor del promovente. Esta reclamación se substanciará en la forma prevenida para los incidentes obstativos, bastando para que el secuestro se levante, que el tercero justifique el simple hecho de poseer dichos bienes a título de dueño.

Artículo 286. Contra la resolución en que se decrete una providencia precautoria no procede recurso alguno. Las resoluciones en que se niegue admitirán el recurso de queja.

Artículo 287. Aquel contra quien se hubiere decretado un embargo precautorio, que es revocado posteriormente o declarado sin lugar por causa de absolución, podrá exigir previa comprobación en la forma incidental, la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo 288. En la indemnización a que se refiere el artículo anterior no quedan comprendidas las costas en caso de condenación.

Artículo 289. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

De los preliminares de la consignación

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 290. En los casos los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, el interesado se presentará por escrito, haciendo oferta real de las cosas, dinero, valores que esté obligado a solventar conforme al convenio o a la ley para librarse de las obligaciones contraídas, así como de los gastos y expensas que fueren a su cargo, sin cuyo requisito se desechará de plano su solicitud.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 291. Si el acreedor fuera cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. El lugar a que se refiere esta disposición será el juzgado, si la consignación consistiere en dinero o valores que lo representen y el de la ubicación de las cosas que deben darse en pago, si no pudieren llevarse al juzgado, siempre que fuere dentro de su jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le notificará y se librará el exhorto o el oficio correspondiente al juez del lugar, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 292. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará en los periódicos; por el plazo que designe el juez.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 293. Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 294. Admitida la solicitud el juez mandará citar en la forma legal al acreedor para que dentro de tres días se presente a manifestar si acepta la consignación o insiste en el depósito judicial de lo consignado. Al citársele se le entregará copia de la solicitud y de los documentos que a ella se adjunten.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 295. Si el citado no comparece o si compareciendo se rehusa a recibir el pago, se mandará desde luego constituir el depósito judicial y se extenderá al consignante un certificado en que conste la falta de comparecencia del acreedor o de su representante, el hecho de haberse rehusado uno u otro a recibir la cosa, sentándose, además, fe judicial de la presentación del consignado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 296. La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito hecho en alguna institución de crédito o en la oficina de rentas respectiva.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 297. La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse también por conducto de notario público, en los términos que previene la Ley Orgánica del Notariado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 298. Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 299. El ofrecimiento en pago de prestaciones periódicas, en tanto no se abra el juicio, se tramitará en una misma pieza de autos.

Cuando el actor o el demandado para ejercitar sus derechos en juicio, cuya acción principal no sea la de pago, tengan que consignar alguna cosa, podrán hacerlo al formular la demanda o al contestar ésta y la sentencia decidirá si se aprueba o no la consignación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 300. Constituído el depósito judicial y extendido el certificado a que se refieren los artículos anteriores, el interesado presentará su demanda sobre que se apruebe la consignación y se le dé por libre de las obligaciones respectivas, siguiéndose el juicio conforme a las reglas establecidas en este Código.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 301. La sentencia que apruebe la consignación declarará, además, que el riesgo de la cosa depositada es a cargo del acreedor desde la fecha del depósito.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Título Cuarto

Actos prejudiciales

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Capítulo IV

Separación de personas como acto prejudicial

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 302. El cónyuge que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 303. Sólo los jueces de Primera Instancia pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 304. La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 305. El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 306. Presentada la solicitud, el juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Asimismo, atentas las circunstancias del caso, podrá limitarse a disponer la permanencia del cónyuge en el domicilio conyugal, previniendo al otro cónyuge para que se abstenga de concurrir al mismo. El juez podrá sin embargo, dictar otras disposiciones que estime pertinentes, atendiendo a las circunstancias del caso, o variar las disposiciones decretadas, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges ratificado en la presencia judicial.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 307. El juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges, de común acuerdo o individualmente le soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 308. En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querella, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 309. En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quién de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 310. El juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en los artículos 261 y 269 quáter del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hubiere y lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 241, del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 311. La oposición de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposición decretada, se substanciará en juicio sumarísimo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 312. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querella, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 313. Los derechos contemplados en el presente Capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 314. Si el juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará, en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación, siguiendo el juicio su curso legal.

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 315. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 316. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 317. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 318. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 319. (Derogado)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO V

De la rendición de cuentas

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 320. Todo el que por cualquier título administre bienes ajenos, está obligado a rendir cuenta justificada de su administración, y si no lo verifica dentro del término que la ley, el convenio o la resolución judicial le señale, será responsable de los daños y perjuicios.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 321. Presentada la cuenta se correrá traslado de ella por un término que no exceda de quince días, a la parte a quien deba rendirse, y si dentro de este término no la observa, se aprobará sin más trámite, condenando a los interesados a estar y pasar por sus resultados. La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 322. Si dentro del término señalado en el artículo anterior se hiciere observaciones a la cuenta, teniéndose ésta como demanda y las observaciones como contestación, se abrirá a prueba y se continuará el juicio en la vía ordinaria.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 323. Si el obligado a rendir cuentas no las presentare dentro de los términos a que se refiere el artículo 320, podrá formularla la otra parte interesada, y una vez presentada se correrá traslado de ella por quince días al que tenga obligación de presentarla, para que la examine y haga las observaciones que estimare de justicia.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 324. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior no se hicieren observaciones a la cuenta, se aprobará ésta sin más trámite, condenándose a los interesados a estar y pasar por sus resultados. La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 325. En el caso de que se hicieren observaciones a la cuenta dentro del término señalado, se seguirá el juicio en la vía ordinaria, teniéndose como demanda la misma cuenta y como contestación las observaciones.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 326. En la apreciación de la prueba, el tribunal estimará siempre la omisión del que debe presentar la cuenta como una presunción grave para establecer la verdad de las partidas objetadas. Como en estos juicios el debate judicial queda limitado a sólo las partidas objetadas, las que no lo fueren deberán siempre aprobarse aun cuando no estén justificadas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO QUINTO

Del juicio ordinario

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

Demanda

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 327. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;

VI. Los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. En su caso el valor de lo demandado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 328. Al escrito de demanda deberán acompañarse necesariamente:

I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro;

III. El documento o documentos en que se funde la acción;

IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 329. Si el actor no tuviere a su disposición los documentos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir la copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 330. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en lo conducente cuando se trate de incidentes o se hagan promociones en las que sea necesario correr traslado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 331. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, a menos que proteste que no tenía conocimiento de ellos, si fueren anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 332. Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 333. Si no obstante la prevención a que se refiere el artículo anterior, el actor no aclara, corrije (sic) o completa su demanda, los jueces repelarán ésta de oficio.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 334. Del auto que admite la demanda no procederá recurso alguno, salvo la regla del artículo 282.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 335. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 336. Cuando el reo no resida o no se encuentre en el lugar donde se le demanda, se observará lo dispuesto en el artículo 107 de este código. El exhorto u oficio serán entregados al actor, quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 337. Cuando se trate de autoridades del Estado, presentado que les sea el exhorto u oficio, sin examinar la personalidad del que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior y entregarán diligenciado el exhorto u oficio al portador de ellos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 338. Cuando fueren varios los demandados, el traslado se les correrá personalmente a cada uno de ellos, surtiendo sus efectos para cada interesado, desde la fecha de su respectivo emplazamiento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 339. Si conocido el domicilio del demandado se ignorase su habitación, o si no se supiere dónde se encuentra, se emplazará por edictos conforme al artículo 82, señalándose para que comparezca un término prudente que no podrá ser menor de un mes, contado desde la publicación del primer edicto. Si residiere o se encontrare en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atentas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

(PUBLICADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 340. Los efectos de la presentación de la demanda son señalar el principio de la instancia, determinar el valor de las prestaciones exigibles e interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 341. Los efectos del emplazamiento son:

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

I. (Derogado)

II. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

III. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, por que éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

IV. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

V. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituído ya en mora el obligado;

VI. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De la contestación de la demanda

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 342. La contestación de la demanda se hará por escrito, dentro del término del emplazamiento. Sobre ella son aplicables los artículos 327, 328, 329, 334 y 730, fracción I de este Código.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 343. Si el demandado no ha dispuesto a juicio del juez del tiempo necesario para completar los documentos en que funda sus defensas, el juez le concederá el tiempo que considere necesario, con el apercibimiento de que no se le admitirán dichos documentos, si los presenta fuera de ese término.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 344. Las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad deberán proponerse precisamente dentro de los primeros tres días del emplazamiento, sin contar en ellos los días adicionales que, en su caso, se hubieren concedido al demandado por razón de la distancia. Las demás excepciones o defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención cuando proceda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 345. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de tres días comparezcan ante éste, el cual citará a las partes y al representante del Ministerio Público a una audiencia dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará resolución, mandando inmediatamente los autos al juez que estime competente, quien debe hacerlo saber a los litigantes. En este caso, la demanda y contestación se tendrán como presentadas ante éste.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 346. Cuando no proceda la declinatoria, el que la promovió deberá pagar, además de las costas, una multa hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior a favor del colitigante.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 347. Cuando el juez hubiere dado entrada a una demanda, el reo puede al producir su contestación, objetarla de obscuridad o de defecto legal en la forma de proponerla. Si en la sentencia ejecutoria de segunda instancia se declarare procedente la excepción, se impondrá de oficio al juez que admitió el libelo, una multa de cuatro a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 348. Siendo varios los demandados que propongan excepciones dilatorias de las que conformen a este código deben tramitarse en artículo de previo y especial pronunciamiento, se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos o algunos de ellos alegaren excepciones diferentes, se resolverán en una misma sentencia. Las excepciones de incompetencia se resolverán en primer término y una vez remitidos los autos al juez competente, se substanciará la excepción de falta de personalidad. En este último caso, evacuados que sean todos los traslados de la demanda, los escritos en que se hubieren opuesto las excepciones de falta de personalidad, se pasarán al actor en un solo traslado, con objeto de que se forme un solo incidente y se decidan en una sola sentencia;

II. Si todos los demandados o dos o más alegaren las mismas excepciones dilatorias, los que se encuentren en ese mismo caso, nombrarán un representante común;

III. Si fueren declaradas procedentes las excepciones dilatorias opuestas, o alguna de ellas, la declaración producirá los efectos legales que le correspondan aun cuando otro u otros de los demandados hubieren contestado la demanda en lo principal;

IV. Si las referidas excepciones fueren desechadas sólo a los que las opusieren se volverá a correr traslado de la demanda para que la contesten en lo principal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 349. Cuando es uno solo el demandado y pudiere alegar las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, las deberá proponer simultáneamente en el término señalado en el artículo 344, debiendo resolverse en primer término la de incompetencia y remitidos los autos al juez competente se substanciará la de falta de personalidad. Declaradas improcedentes ambas excepciones, se hará nuevo emplazamiento y seguirá el juicio su curso legal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 350. Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fuere de previo pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 351. En el caso del artículo 1980 del Código Civil, el demandado, por escrito y acompañando los documentos que funden su derecho cuando deban existir conforme a la ley, pedirán dentro de los tres días siguientes al del emplazamiento, se haga saber la demanda al obligado a la evicción, para los efectos legales.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 352. El juez resolverá de plano si es de denunciarse o no el pleito al obligado a la evicción. Esta resolución será apelable en ambos efectos, si lo fuere la definitiva del juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 353. En el primer caso del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. Si contesta expresamente el requerido que sale a la defensa del pleito, se le correrá traslado inmediatamente de la demanda, y evacuado que sea éste se correrá igual traslado al demandado, y producidas ambas contestaciones, el juicio seguirá contra los dos, quienes deberán nombrar un representante común como lo previene la ley;

II. Si contesta expresamente que no sale a la defensa del pleito o nada contesta, se seguirá el juicio sólo contra el demandado, a quien se correrá nuevo traslado para que conteste la demanda en lo principal; pero la sentencia que se dicte producirá los efectos legales correspondientes respecto del citado a la evicción;

III. Si el citado de evicción residiere fuera del lugar del juicio, se le hará saber la demanda por oficio o exhorto, según el caso, dirigido al juez de su residencia y el recado se mandará al demandado para que lo haga diligenciar, señalándole el juez un término prudente, atenta la distancia y las dificultades de comunicación, para que lo devuelva diligenciado, y pasado ese término, el juez, a petición del actor, continuará los trámites del juicio como si no hubiere solicitado la denuncia del pleito;

IV. Cuando la persona a quien se denuncie el pleito hubiere sido requerida por edictos o por instructivo y no ocurriere a contestar dentro del término que prudentemente le señale el juez, en el primer caso, dentro de cuarenta y ocho horas en el segundo; el juicio seguirá contra el demandado, salvo siempre sus derechos conforme a la parte final de la fracción segunda de este artículo;

V. El obligado a la evicción puede intervenir en el pleito en tercería coadyuvante aun cuando no se le denuncie, y aunque hubiere consentido expresamente en que lo defienda el demandado, quien continuará interviniendo en el juicio como parte principal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 354. Sólo cuando el obligado a la evicción salga a la defensa del pleito, podrá a su vez denunciarlo a su inmediato causante; pero al hacerlo deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 355. Contestada la demanda, se tendrán por confesados por el demandado todos los hechos sobre los que explícitamente no haya suscitado controversia, negándolos, refiriéndolos de diversa manera, o diciendo que los ignora cuando no son propios. Sobre los hechos no impugnados no se admitirá prueba en contrario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 356. Si concluído el término del emplazamiento, el demandado no contesta la demanda, se dará por contestada, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que son ciertos todos los hechos enumerados en ella.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 357. Cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, transcurrido el término lo relativo sin presentarse el escrito de contestación, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 358. Contestada la demanda o transcurrido el término del emplazamiento, no podrá el demandado alegar hechos, proponer excepciones, ni oponer reconvención o compensación. Lo mismo se observará cuando se deseche la contestación por no estar ajustada a las prescripciones legales.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 359. Si no teniendo el demandado la representación que se le supone y en virtud de la cual hubiere sido llamado a juicio, o no estando en su poder la cosa cuya posesión o propiedad se le reclama, contestare la demanda sin hacer valer tales excepciones, pagará lo juzgado y sentenciado, o los daños y perjuicios que por ese motivo se ocasionaren al actor. Si éste eligiere el segundo de esos extremos, le quedará a salvo su acción para ejercitarla contra quien corresponda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 360. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestarla demanda, observándose lo dispuesto en los artículos 327, 328 y 329 de este código. Del escrito en que se opongan se correrá traslado al actor por el término de seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 361. La reconvención, la compensación, las demás excepciones dilatorias que no se resuelvan en artículo de previo y especial pronunciamiento, y las perentorias se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 362. Si al contestar la demanda sólo se alegaren excepciones dilatorias, se tendrán por ciertos los hechos enumerados en ella, salvo prueba en contrario del demandado y la sentencia definitiva resolverá si proceden o no las excepciones dilatorias. Si éstas no proceden se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según las pruebas aducidas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 363. Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la citación para sentencia dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán por cuerda separada en forma de incidente y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 364. Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 365. Contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Capítulo, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

De la prueba

Reglas generales

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 366. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos:

I. Que se traiga a la vista cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero;

II. Que se pregunte a las partes sobre puntos o hechos y a los testigos sobre sus respuestas, cuando los unos y los otros fueron obscuros o dudosos;

III. Que se traigan a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito si su estado lo permite;

IV. En general, la práctica, aclaración o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 367. Al decretar y practicar las diligencias a que se refiere el artículo anterior, los tribunales se ajustarán en lo aplicable a las formalidades prescritas para las pruebas en el presente título.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 368. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 369. El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus defensas o excepciones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 370. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 371. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 372. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 373. El juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, excepto las que fueren contra derecho o contra la moral.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 374. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos e indemnizar los perjuicios que ocasione con ellas a su colitigante, aunque en lo principal hubiere sentencia favorable.
Se le impondrá, además, una multa de veinte a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la importancia del negocio, a favor de su colitigante.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 375. El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de la pertinencia o impertinencia de las pruebas y, en su caso, la condenación de gastos, perjuicios y multa a que se refiere el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 376. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo soliciten, cuando el demandado no conteste la demanda, o cuando aquél lo estime conveniente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 377. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba a prueba, después de la contestación de la demanda, o de la que diere el actor al escrito en que se opusiere la compensación o reconvención.

(REFORMADO, P.O 15 DE JUNIO DE 1981)

Arículo 378. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba no procede recurso alguno; en el que se niegue será apelable si lo fuere también la sentencia definitiva, concediéndose el recurso en ambos efectos.

Si el auto que niegue recibir el negocio a prueba se dictare en juicio sumario, sólo admitirá el recurso de revocación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 379. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, siempre que hayan sido alegados por las partes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 380. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 381. Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 382. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 383. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias de prueba que, pedidas en tiempo legal, no se hayan practicado por causas independientes del interesado, o que provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de dolo del colitigante.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 384. En los casos del artículo anterior, el juez si estima fundada la petición concederá al interesado un término supletorio de prueba no mayor de diez días para que rinda las pruebas que haya ofrecido oportunamente en el juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 385. Las pruebas recibidas conforme al artículo anterior, sólo se tendrán en cuenta si lo fueren antes de la citación para sentencia definitiva y se pondrán a la vista de las partes por seis días comunes para que aleguen respecto de ellas, si se reciben después de alegatos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 386. Fuera de los casos de excepción de que hablan los artículos anteriores, sólo son admisibles después de la dilación probatoria concedida para lo principal del negocio y hasta antes de la citación para sentencia, las escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente. En estos casos la prueba se recibirá sin formar artículo y sin que se suspenda el curso del juicio en lo principal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 387. También podrán admitirse hasta antes de la citación para sentencia y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y los que pedidos en tiempo legal no hubieren sido remitidos al juzgado o tribunal, sino hasta después de concluído el término para probar.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 388. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, siempre que no los hubieren objetado desde antes; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde que surta efectos la notificación del auto que lo haya tenido como prueba. Si se arguyen de falsos se observará lo dispuesto en los artículos 475 y 558 de este Código.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 389. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados en los artículos 386 y 387, el juez reservará para la definitiva la resolución que sea procedente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 390. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, excepto la confesión, el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos.

La citación se hará a más tardar el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 391. Para las diligencias que tengan que practicarse en otro juzgado, fuera del lugar del juicio, podrán las partes nombrar persona que en su representación asista a ellas, haga que se presenten los testigos, si se trata de esa prueba, y acuda a cuanto exija el cumplimiento de las mismas; esa designación se hará constar en el escrito en que se haga la promoción y se insertará en el recado que al efecto se libre. En tal caso el juez o tribunal requerido señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia, citando a la persona o personas designadas, si fueren vecinas de la localidad y estuvieren presentes, o si se hubieren presentado en ella; en caso contrario, la diligencia, si fuere posible, se llevará a efecto sin esa citación, lo mismo que cuando citadas aquéllas no cucurrieren (sic) al juzgado el día y hora fijados.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 392. Los autos en que se negare la admisión o la práctica de una diligencia de prueba son apelables, si lo fuere el negocio principal, procediendo la apelación en el solo efecto devolutivo. Si estos autos se dictaren en juicio sumario, sólo cabe el recurso de revocación. Los autos en que se conceda, no admiten recurso alguno.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 393. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. Confesión;

II. Instrumentos públicos y auténticos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

V. Fama pública;

VIII. Presunciones;

IX. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IV

Del término probatorio

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 394. El término probatorio es ordinario y extraordinario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 395. El término ordinario será de veinticinco días y se concederá siempre en su totalidad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 396. El término extraordinario se otorgará, si hubiere de recibirse alguna prueba fuera del distrito judicial en donde se sigue el juicio y será:

I. De un mes, si hubiere de recibirse la prueba dentro del Estado;

II. De dos meses si se recibe fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional y a una distancia menor de ochocientos kilómetros;

III. De tres meses si hubiere de recibirse la prueba dentro de la Nación, a una distancia de ochocientos kilómetros o más;

IV. De cuatro meses si hubiere de rendirse la prueba en la América del Norte o en las Antillas;

V. De cinco meses si en América del Sur, en Centroamérica o en Europa;

VI. De seis meses si la prueba tuviere que rendirse en cualquiera otra parte.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 397. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se notifique el auto de prueba;

II. Que se expresen los nombres de los testigos, así como su residencia cuando la prueba sea de esa especie;

III. Que se designe, en caso de que la prueba sea instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales;

IV. Que se acompañe certificado de depósito por el máximo de la multa que se fije en este capítulo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 398. El depósito se hará en alguna institución de crédito y en su defecto en las Oficinas de Rentas. No haciéndose el depósito ni presentándose el certificado como se previene en el artículo anterior, se tendrá al interesado como desistido de su pretensión, sin recurso alguno.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 399. El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 488, el término que crea bastante para la prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 400. El término extraordinario correrá desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se otorgue, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al vencerse.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 401. Dentro del término señalado por el juez, el interesado tiene derecho a pedir que aquél se prorrogue.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 402. La prórroga del término extraordinario nunca podrá exceder de los días que faltaren para completar respectivamente los plazos que señala el artículo 488.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 403. Concluído el término ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquélla para cuya recepción se concedió el extraordinario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 404. El término extraordinario concluye con la rendición de la prueba para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo concedido.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 405. El litigante a quien se concediere el término extraordinario y no rindiere la prueba propuesta, sin justificar que tuvo para ello impedimento bastante, a juicio del juez, será condenado a pagar a su contrario una multa de veinticinco a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba fuere calificada de inconducente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 406. La pena de que habla el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 407. No podrán suspenderse los términos ordinarios y extraordinarios de prueba, sino cuando las partes lo pidieren de común consentimiento, o lo solicite alguna de ellas, fundada en causa grave a juicio del juez, bajo su responsabilidad y con audiencia de la parte contraria.

Se entenderá causa grave la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta, por algún obstáculo cuya remoción no esté al alcance del promovente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 408. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que la motivare.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 409. Para que el término suspenso vuelva a correr, se necesita decreto judicial que se dictará a petición de ambas partes, o de cualquiera de ellas, en el caso de que la suspensión se hubiere concedido de común consentimiento de los interesados y por tiempo indefinido. Si el término se suspendiere por

tiempo determinado, es necesario el vencimiento de éste, cuando las partes no estén de acuerdo en que siga corriendo antes. Si la suspensión se hubiere fundado en causa grave, se decretará el curso del término a instancia de parte, cuando la causa haya cesado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 410. Las resoluciones que se dicten en los casos de los artículos anteriores, son apelables, si lo fuere también la sentencia definitiva que se debe pronunciar en el negocio principal; pero la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 411. El término ordinario se suspende de hecho:

I. Por el cambio de la persona del juez, mientras el sustituto se avoca al conocimiento del negocio;

II. Por la promoción de cualquier incidente que, por su naturaleza o por decisión expresa de la ley, interrumpa el curso del procedimiento;

III. Porque el juez salga del lugar de su residencia, a la práctica de alguna diligencia de justicia en otro negocio;

IV. Porque el juez deje de asistir a su despacho por cualquier motivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 412. Para que el término de prueba vuelva a correr, en los casos expresados en el artículo anterior, no es necesario decreto judicial; bastará el solo hecho de la cesación de la causa que lo suspendió, lo que certificará de oficio la secretaría.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 413. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez decretará así desde luego, procediendo del mismo modo cuando todos soliciten se dé por concluído antes de que se cumpla.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 414. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, serán válidas y surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso de suspenderlas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 415. Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia podrá recibir todas las pruebas que juzgue necesarias para la investigación de la verdad, en los términos del artículo 458.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO V

De la confesión

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 416. La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 417. Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, en la demanda, en la contestación de ésta, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el juez y al absolver posiciones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 418. La que se haga en cualquier otra diligencia en que no intervenga el juez, necesita ratificarse ante éste para producir los efectos de una confesión judicial.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 419. Cualquiera otra confesión es extrajudicial. Todo litigante está obligado a declarar bajo advertencia que haga el juez de la pena en que incurren los que declaran falsamente, cuando así lo exigiere el contrario durante la dilación probatoria. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado, al mandatario o representante legítimo sobre hechos personales que tengan relación con el asunto.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 420. Las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente, quien, en este caso, está obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente. También pueden referirse las posiciones a hechos ajenos del absolvente si éste tiene conocimiento de ellos; pero en este caso no se le

podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. En ambos casos los hechos que contengan las preguntas deben ser pertinentes al litigio, haciéndose la calificación de esta pertinencia por el juez respectivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 421. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al mandatario que tenga facultad para ello y al representante legítimo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 422. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. El cesionario se considera apoderado del cedente, para los efectos del artículo que precede.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 423. En el caso del artículo anterior, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el recado que corresponda, acompañando, cerrado y sellado el pliego que las contenga; pero del cual se deberá sacar copia que, autorizada con la firma del mismo juez y de su secretario, quedará en la secretaría del juzgado o tribunal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 424. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme a las disposiciones de este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 425. El que articula posiciones, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia con su abogado y de hacer en ésta oralmente las nuevas preguntas que le convengan, las que serán calificadas por el juez conforme a las disposiciones de este capítulo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 426. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 427. La confesión judicial produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 428. A nadie se citará para que absuelva posiciones sino después de presentar el pliego que las contenga. Si éste se presenta cerrado, así se conservará en el secreto del juzgado o tribunal, sentándose en la cubierta la razón respectiva, autorizada con la firma del juez y del secretario.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 429. Al que ha de ser interrogado se le citará, a más tardar, veinticuatro horas antes del momento en que haya de tener lugar la diligencia, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título Primero.

Si la falta de citación oportuna fuere imputable por segunda vez al que debió hacerla, será separado de su cargo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 429. Al que ha de ser interrogado se le citará a más tardar, el día anterior al que haya de tener lugar la diligencia, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV; título primero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 430. Dicha citación se hará bajo el apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, se le tendrá por confeso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 431. En la citación se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 432. Si el citado comparece, el juez en su presencia se impondrá de las posiciones y a ese efecto abrirá el pliego que las contenga, cuando estuviere cerrado; y antes de procederse al interrogatorio, calificará las preguntas con arreglo a este capítulo. La resolución que declare ilegales las posiciones admitirá el recurso de queja, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 426 infine, respecto de las posiciones desechadas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 433. El juez o magistrado harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales; en seguida procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluída la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaría. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones. Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el juez y el secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 434. Nunca se permitirá que la parte que haya de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, por su procurador, ni por cualquiera otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, o ignorase el idioma español, podrá ser asistido por un intérprete que el juez nombre.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 435. Si fueren varios los que hayan de absolver un interrogatorio de posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán sucesivamente en un mismo día, evitando que los que las absuelvan primero se comuniquen con los que aún no las hubieren absuelto.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 436. Si no se lograre la presencia de todos los absolventes, en el acto en que se comience la diligencia, se practicará ésta con los que comparezcan y se declararán confesos a los que no concurran, salvo que justifiquen haber tenido causa grave para ello, como ausencia del lugar, enfermedad, etc.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 437. Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar las aplicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida, teniendo en cuenta, respecto de hechos ajenos, lo dispuesto en el artículo 512.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 438. Cuando el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 439. Si la negativa se fundare en que las posiciones son ilegales, el juez decidirá de plano, conforme a este capítulo. Contra su decisión no habrá recurso alguno, quedando el absolvente en la obligación de contestar, bajo el apercibimiento del artículo anterior, en el caso de que la resolución sea en el sentido de que las posiciones están arregladas a derecho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 440. Si las respuestas fueren evasivas, el juez apercibirá igualmente al que declara, de tenerlo por confeso sobre los hechos propios que contengan las posiciones a que no se diere contestación categórica y terminante. Si a pesar de ese apercibimiento, sus respuestas siguieren siendo evasivas, se le tendrá por confeso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 441. La declaración una vez firmada por el confesante o por el juez y secretario, en su caso, no podrá variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 442. El citado para absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca a la primera citación;

II. Cuando comparezca pero se niegue a declarar;

III. Cuando al contestar se rehusé a hacerlo afirmativa o negativamente, respecto de hechos propios;

IV. En los demás casos en que lo prevenga la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 443. En los dos últimos casos del artículo anterior, si el que solicitó la confesión hubiere asistido a la diligencia, podrá pedir en la misma que el contrario sea tenido por confeso; y en el primero, hecha esa petición, el juez hará la calificación de las posiciones, abriendo al efecto el pliego que las contenga, cuando se hubieren presentado cerradas, o las hará constar por escrito si se formularen verbalmente en el acto de la diligencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 444. Cuando el interesado no hubiere asistido a la confesión podrá pedir que se repita para que se aclare alguna contestación obscura o dudosa, o que se tenga por confeso al absolvente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 445. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 446. El absolvente que no comparezca a la confesión podrá promover incidente de justas causas dentro de los tres días siguientes al en que se practicó la prueba.

La declaración de confeso se hará a instancia de la parte contraria, después de que haya sido resuelto el incidente o de haber transcurrido el término para promoverlo y hasta antes de la citación para sentencia.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 447. No se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas, y hubieren sido contestadas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 448. Se tendrá por confeso al que articula posiciones respecto de los hechos que afirmare en éstas, y contra ellos no se admitirá prueba testimonial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 449. Las autoridades, las corporaciones oficiales, los establecimientos que formen parte de la administración pública y las instituciones de beneficencia privada, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se libre oficio, insertando las preguntas que les quiera hacer para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos. En su caso se darán las posiciones por absueltas en sentido afirmativo, a petición de la parte contraria, y de acuerdo con las disposiciones de este capítulo que se observarán con la sola modificación de este artículo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VI

De los instrumentos y demás documentos

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 450. Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos, del Distrito Federal y Territorios;

III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

V. Las certificaciones de actas del Registro Civil, expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie;

VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 451. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario o por el juez receptor ante quien se otorgó o por el encargado del Archivo de Notarías, en los casos en que la ley lo autorice. Las segundas o ulteriores copias expedidas con arreglo a lo dispuesto por la Ley del Notariado, tendrán el valor y fuerza probatoria que la misma ley les atribuye.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 452. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 453. Los instrumentos públicos procedentes de los Estados, Distrito y Territorios Federales hacen fe en el Estado sin necesidad de legalización.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 454. Los documentos procedentes del extranjero, para hacer fe en el Estado, deberán ser legalizados por el ministro o cónsul de México residente en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 455. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de la firma del ministro o cónsul se hará por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en el segundo por el ministro o cónsul respectivo, residentes en la República, y la de éstos, por el mismo oficial de la Secretaría de Relaciones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 456. Todo documento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si la objetare en el término de tres días el juez nombrará traductor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 457. Siempre que alguno de los litigantes pidiere, en ejercicio de un derecho, copia o testimonio de todo o de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los expedientes en giro, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 458. Los documentos existentes en lugar distinto del en que se sigue el juicio, se compulsarán a virtud del recado que corresponda, que librará el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 459. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formulados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por notario o funcionario competente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 460. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presente por el otro, hará (sic) fe sin necesidad de reconocimiento, salvo el derecho de objetarlos de falsedad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 461. Si los documentos a que se refiere el artículo anterior no estuvieren firmados por el litigante, contra quien se presenten, sino por otra persona en su nombre o representación, será necesario para que hagan fe en juicio, el reconocimiento de aquél contra quien se presenten.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 462. Con el objeto del artículo anterior, se le mostrarán originales, dejándosele ver todo el documento, o imponiéndosele de su contenido.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 463. En el reconocimiento se observarán las mismas disposiciones que rigen respecto de la confesión judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 464. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo mande extender o el legítimo representante de ellos. Este reconocimiento puede hacerse aun cuando no esté vencido el plazo o la condición a que está sujeta la obligación, ante un juez menor o de primera instancia o un notario público en ejercicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 465. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 1402 y 1404 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 466. El documento privado procedente de los litigantes o de sus causantes, presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido en toda forma.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 467. Las facturas, constancias de venta de animales y otros documentos privados análogos, extendidos con arreglo a las disposiciones de las leyes respectivas, harán fe en juicio aun cuando no procedan de los litigantes, sino de terceros extraños al juicio, si se presentan por vía de prueba, con citación de la contraria y ésta no los objeta válidamente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 468. Los documentos privados se presentarán originales y cuando forman parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 469. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 470. Si el documento obrase en libros o papeles de una casa de comercio, de algún establecimiento industrial o minero o de alguna sociedad legalmente constituída, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que el director o directores de éste se consideren obligados a llevar al juzgado los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas y documentos designados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 471. Podrá pedirse el cotejo de firma y letras siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo prevenido para la prueba pericial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 472. La persona que pida el cotejo y el tribunal que lo mandare practicar para mejor proveer, designarán el documento o documentos indubitables con que deban compararse.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 473. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuye la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

V. Las firmas puestas en los documentos públicos o en actuaciones judiciales, en presencia del juez, del secretario o del que lo substituya, por la persona cuya letra se trate de comprobar.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 474. El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de una sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos; pudiendo aun ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 1968)

Artículo 475. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad penal de un documento que pueda ser de influencia en el pleito, no se citará para sentencia sino hasta que se decida sobre la falsedad por el órgano competente. La suspensión será decretada por el juez o magistrado, si la solicita el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones de su Ley Orgánica. El auto que dicte el juez será apelable en ambos efectos.

La parte que haya presentado el documento será requerida mediante notificación personal, para que dentro del término de tres días manifieste si insiste en que se tome en cuenta. Si no contesta, se le tendrá por desistida de la prueba, sin ulterior recurso; en este caso y cuando exprese que no se tome en consideración, el juicio seguirá su curso.

Cuando el procedimiento penal concluya sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que las partes rindan sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que en la sentencia se decida sobre el valor probatorio del documento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VII

De la prueba pericial

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 476. La prueba pericial tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 477. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 478. Si no lo estuvieren, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, o se hallaren impedidos, podrán ser nombradas personas de diversa población, o cualesquiera otra que, a juicio de los que las designen, fueren entendidas aún cuando no fueren tituladas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 479. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El juez designará un tercero para el caso de discordia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 480. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan las mismas pretensiones y otro los que las contradigan.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 481. En los casos en que los litigantes deban tener un representante común, éste hará el nombramiento que a aquéllos corresponda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 482. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno entre los que propongan los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 483. El nombramiento de los peritos se hará dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que aquél se prevenga; procurando que el nombramiento recaiga en personas que residan en el lugar del juicio o en el lugar en donde deba practicarse la diligencia pericial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 484. Las partes tienen obligación de presentar a los peritos que nombren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se admitan, para la aceptación y protesta.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 485. Se hará saber a los peritos su nombramiento para que, en el acto de la notificación, digan si aceptan o no el cargo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 486. El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 483;

II. Si alguna de las partes no presenta al perito que nombre, dentro del término que señala el artículo 484;

III. Cuando el designado por la parte no aceptare su nombramiento;

IV Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado;

V. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

VI. Si el designado por los litigantes se ausentare del lugar del juicio o del en que deba practicarse la prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 487. Del auto en que el juez nombre perito no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 488. El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 489. En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

I. El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el Tribunal, incurrirá en una multa de cuatro a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de lo que previene el artículo 486;

II. Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse, para que los peritos discutan y deliberen solos;

III. Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario se les señalará un término prudente para que lo rindan.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 490. Cuando los peritos estuvieren conformes en el juicio que formaren, extenderán su dictamen en una sola declaración o presentarán dictamen escrito firmado por todos; en caso contrario lo harán separadamente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 491. Si los peritos discordaren, el juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de cada uno de ellos para que con ese antecedente practique la diligencia, pudiendo hacerlo solo o asociado con los otros

peritos, si las partes o el mismo perito lo piden el juez lo dispone. Es aplicable al tercero lo dispuesto en la fracción I del artículo 489, cuando no acudiere oportunamente al llamado del juez.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 492. El tercero no está obligado a adherirse a alguna de las opiniones de los otros peritos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 493. El perito nombrado por el juez puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique el nombramiento a los litigantes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 494. Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consanguinidad con alguno de los litigantes dentro del cuarto grado;

II. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;

III. Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante;

IV. Ser inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes;

V. Enemistad manifiesta.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 495. El juez calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. En el mismo auto en que se admita la recusación se hará el nombramiento del nuevo perito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 496. El juez puede asistir a todas las diligencias que practiquen los peritos y pedirles las aclaraciones y explicaciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo esto quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 497. Cuando el juez nombrare algún perito, con el objeto de mejor proveer o conforme a las disposiciones de este capítulo, lo hará saber a las partes, para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido en este capítulo para los demás peritos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 498. Siempre que las leyes fijen bases a los peritos para formar su juicio, se sujetarán a ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundarlas consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso especial de que trate.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 499. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el de tercero, por ambas partes; salvo el caso de que el litigante que no promovió la prueba pericial, renuncie expresamente al derecho de nombrar perito, pues entonces todos los honorarios serán cubiertos por el que promovió la prueba. Todo esto sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 500. Siempre que se trate de fijar el valor de un predio rústico o urbano o de cualesquiera objetos o bienes que estén gravados con impuestos sobre su valor, se tendrá como tal la cantidad en que estén registrados para el pago de contribuciones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 501. Si debieren fijarse los productos de predios o bienes de cualquiera clase, se considerará como base del importe de ellos, el diez por ciento anual sobre el valor fiscal en que estén registrados para el pago de contribuciones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 502. Cuando el dictamen pericial tuviere por objeto un avalúo, pueden las partes asistir a la diligencia respectiva, y a este efecto el juez señalará día y hora para practicarla, si lo pidiere alguna de ellas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 503. El avalúo hecho por un solo perito o por dos, si éstos estuvieren conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo. Si éste estuviere conforme con alguno de los ya emitidos, se tendrá como precio de la cosa valuada; en caso contrario, el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VIII

Del reconocimiento e inspección judicial

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 504. El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de cualquiera de las partes; también podrá el juez practicarlo de oficio, si lo creyere necesario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 505. El reconocimiento o inspección judicial se practicará siempre con citación previa de las partes, fijándose día, hora y lugar.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 506. Las partes, sus representantes y abogados tienen derecho a concurrir a la diligencia de reconocimiento o inspección y de hacer al juez verbalmente, las observaciones que juzguen oportunas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 507. Del reconocimiento o inspección se levantará un acta que firmarán todos los que en virtud del artículo anterior hubieren concurrido, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que provocaron la diligencia, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si éstos hubieren intervenido en aquélla y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 508. A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas y se marcarán las señas de los objetos o lugares que hayan sido inspeccionados o reconocidos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IX

De la prueba testimonial

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 509. Todos los que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, si aquéllos lo pidieren.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 510. Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 511. A los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, según las circunstancias, podrá el juez recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si asistiere.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 511. A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 512. Al gobernador, secretario del despacho, tesorero general, diputados, magistrados, procurador de justicia, jueces de primera instancia, presidentes municipales del Estado; a los diputados y senadores del Congreso de la Unión; al juez de distrito; jefe de la Oficina Federal de Hacienda y a los generales con mando, se pedirá por oficio su declaración y en la misma forma la rendirán.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 513. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las parte (sic), tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán igualmente estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un solo hecho. Los jueces desecharán las preguntas y repreguntas que no se ajusten a las prescripciones de este artículo, pudiendo el interesado volverlas a presentar oportunamente reformadas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 514. Presentes los testigos, serán examinados en presencia de las partes que concurrieren, bajo la advertencia qué hará el juez de que la ley castiga con severidad la falsedad en declaraciones judiciales, en

la debida forma y con sujeción a los interrogatorios de las partes. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 515. El juez preguntará siempre a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque los interrogatorios de las partes no los comprendan:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;

II. Si son criados, dependientes o empleados del que los presenta, o si tienen parentesco por consanguinidad o afinidad con él y en qué grado;

III. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;

IV. Si tienen amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, sociedad o alguna relación de intereses con el que los presente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 516. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de tres días pueden presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio, se librará exhorto, en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 517. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A ese efecto, el juez fijará un solo día para que las partes presenten a los testigos que deben declarar y designará el lugar en que han de permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 512 y 516.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia continuará el día siguiente hábil si aquél no fuere el último de todo el término probatorio; en caso contrario, se dará definitivamente por concluída.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 518. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 519. El tribunal tendrá la más amplia libertad para hacer a las partes y a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 520. Si el testigo no supiere el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, se escribirá en su propio idioma, ya por el mismo testigo, ya por el intérprete.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 521. Los testigos responderán por sí mismos, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta. Cuando las preguntas se refieran a cuentas, libros o papeles, podrá permitírseles que los consulten para dar su declaración.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 522. Las respuestas de los testigos se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada; salvo en casos excepcionales, a juicio del juez

en que se permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta literal, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas. También podrán firmar las páginas que las contuvieren.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 523. Los testigos están obligados a darla razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 524. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede o no sabe leer o escribir, le será leída por el secretario y la firmará sólo éste y el juez, haciendo constar en autos aquella circunstancia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 525. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 526. Sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro, en ninguna de las instancias del juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 527. Los gastos que hicieren los testigos, cuando tengan que salir del lugar de su residencia, y los perjuicios que sufran por el abandono de sus ocupaciones o negocios para ocurrir al juzgado a dar su declaración, serán satisfechos por la parte que los presenta, a quien se los reembolsará la contraria, si fuere ésta condenada en costas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 528. Cada litigante puede presentar hasta cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 529. La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar deba constar en instrumento público.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO X

De la fama pública

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 530. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las siguientes condiciones:

I. Que se refiera a época anterior al principio del juicio;

II. Que proceda de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población, donde se dice acontecido el suceso de que se trata;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 531. La fama pública deberá probarse con tres testigos cuando menos, que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan propiamente el nombre de fidedignos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 532. Los testigos al declarar no sólo deben decir los nombres de las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XI

De las presunciones

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 533. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 534. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente;

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 535. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente comprobado se deduce otro como consecuencia lógica de aquél.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 536. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo estará obligado a probar el hecho en que aquélla se funda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 537. No se admitirá prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohiba expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular o negar una acción, salvo el caso de que la ley haya reservado el derecho de probar.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 538. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 539. Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que conforme a la ley deben constar en una forma especial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 540. La presunción debe ser grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiera probar.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 541. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiera probar un hecho, han de ser, además, concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 542. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las cualidades señaladas en el artículo 540, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trata, que, por lo mismo, no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XII

De las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 543. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 544. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que producen convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 545. Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XIII

Del valor de las pruebas

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 546. La confesión judicial hace prueba plena cuando en ella concurren las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme a las disposiciones de este código.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 547. Cuando la confesión judicial expresa haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará el juicio si el actor así lo pidiere. En este caso; el juez citará desde luego para sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 548. La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 549. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones, que judicialmente hayan sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el reputado confeso sea capaz de obligarse;

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

III. Que la declaración sea legal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 550. El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir pruebas en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 551. La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará en forma de incidente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 552. La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, ni ser ofrecida como prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 553. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por ambas partes en el acto de la confesión;

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo en los casos señalados por el Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 554. La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos que la ley disponga expresamente otra cosa y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil y descubra la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 555. La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero no puede dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 556. Los instrumentos públicos que se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 557. Los documentos que resulten netamente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial, en este punto harán prueba plena.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 1968)

Artículo 558. En caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad civil de un documento, el juez o magistrado observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 475.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 559. Los documentos otorgados en el extranjero tendrán en juicio el mismo valor que concede este código a los que se otorgan en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de los principios de Derecho Internacional Privado reconocidos en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 560. Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 561. Las partidas parroquiales referentes a actos del estado civil, anteriores al establecimiento del Registro Civil, harán prueba plena, cotejadas las copias que expidan los párrocos con los originales, debiendo hacerse el cotejo por notario público, juez receptor o juez menor municipal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 562. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 563. Las escrituras privadas, otorgadas con arreglo a la Ley del Notariado, hacen prueba plena.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 564. Los documentos privados a que se refieren los artículos 551 a 560 inclusive hacen prueba plena, en los términos y con los requisitos que en los mismos artículos se expresan.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 565. El reconocimiento de documentos privados hecho por el albacea general hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero, en lo que a él concierne.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 566. Los documentos simples, comprobados con testigos, tendrán el valor que corresponde a las declaraciones de éstos, recibidas conforme a lo dispuesto para la prueba testimonial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 567. El documento que un litigante presente prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 568. Los jueces tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan dentro del término probatorio, que se les tengan por admitidos, como prueba, los documentos que hubieren acompañado, la una a la demanda y la otra a su contestación; estimándose para los efectos legales, con el valor probatorio que por sí mismos les correspondan.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 568 bis. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 569. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 570. Los avalúos harán prueba plena.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 571. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez, según las circunstancias.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 572. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien, en los casos en que la ley no fija el número determinado de testigos para probar, nunca podrá considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado aquélla, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del acto que atestiguan y aunque no convengan en éstos, si tales accidentes no modifican la esencia del hecho;

III. Que den la razón fundada de su dicho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 573. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas porque puede ser tachado;

II. Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan a juicio del juez, el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho sobre el cual declara, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, directamente y no por inducciones ni referencias de otras personas;

V. Que las respuestas sean claras y precisas, sin dudas, vacilaciones ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo ni impulsado por error, engaño o soborno. El apremio judicial no se estimará como fuerza o intimidación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 574. Los testigos varios y los singulares con singularidad acumulativa, no hacen prueba; pero sus declaraciones pueden fundar presunción humana.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 575. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan personalmente en pasar por su dicho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 576. La fama pública que tenga los requisitos contenidos en el artículo 530 hace prueba, si éstos concurren además con otras circunstancias y presunciones dignas de crédito y atención.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 577. Las presunciones legales de que habla el artículo 537 hacen prueba plena. Las demás la harán también, si no se prueba lo contrario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 578. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 539 a 542 apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 579. No tendrán valor legal las pruebas rendidas con infracción de las disposiciones especiales de este código y del civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 580. Si antes de concluir el término probatorio se hubieren rendido las pruebas promovidas, pueden las partes, de común acuerdo, pedir que se dé por concluído aquel término.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XIV

De las tachas

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 581. Siempre que los litigantes emplearen la prueba de testigos, tiene aquél contra el cual hubieren sido presentados, el derecho de proponer y probar tachas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 582. Durante el término probatorio o dentro de los tres días siguientes, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hubieren expresado en sus declaraciones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 583. Transcurrido el término de que habla el artículo anterior, no se admitirá solicitud sobre tachas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 584. Tienen tacha legal los testigos siguientes:

I. El menor de catorce años, excepto en los casos de imprescindible necesidad a juicio del juez;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ebrios consuetudinarios y los vagos;

IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de documentos, sellos o monedas;

V. Los parientes del que los presente, ya sea por consanguinidad dentro del cuarto grado, ya por afinidad dentro del segundo; a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio;

VI. Un cónyuge a favor de otro;

VII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;

VIII. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presente, menos en los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que merezcan sus declaraciones, según las circunstancias;

IX. El tahur de profesión;

X. El enemigo manifiesto de aquél contra quien se presenta;

XI. El abogado o el procurador de la parte por quien son presentados, en el negocio en que tengan o hayan tenido intervención con el carácter indicado;

XII. El tutor o el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no hubieren sido aprobadas las cuentas de la tutela;

XIII. El juez, en el pleito que juzgó;

XIV. El que hubiere declarado por cohecho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 585. Cuando el testigo tuviere por ambas partes el mismo parentesco o cuando ambas desempeñaren los oficios de que hablan las fracciones VIII y XI del artículo anterior, no serán tachables. Tampoco lo será el testigo presentado por ambas partes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 586. El juez nunca repelará de oficio a los testigos. Si éstos se encuentran comprendidos en alguna de las disposiciones en virtud de las cuales pueda ser tachado, se les examinará, no obstante esa circunstancia, sin perjuicio de que sus tachas sean calificadas en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan en las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan propuesto ni alegado por el litigante.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 587. Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 588. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que declaren en el incidente de tachas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 589. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista al examen de los testigos que se presentaren para probarla.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 590. En el primer caso del artículo 582 se podrán recibir las pruebas en los días que faltan para concluir el término de prueba o dentro de los ocho días siguientes. En el segundo caso, se señalará un término que no podrá exceder de ocho días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 591. Durante los ocho días siguientes a la conclusión del término de prueba en lo principal, no se podrá rendir otra prueba que la de tachas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 592. En la prueba de tachas se observarán las reglas establecidas para la prueba común.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 593. La petición de las tachas suspende el término que la ley concede para alegar.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 594. Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos. Los vicios que hubiere en los dichos de éstos, o en la forma de sus declaraciones, serán objeto de los alegatos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 595. La calificación de la prueba de tachas se hará en la sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 596. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 465 a 467.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XV

De los alegatos y de la citación para sentencia

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 597. Concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el juez de oficio, mandará poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de tres días, produzcan sus alegatos, y transcurrido el término hayan alegado o no, el juez de oficio mandará citar para sentencia definitiva.

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 598. (Derogado).

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XVI

De las sentencias

Reglas generales

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 599. Las sentencia se dictarán en cinco días si son interlocutorias y en diez días si son definitivas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 600. Toda sentencia debe ser fundada en ley; mas cuando la controversia judicial no se pueda decidir ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 601. Las sentencias deben ser claras, precisas, absteniéndose los sentenciadores de insertar doctrinas en los fallos, condenando o absolviendo al demandado, haciendo la declaración que corresponda y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, el pronunciamiento que a cada uno de ellos corresponda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 602. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. Si se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, se ocupará primeramente de aquéllas, y en el caso de que alguna o todas fueren procedentes, ya no se ocupará de las perentorias y dejará al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, siendo válidas las pruebas rendidas por las partes, sin perjuicio de la calificación que de ellas se haga, si llegare a iniciarse el nuevo juicio. Si se declararen improcedentes las excepciones dilatorias, la sentencia se ocupará de las perentorias.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 603. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, no siendo éstos el objeto principal del juicio, se fijará su importe en cantidad líquida o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la que deberá ajustarse a lo dispuesto por los artículos 500 y 501, en los casos en que ello fuere posible. Sólo en el caso de no ser posible fijar una cuantificación por no haberse determinado su monto al demandar, sino reclamados de manera genérica y demostrado el derecho a percibirlos, se reservará su cuantificación para la etapa de liquidación de sentencia.

De haber sido el objeto principal del juicio y exigido su pago en cantidad líquida, pero no habiéndose acreditado el derecho a percibirlos ni su monto, el obligado será absuelto de la reclamación correspondiente.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 604. La infracción del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 605. Los magistrados y jueces que no pronuncien las sentencias dentro de los términos establecidos, incurrirán en una pena de seis meses de suspensión y multa de cuatro a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 606. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y de sus mandatarios o abogados directores, y el objeto y naturaleza del juicio;

II. Bajo la palabra "Resultando" se consignará de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado;

III. A continuación, bajo la palabra "Considerando" se hará mérito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso. Estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio;

IV. Pronunciará, por último, la parte resolutiva en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 607. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o ampliación de sentencia definitiva o interlocutoria, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 608. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente; sin que pueda variar la substancia de la resolución.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 609. La resolución que recaiga sobre la instancia de aclaración o ampliación de una sentencia, se considerará parte integrante de ésta, y por lo mismo no admitirá ningún recurso fuera del que se haga valer contra la propia sentencia.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 610. La aclaración o ampliación interrumpe el término para apelar.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XVII

De la sentencia ejecutoriada

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 611. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 612. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de la ley o por declaración judicial.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 613. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;

V. Las que dirimen o resuelven una competencia;

VI. Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este código o del civil, así como aquéllas de las que se dispone que en su contra no se admite recurso alguno o sólo admite el de responsabilidad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 614. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

III. La sentencia de que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 615. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, será hecha por el juez que la pronunció, sin substanciación alguna. En el caso de la fracción III del artículo anterior, la hará el tribunal en el mismo auto en que declare la deserción del recurso o resuelva sobre el desistimiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 616. El auto en que se declare que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite recurso alguno.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 617. Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se trasmita o modifique la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, serán registrados en el Registro Público de la Propiedad. Este registro produce efectos contra tercero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 618. La sentencia que cause ejecutoria producirá la acción y excepción de cosa juzgada.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 619. Para que la acción o excepción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurran identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 620. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado, a menos que aleguen colusión de los litigantes para perjudicarlos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 621. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO SEXTO

De los juicios sumarios

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

Reglas generales

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 622. Se tramitarán sumariamente:

I. Los juicios de alimentos definitivos; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento;

II. Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, transporte y hospedaje, siempre que consten por escrito;

III. Los juicios que tengan por objeto la elevación de minuta a instrumento público y la formalización de un contrato cuando su existencia consta por escrito firmado por los otorgantes;

IV. El cobro judicial de honorarios debidos a peritos, notarios, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión mediante título o autorización expedidos por autoridad competente;

V. La rectificación de actas del Registro Civil;

VI. La división de cosa común y de las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común;

VII. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

VIII. Los juicios que se funden en títulos ejecutivos;

IX. Los interdictos;

X. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva del dominio;

XI. La acción para declarar extinguidas las obligaciones, por pago, prescripción o por cualquiera otra causa legal;

XII. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en instrumentos públicos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

XIII. Las acciones que se basen en un título hipotecario;

XIV. La pérdida de la patria potestad, y

XV. Las demás cuestiones que determine la ley.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 623. Todas las controversias cuya tramitación no esté prevista en este título, se ventilarán en juicio ordinario.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 624. El juicio sumario se iniciará con el escrito de demanda en que se deberán llenarlos requisitos a que se refieren los artículos 327 y 328 de este Código.

Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres días para que produzca la contestación.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 625. Al demandado que se hubiere emplazado por edictos, si no comparece al juicio, se le harán las notificaciones subsecuentes por medio de lista.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 626. No son admisibles la reconvención o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.

En los juicios ejecutivos y de desahucio la excepción de pago sólo puede justificarse con prueba documental o de confesión.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 627. No procede conceder término supletorio ni extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 622.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 628. Las pruebas documentales que se presenten fuera de la dilación probatoria, serán admitidas en los términos del artículo 387 y aquellas que se refieran a hechos ocurridos con posterioridad, dándose

conocimiento de las mismas a la contraria, por el término de veinticuatro horas, para que pueda alegar lo que estime conveniente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 629. En los interdictos de obra u objeto peligrosos; en los casos de las fracciones V y VII del artículo 622, salvo disposición especial de la ley; y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, no se requieren más formalidades que una audiencia a la cual se citará en el auto que admita la demanda. Tendrá lugar dentro del tercer día si se trata de una cuestión familiar o a partir del quinto día, en cualquier otro caso, contados desde el siguiente hábil a aquel en que se haga el emplazamiento. En ella el demandado producirá su contestación, enseguida se recibirán las pruebas que en el mismo acto presenten las partes, y se dictará allí la resolución concisa. Este juicio sumarísimo se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día.

Si el demandado no tuviera su domicilio en el lugar del juicio ni en el de la ubicación de la cosa, o teniéndolo, no fuere hallado a la primera búsqueda ni esperare para dentro de las dos horas siguientes, se le notificará en el primer caso, por medio de un edicto que se fijará en la Presidencia Municipal del lugar de ubicación de la cosa y en el segundo, por medio de instructivo. En ambos casos, el demandado será representado en todo el procedimiento por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en tanto aquel comparece.

La prueba de confesión sólo será admisible si el absolvente se halla presente en la audiencia.

Cualquier incidente que se promueva se decidirá en la misma audiencia sin substanciar artículo.

El juez y los peritos no son recusables, pero si no se excusan en caso de estar impedidos, responderán de los daños y perjuicios que causen con su omisión.

No procederá recurso alguno contra el auto que admita la demanda ni respecto de las resoluciones que el juez dicte durante la substanciación del juicio.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 630. Fuera del caso del artículo anterior, si en la contestación de la demanda se opusieren las excepciones de incompetencia, de falta de personalidad o de personería, se tramitará el incidente en la forma prevista por el artículo 634.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 631. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos en el presente Código, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación.

En caso de desacuerdo en la audiencia de conciliación, se abrirá el juicio a prueba por quince días, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el juez.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 632. Concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, por dos días comunes para alegar, y transcurrido el término hayan alegado o no, el juez de oficio mandará citar para sentencia definitiva.

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 633. (Derogado)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 634. Cualquier incidente que surgiere se tramitará sin suspender el procedimiento principal, oyendo al colitigante para que conteste la demanda dentro de veinticuatro horas, las pruebas se ofrecerán en los escritos que formen la litis incidental y se recibirán en el término de cinco días; los alegatos se presentarán en el plazo común de veinticuatro horas, transcurrido el cual y previa citación de oficio, el juez o tribunal resolverá el incidente antes de dictar sentencia definitiva, salvo que la ley disponga otra cosa.

La interlocutoria que se dicte no admitirá recurso alguno.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 635. En los interdictos, si la sentencia declara improcedente la acción, se condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se causen al demandado.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 636. Las sentencias que se dicten en los juicios a que se refiere este Título, son apelables en el efecto devolutivo, pero en el caso de alimentos se ejecutarán sin fianza, y las que recaigan en los negocios de que trata la fracción VII del artículo 622 son inapelables.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

La apelación se substanciará en los términos del Capítulo II, del Título Séptimo de este Código.

(REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Esta regla se observará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 707 de este Código.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 637. Los jueces municipales conocerán de los juicios sumarios únicamente en los casos de las fracciones II, IV, VIII, X y XI del artículo 622, siempre que la cuantía del negocio lo permita la ley y si además, la acción a que se refiere la fracción X tiene por objeto bienes muebles.

Sus resoluciones sólo serán recurribles conforme a lo dispuesto en el artículo 1356 del presente Código.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 638. Las reglas del juicio ordinario se aplicarán al sumario en lo que no se opongan a lo prevenido en este Título.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

Del juicio ejecutivo

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

SECCION PRIMERA

Reglas generales

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 639. Para que la ejecución tenga lugar se necesita un título que la lleve aparejada.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 640. Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó o por el que lo substituya conforme a la ley;

II. Las copias ulteriores expedidas conforme a la Ley del Notariado;

III. La primera copia, debidamente registrada, de las escrituras en que se consignan hipotecas o cualquier otro gravamen real sobre inmuebles, y las segundas y ulteriores copias de las mismas escrituras expedidas con arreglo a la Ley del Notariado;

IV. Los demás instrumentos públicos que conforme a la ley hacen prueba plena;

V. La confesión a que se refiere la fracción I del artículo 254;

VI. Cualquier documento privado que haya sido reconocido por el que lo suscriba, o por su legítimo representante con facultades bastantes para ello, ante autoridad judicial competente o ante notario, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite, bastando con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la obligación;

VII. Los convenios celebrados ante el juez o ante alguna de las salas del Supremo Tribunal de Justicia en el curso de un juicio;

VIII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez o por escritura pública se hubieren sujetado expresamente a él o lo hubieren aprobado.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1988)

IX. Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos que emita dicha autoridad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 641. Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior motivarán ejecución si el interesado lo prefiere a la vía de apremio que establece este Código.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 642. La ejecución sólo puede despacharse por cantidad líquida o que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 2045 del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 643. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea líquida o cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 644 Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 645. Las obligaciones bajo condición o a plazo no son ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1801 y 1815 del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 646. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, conforme al artículo 1920 del Código Civil, el juez, atendiendo a las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se despachará la ejecución;

III. Pasado el término de que habla la fracción I de este artículo, sin que se preste el hecho, o si el actor exige desde luego el pago de los daños y perjuicios, fijará el importe de ellos conforme al artículo 1960 del Código Civil y por esa cantidad se despachará la ejecución.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 647. Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II. Si hubiere sólo de calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;

III. Si no hubiere en poder del demandado la cosa objeto del pleito, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios moderables también.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 648. El demandado puede como en las demás ejecuciones, oponerse a la prestación del hecho, o a la entrega de la cosa, al pago de la pena, al de los perjuicios, y, en su caso, al monto de la cantidad que por importe de éstos se hubiere fijado por el acreedor; pero esto lo hará al contestar la demanda.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 649. Cuando la ejecución se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad prudentemente por el ejecutor. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, durante la tramitación del juicio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 650. Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real;

II. Cuando judicialmente se haya declarado nula la enajenación por la que adquirió el tercero.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E. P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 651. Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al demandado para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla y para garantizar el pago de las costas, más en su caso, el de los daños y perjuicios; poniéndolos, bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 652. El auto en que se denegare la ejecución admite el recurso de queja. El en que se conceda no admitirá recurso alguno.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 653. En los casos de los artículos 80, 81 y 82, el requerimiento al deudor se le notificará en la forma prevista por dichos preceptos y surtirá su efecto dentro de ocho días después de la fecha de entrega del instructivo o de la en que se haga la última publicación de los edictos. Entre tanto se verifica el requerimiento y sin más requisito que la petición del actor, el ministro ejecutor practicará desde luego la

ejecución con el carácter de provisional, entendiendo la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o en su defecto con el vecino más inmediato.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 654. Verificado el requerimiento se procederá a la ejecución, a no ser que estuviere ya practicada con el carácter de provisional, pues entonces quedará con el de definitivo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 655. La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido en que conste que está declarado en estado de quiebra; pero la suspensión se entenderá respecto de los bienes secuestrados por el concurso; pudiendo continuarla diligencia en los otros bienes del deudor.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 656. Practicada la ejecución se emplazará al deudor por el término legal, para que ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 657. No verificando el deudor el pago ni oponiéndose legalmente a la ejecución, se mandará citar a las partes para sentencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 658. Si el deudor se opusiere a la ejecución, se seguirá el juicio por todos sus trámites hasta dictar sentencia definitiva.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 659. La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y en su caso, si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también en su caso los derechos controvertidos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 660. Si la sentencia declara que no procede la vía ejecutiva, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la forma legal que corresponda.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

SECCION SEGUNDA

Acción rescisoria

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 661. Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 662. El contrato de compraventa concertado bajo la condición resolutoria de la falta de pago del precio total o parcial, da lugar a la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado con la reducción correspondiente al demérito de la cosa, cuando éste estuviere calculado en el contrato.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 663. Procede también la acción sumaria ejecutiva para recuperar, bajo las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, el bien que se enajenó con reserva del dominio hasta la total solución del precio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 664. Para que procedan en vía ejecutiva las acciones a que se refieren los artículos que preceden se necesita que los contratos se hayan registrado como lo previene el Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

Del juicio sumario de desahucio

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 665. A la demanda se acompañará el contrato escrito del arrendamiento y tratándose de contratos por tiempo indefinido, se presentará además la constancia de haberse dado el aviso que previene el artículo 2331 del Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 666. En el juicio de desahucio son improcedentes la reconvención y la compensación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 667. Cuando la acción tenga por objeto únicamente obtener el pago de rentas insolutas, el juicio se dará por terminado si en cualquier tiempo y hasta antes de la citación para sentencia, el inquilino exhibe su importe o presenta los recibos de ellas, y el actor no los objeta de falsos.

En el primer caso, se condenará en costas al inquilino y en el segundo, cada parte soportará las que hubiere erogado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 668. Si la sentencia declara procedente la acción, se condenará al demandado a desocupar el inmueble arrendado, bajo el apercibimiento de lanzamiento a su costa si no lo efectúa en el término de tres días que señala el artículo 760, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El lanzamiento se podrá suspender por sesenta días si la finca está destinada a giro mercantil o industrial o por noventa días si sirve para habitación o fuere rústica, siempre que el inquilino acredite legalmente su solvencia, constituya depósito o preste fianza por el importe de las rentas correspondientes a dichos plazo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 669. La caución a que se refiere el artículo 700, en los juicios de desahucio, sólo comprenderá el importe de tres mensualidades de renta conforme al contrato exhibido con la demanda, más los gastos de restitución para el caso de que se revocare la sentencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 670. La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquiera persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si lo hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la comandancia de policía municipal del lugar o al local que esta designe, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 671. Al ejecutarse el lanzamiento se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas. La designación de aquellos se hará conforme a la ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 672. Para los efectos del emplazamiento y de la ejecución del desahucio, se tiene como domicilio legal del demandado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 673. Las providencias precautorias que se promuevan para asegurar el pago de rentas, se decretarán sin fianza.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IV

De los interdictos

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 674. Compete el interdicto para retener o recobrar la posesión, al que hallándose en la posesión jurídica o derivada de un inmueble o derecho real constituido sobre el mismo, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión.

Procede contra el perturbador, contra el despojante, contra el que ordenó la perturbación o el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de la perturbación o del despojo y contra el sucesor del despojante y será procedente aun entre comuneros, siempre que se compruebe de parte del actor que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 675. Este interdicto debe promoverse dentro del año siguiente a los actos perturbatorios o hechos constitutivos del despojo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 676. Al poseedor de inmueble o derecho real sobre él compete el interdicto para suspenderla conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la

restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también, la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 677. El interdicto de obra peligrosa compete al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda sufrir daño por el peligro que ofrezca una obra u objeto; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que pudieran resultar; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra u objeto peligrosos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 678. En los interdictos para retener la posesión y sobre suspensión de obra nueva, el actor ofrecerá informe de testigos para comprobar que tiene la posesión material del inmueble o derecho real de que se trata, y en su caso, los actos perturbatorios que debe precisar en la demanda.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 679. El juez, si estima justificados los requisitos señalados en el artículo anterior, al admitir la demanda, dictará con el carácter de provisionales las siguientes medidas:

Si se trata de interdicto para retener la posesión, prevendrá al demandado se abstenga de cometer los actos perturbatorios u otros que manifiesten el mismo propósito y que afiance no volver a perturbar, conminándolo con imponerle los medios de apremio en caso de reincidencia.

Si se promueve interdicto sobre suspensión de obra nueva, designará bajo su responsabilidad un perito y acompañado de éste y del secretario pasará a inspeccionar la obra, dará fe de su existencia y de sus dimensiones y sí, de acuerdo con el dictamen del perito, estimare que hay fundamento para ello, mandará suspenderla obra. En el caso de que ésta ya estuviere terminada, el juez se abstendrá de dictarla medida provisional o no se ejecutará la decretada y será la sentencia la que resuelva sobre la demolición o modificación de la obra.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 680. El auto que ordene la suspensión de obra nueva, se ejecutará mediante fianza por el valor de los daños y perjuicios que se causen al demandado y que fijará un perito nombrado por el juez bajo su responsabilidad. Su monto podrá aumentarse conforme al artículo 683.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 681. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella o a los que la están ejecutando, y será demolida a costa del primero en caso de desobediencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 682. En los interdictos de obra u objeto peligrosos, si el juez en la sentencia decreta las medidas de seguridad o la demolición, debe compeler a su ejecución al dueño, a su administrador o a su apoderado; y en defecto de todos éstos la ejecutará el actor, a costa del dueño de la obra u objeto.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 683. En el interdicto para recobrar la posesión de un bien raíz y sólo que el actor lo pidiere en su demanda y justificare los requisitos del artículo 678, el juez, al admitir ésta, mandará sujetar a secuestro la cosa reclamada con sus frutos, si los hubiere, depositándolos en la persona que el actor designe bajo su responsabilidad.

El secuestro se practicará mediante fianza que se otorgue por el importe de los frutos pendientes, el cual fijará un perito nombrado por el juez bajo su responsabilidad, y si no los hay, por tres tantos del valor fiscal del inmueble. Si el colitigante no se conforma con la cantidad señalada por el juez, podrá justificar su

monto por los medios legales en el juicio correspondiente y la nueva fianza se otorgará sobre la cantidad determinada por el peritaje.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 684. Contra el auto que deniegue cualquiera de las medidas cautelares o el secuestro de que trata este capítulo, se admitirá el recurso de queja. Contra el que los decrete no cabe recurso.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 685. Si procediere la acción de interdicto para retener o recobrar la posesión, la sentencia en el primer caso, confirmará la conminación o afianzamiento provisionales; y en el segundo, mandará restituir al despojado en la posesión y condenará al demandado, en ambos casos, al pago de los daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 686. El vencido en interdicto para retener o recobrar la posesión podrá después usar del juicio plenario de posesión o del juicio de propiedad. El vencido en cualquiera de estos juicios no puede usar del interdicto respecto de la misma cosa.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

CAPITULO V

Del juicio sumario hipotecario

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (a). Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.

También procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando.

I. El juicio se entable entre quienes contrataron la hipoteca;

II. El bien se encuentre inscrito en favor del demandado; y,

III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos treinta días anteriores al de la presentación de la demanda.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (b). Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si se encuentra que se reúnen los requisitos fijados por el artículo anterior, en un plazo no mayor de tres días, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se emplace corriendo traslado con las copias simples de ésta al deudor, para que dentro del término de tres días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere, mismas que en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Tratándose de las excepciones de pago, compensación, remisión o quita, oferta de no cobrar o espera, novación de contrato, litispendencia, conexidad y cosa juzgada, sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental.

El juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe. Sin embargo, si el demandado manifiesta que dichos documentos no se encuentran en su poder, podrá presentarlos dentro del término de quince días que establece el artículo 631 de este Código.

La reconvención sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Si hubiere reconvención se correrá traslado de ésta a la actora principal para que la conteste dentro de los tres días siguientes, y en el proveído le dará vista, en su caso, con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (c). Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, y en su caso, en la reconvención y en la contestación a ésta, las partes tienen la obligación de ser precisas, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos. En los mismos escritos las partes deben ofrecer todas sus pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretendan probar. El juez resolverá sobre la admisión y desechamiento de pruebas, según proceda, en el auto que recaiga de las promociones en que se ofrezcan. En el caso de que las pruebas ofrecidas sean contra la moral y el derecho, sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos, el juez las desechará. Las pruebas que se admitan se desahogarán dentro del término de prueba de quince días improrrogable, contado a partir de que el juicio se abra a prueba.

En caso de allanamiento total de la demanda, si el deudor no hace valer defensas ni opone excepciones o las opone en forma distinta a lo señalado en este Capítulo o fuera del término concedido para ello, se pronunciará la sentencia definitiva dentro del término señalado en el artículo 633 de este Código.

Con el escrito de contestación a la demanda y no encontrándose en ninguno de los supuestos del párrafo que antecede, se dará vista al actor, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (d). Si en el documento base de la acción hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (e). La demanda se anotará en el Registro Público de la Propiedad, a cuyo efecto el actor exhibirá un tanto más de dicha demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por el secretario, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el Registro.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (f). Si el inmueble hipotecado no se haya en el lugar del juicio, se deberá girar exhorto al juez de la ubicación, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (g). Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en el inmueble hipotecado ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa al mismo inmueble, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (h). En la diligencia de emplazamiento se le requerirá al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto del inmueble hipotecado, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban, considerarse como inmovilizados y formando parte del inmueble, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos.

Para efecto del inventario, el deudor queda obligado a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza la ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (i). Si la diligencia que se señala en el artículo anterior no se atendiere directamente con el deudor, éste deberá dentro de los tres días siguientes manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación. En caso de que el demandado no acepte la responsabilidad de depositario, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material del inmueble hipotecado, en los términos que se establecen en el siguiente párrafo.

El deudor que no haya aceptado la responsabilidad de depositario deberá dentro del término de treinta días entregar desde luego la tenencia material del inmueble al actor, para tal efecto, y en su caso, el juez deberá aplicar las medidas de apremio que señala la ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (j). La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y solo en caso de que existan periciales contradictorias de ambas partes, el juez en auxilio de las mismas, nombrará a un perito tercero en discordia. Las pruebas salvo la del perito tercero en discordia se desahogarán dentro del término de prueba que señala el artículo 686 (c).

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como prueba y no se desahogaren a mas tardar en el término que señala el artículo 686 (c), se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (k). Si el demandado confesare las pretensiones del actor, el juez le concederá un término de gracia de treinta días al resolver en definitiva el asunto, para desocupar la vivienda y lo eximirá del pago de gastos y costas que se hubiesen originado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (l). Concluido el término de prueba, el juez pondrá los autos a la vista de las partes por el término de tres días comunes, para que aleguen lo que a su derecho corresponda. Concluido dicho termino, se citará para sentencia la que se pronunciará en un término de cinco días.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (m). Para el remate, se tendrá como precio del bien hipotecado, el que señale el avalúo que presente la persona que las partes hayan convenido para tal efecto en el momento de la constitución de la hipoteca; o, en su caso, de no haberse acordado, se procederá de la forma siguiente:

I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador oficial, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos siempre y cuando no exista un veintiocho por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto; en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V. La vigencia del valor que se obtenga por avalúos será de seis meses, para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores;

VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar el inmueble en los términos del Título Décimo Primero Capítulo II de este Código; y,

VII. La resolución que recaiga al remate solo podrá ser apelable en sentido devolutivo.

En caso de existir un recurso de apelación pendiente de resolución, el acto de remate sólo podrá llevarse a cabo si la parte apelada garantiza mediante billete de depósito o fianza los posibles daños y perjuicios que pudiere causar a su contraria, para tal efecto, el juez deberá fijar previo al auto de remate el monto de la garantía, considerando para ello el valor del inmueble a rematar.

La garantía se devolverá a quien la haya otorgado, quince días hábiles después de confirmada la sentencia o cuando las modificaciones hechas no afecten el fondo del negocio, en caso contrario se mandará hacer efectiva la garantía en favor del demandado.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (n). En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del artículo 2742 del Código Civil del Estado, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el artículo 686 (m) de este Código. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de

corredores. El deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente.

También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 686 (ñ). Las resoluciones que se dicten en esta vía sumaria hipotecaria, podrán ser apeladas solo en efecto devolutivo, y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO SÉPTIMO

De los recursos

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

De la revocación

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 687. Las sentencias no pueden ser revocadas por la sala o por el juez que las dictó.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 688. Los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio; pero sólo a instancia de parte.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 689. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito, dentro del día siguiente al de la notificación, expresando el promovente en ambos casos, las razones en que apoye su pretensión.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 690. La promoción se hará saber a las otras partes para que dentro de veinticuatro horas contesten, y transcurrido este término, sin más trámite, dentro de tres días, el juez o tribunal resolverá lo procedente.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 691. Del auto que admita o rechace la revocación y del auto que la decida, no habrá recurso.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 692. Puede pedirse la revocación de todos los autos de las salas del tribunal con excepción de las resoluciones que se dicten en grado de apelación y de aquellas respecto de las cuales se establece que no admiten recurso.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 693. La interposición del recurso suspende los efectos del auto recurrido.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De la apelación

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 694. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los procedimientos relacionados con derechos de menores o incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 695. Pueden apelar:

I. El litigante si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas;

III. Los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; y,

IV. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas en la resolución de primera instancia. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 696. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solamente en el primero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 697. La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego los efectos o la ejecución de la resolución recurrida, hasta que ésta cause ejecutoria; y, entre tanto, sólo podrán dictarse las

resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

Artículo 698. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución ni los efectos de la resolución recurrida; y si ésta es sentencia definitiva se dejará, en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, a fin de ser turnados a la sala que corresponda. Si es auto o interlocutorias se remitirá, para ese efecto, testimonio de las constancias que el apelante señale y aporte a su costa dentro del término de los tres días siguientes a la interposición del recurso, y a él se agregarán, a costa del colitigante, las que éste designe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto que lo admita.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997)

Artículo 699. Si el apelante no señala y aporta las constancias en los términos legales, el recurso no será admitido; y en este caso contra la admisión, o la no admisión, no procederá recurso alguno.

Si la parte apelada no señala ni aporta las constancias que le corresponden, se enviará el testimonio con las señaladas y aportadas por el apelante.

En todo caso, el testimonio contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

(REFORMADO , P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 700. Para ejecutar la sentencia o auto en el caso de apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bastantes a juicio del juez, ubicados dentro del territorio del Estado;

II. En depósito de dinero en efectivo; y,

III. En fianza en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condena a hacer o no hacer. El Ministerio Público no está obligado a prestar la caución a que este artículo se refiere.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 701. Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios de la competencia de los jueces de primera instancia.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 702. Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 703. Los autos son apelables cuando lo dispone la ley, si, además lo fuere la sentencia definitiva en el juicio en que se dicten. La apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo en aquellos casos en que se disponga expresamente otra cosa.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 704. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia o auto, por escrito, dentro de nueve días, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria.

En el escrito el apelante expresará los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, expresando con relación a cada agravio, cuál es la parte que lo causa, citando el precepto o preceptos legales violados y explicando el concepto por el cual lo fueron; y señalará domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, para que se le hagan las notificaciones personales previstas por la ley.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en ambos efectos o en un solo efecto, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y señale domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, para que se le hagan las notificaciones personales previstas por la ley; ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del testimonio de apelación correspondiente al Supremo Tribunal de Justicia, dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si fuere testimonio de apelación.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Supremo Tribunal de Justicia, de los autos originales o testimonio de apelación respectivo para la substanciación del recurso.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 705. Al recibirse en la Sala los autos originales o el testimonio de apelación, en su caso, se notificará personalmente a las partes la llegada de autos, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación, de considerarlo conveniente, hagan uso del derecho que les confiere el artículo 217 de este Código.

Transcurrido el término, no habiendo hecho uso del derecho, dentro de los tres días siguientes dictará auto en el que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de diez días si fuere definitiva o de cinco si fuere interlocutoria, contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el magistrado examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 706. Si se declara inadmisible la apelación, se devolverán los autos originales o el testimonio de apelación al juez, para que ejecute la resolución o continúe el procedimiento en su caso; revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 707. La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 199, 200, 203, 207 a 209 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, independiente al recurso de apelación que pudiera interponer quien tenga derecho, para el efecto de que la Sala examine la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse aquella.

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 708. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 709.

(DEROGADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 710. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 711. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 712. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 713. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 714. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 715. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 716. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 717. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 718. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 719. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 720. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 721. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 722. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 723. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 724. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 725. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 726. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 727. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 728. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 729. (Derogado)

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

De la queja

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 730. El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento;

II. Contra la denegación de apelación;

III. En los demás casos fijados por la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 731. Se concede el recurso de queja, en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 732. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante él, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución reclamada. El juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos del juicio en el caso que se encontrare en trámite, acordará enviar dentro del término de tres días al Supremo Tribunal de Justicia, el escrito relativo a dicho recurso, junto con su informe justificado sobre la materia de la queja y copia certificada de las constancias que estime conducentes, a las que se agregarán las que señale el quejoso al interponerlo.

Recibidas las actuaciones en el Supremo Tribunal de Justicia, se turnarán a la sala que corresponda, para que de inmediato ordene traer los autos a la vista a fin de dictar resolución, dentro del tercer día.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

La falta de informe con justificación, se sancionará con multa de veinticinco a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 733. Si la queja no está apoyada en hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario contra la resolución reclamada, será desechada por la Sala, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 734. El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO OCTAVO

De la responsabilidad oficial de jueces y magistrados

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 735. La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Se aplicarán las reglas del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este título.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 736. No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 737. Cuando la demanda se dirija contra un juez menor, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie no cabe recurso alguno.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 738. Las salas del Tribunal Superior conocerán en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de primera instancia. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 739. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 740. La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que ponga término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 741. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que suponga causado el agravio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 742. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto del promovente conduzcan a demostrarla infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 743. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO NOVENO

De la caducidad de la instancia

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 744. Se tendrán por abandonadas las instancias y caducarán en derecho, si no se promueve su curso por cualquiera de las partes durante ciento veinte días naturales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 745. El término a que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho al as partes y se interrumpirá por alguna promoción de éstas que inste el curso de los autos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 746. No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso del término señalado en el artículo 744 cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor o cuando esté pendiente de resolución alguna promoción de las partes.

En estos casos se contará dicho término desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 747. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes; operará de pleno derecho y podrá declararse de oficio o a pedimento de parte legítima.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 748. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que ha transcurrido el término previsto en el artículo 744, sin que ninguna de las partes haya agitado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la instancia y el juez mandará archivarlos, previa notificación. Las costas que hubiere causado serán de cuenta de cada parte.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 749. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia, luego que transcurra el término respectivo se tendrá por abandonado el recurso y causará ejecutoria la sentencia apelada, mandando devolver el expediente al juzgado o tribunal, con certificación del auto en que se declare la caducidad para los efectos correspondientes En este caso las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 750. De los autos a que se refieren los dos artículos anteriores, el demandante o apelante podrá pedir revocación, si creyere que se ha procedido con error al declarar transcurrido el término legal, en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, o se hallare en el caso del artículo 746. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 751. Lo dispuesto en los artículos que anteceden no será aplicable a las diligencias que sean necesarias para ejecutar una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sino que podrán continuarse hasta conseguir el cumplimiento de ella, aunque hubiere quedado sin curso durante el plazo señalado en el artículo 744.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 752. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediante nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo a derecho.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

La declaración de caducidad en primera instancia no procederá en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios relacionados con éstos, independientemente de que surjan de aquellos o por ellos se motiven; en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 280 y 281 del Código Civil; y en los juicios seguidos ante los juzgados municipales.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMO

De la ejecución de las sentencias

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

De la ejecución de las sentencias dictadas por las salas del tribunal y por los jueces del Estado

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 753. Debe ejecutar las sentencias el juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 754. La sala que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, devolverá los autos al inferior, dentro de los tres días siguientes a la notificación, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones. Dicho testimonio se llama ejecutoria y en él debe hacerse constar este carácter tomándose nota de su expedición en los autos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 755. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores serán ejecutados por el juez que deba conocer del negocio.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1988)

La ejecución de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente que se haya designado por las partes, y en su defecto se

ejecutarán por el juez que conforme a las reglas del Título Segundo de este Código, corresponda conocer del asunto.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 756. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conoce del mismo. Si se celebraren en segunda instancia serán ejecutados por el juez que conoció en primera instancia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 757. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el título correspondiente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 758. Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de las sentencias, comprende las transacciones extrajudiciales que consten en escritura pública y los convenios celebrados en juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 759. La ejecución de transacción en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si la transacción no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 760. En el caso de que la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria, o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la garantía correspondiente, el juez señalará al deudor el improrrogable término de tres días para que cumpla la sentencia, si en el mismo fallo no se ha fijado a ese efecto otro término.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 761. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 762. Fuera del caso a que se refiere el artículo precedente, cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá pasados los tres días, al embargo; observándose respecto de los bienes embargados y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el capítulo relativo al secuestro judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 763. Si hubiere bienes embargados y éstos fueren dinero, sueldos o pensiones cobrados ya, o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas, luego que transcurran los referidos tres días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 764. Si los bienes muebles no estuvieren valuados anteriormente o si su precio no consta por instrumento público o por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos; observándose para el nombramiento y recusación de éstos y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo correspondiente.

Si los bienes fueren raíces, el valor catastral servirá de base para el remate, excepto el caso en que cualquiera de las partes pida que el valor se fije por peritos, pues entonces éstos harán el avalúo con las formalidades establecidas por la ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 765. Justipreciados los bienes, si fueren raíces se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los parajes públicos, y si el valor del inmueble pasare del equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, se insertarán en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, a juicio del juez, si los hubiere en el lugar del pleito. Si los bienes fueren

muebles, los plazos para la publicación de los edictos serán de tres en tres días, fijándose solamente en los parajes públicos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 766. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos, fijándolos en la puerta del juzgado, para lo cual el juez de los autos librará requisitoria a los jueces respectivos. En este caso se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo, la mayor distancia a que se hallen los bienes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 767. En el día señalado en los edictos se verificará el remate a la hora y en el sitio que en los mismos se señalen y se ajustará a lo dispuesto en el título respectivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 768. No se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán también admisibles la novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, menos la de falsedad, deberán

ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por instrumento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 769. Los términos expresados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, pues en este caso el término se contará desde el día en que se venza el plazo o desde que se pudo exigirla última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 770. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 771. Si el ejecutante objetare el instrumento a que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días. Concluído ese término se correrá traslado a las partes por tres días a cada una para que aleguen, y se citará de oficio para sentencia, que se pronunciará dentro de los tres días siguientes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 772. Si la sentencia no contuviere cantidad liquida, la parte a cuyo favor se pronunció, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte contraria. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad o cantidades de la liquidación que se justifiquen legalmente; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o sala dentro de igual término lo que estime justo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 773. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 774. Si la sentencia condena a la ejecución de un hecho o la prestación de alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado o de su causahabiente;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega. En su caso, el juez intervendrá en el acto de posesión sobre bienes raíces.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 775. Si el ejecutante optare en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 776. Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 777. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite recurso alguno. Se exceptúan aquéllas que impliquen exceso o defecto en lo ejecutado, que admiten el recurso de apelación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 778. En todos los casos de ejecución a que refiere este capítulo, el ejecutado pagará los gastoso costas que origine la ejecución, aun cuando a ello no se le condene en la sentencia ejecutoria, convenio o transacción.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 779. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años, contados conforme al artículo 769.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 780. Cuando la sentencia dictada por el juez deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 781. En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la Oficina de Hacienda de que se trata ha obrado con arreglo a la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 782. Si se tratare de sentencias contra la Hacienda Pública del Estado, la autoridad judicial las comunicará directamente al Gobierno para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 783. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no den las bases para ella, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen la base de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren necesarios conocimientos especiales. Señalará a éste un término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el proyecto de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados, por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extenderlas hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De la ejecución de las sentencias y resoluciones dictadas por los jueces de los otros Estados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 784. El juez que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 785. Los jueces no podrán oír, ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litiguen ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 786. Si al ejecutarse una sentencia o auto inserto en las requisitorias, se opusiere un tercero por su propio derecho el juez ejecutor oirá y calificará las excepciones en la forma de un incidente, conforme a lo prevenido en el capítulo relativo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 787. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida o sobre cosa individualmente determinada.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 788. El juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es menor ejecutor y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente antes de devolverlo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales extranjeros

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 789. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 790. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se dieren, por sus leyes, a las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 791. Si la ejecutoria o resolución procede de una nación en que, conforme a su legislación o jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 792. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 793. Para la legalización de las sentencias y demás resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 454 y 455, salvo lo que dispongan los tratados y, en su defecto, el Derecho Internacional.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 794. En el caso del artículo 790 sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias que reúnan los requisitos o circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio;

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado;

IV. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme a este código para ser consideradas como auténticas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 795. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme a las disposiciones de este código.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 796. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 456 y solicitada su ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirija por el término de ocho días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 797. Si la parte contra quien se hubiere pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto conforme al capítulo IV del título primero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 798. Evacuado el traslado o pasado el término de los ocho días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público por igual término.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 799. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar o no cumplimiento a la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 800. En segunda instancia será oído también el representante del Ministerio Público.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 801. Ni el juez inferior, ni el tribunal podrán examinar ni decidir de la justicia o injusticia del fallo, como tampoco de lo relativo a los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad, y si conforme a las leyes del Estado se debe o no ejecutar.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMO PRIMERO

Del secuestro y de los remates

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

Del secuestro judicial

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 802. El secuestro judicial o embargo sólo se practicará por mandato expreso del juez, y su objeto es sujetar la cosa secuestrada a las resultas del juicio que se ha promovido o vaya a promoverse, así como asegurar los derechos que se han ejercitado y su preferencia en el pago, confiriendo al que lo obtuvo, un derecho real sobre la cosa embargada.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 803. El secuestro judicial es provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que se decreten en los juicios universales, y tiene el carácter de formal y definitivo, en los casos de consignación, en el juicio ejecutivo y en las diligencias de ejecución de una sentencia, transación (sic) o convenio judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 804. El derecho de designar los bienes en que ha de practicarse el secuestro, corresponde al ejecutado, menos en los casos de consignación y de secuestro provisional, en los que la designación será hecha por el que promueve la diligencia. Cuando el ejecutado rehuse designarlos, lo hará el actor, pero observando el orden establecido en el artículo siguiente.

Puede el actor, no obstante lo anterior, designar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse a dicho orden, en los casos siguientes:

I. Si para proceder así estuviere autorizado por el deudor en virtud de convenio expreso;

II. Si el deudor no presenta ningunos bienes;

III. Si los bienes presentados por el deudor fueren, a juicio del juez, de difícil realización;

IV. Si los bienes se hallan en diversos lugares, pudiendo entonces designar los que estén en el lugar del juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 805. El orden que debe guardarse para los embargos y al que tiene que ajustarse el que haga la designación respectiva es el siguiente:

I. Dinero;

II. Alhajas;

III. Valores al portador;

IV. Frutos y rentas de toda especie;

V. Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;

VI. Fincas urbanas;

VII. Establecimientos o negocios de comercio;

VIII. Fincas rústicas y negociaciones agrícolas;

IX. Negociaciones industriales;

X. Créditos;

XI. Sueldos o pensiones.

Si el crédito estuviere garantizado con prenda o hipoteca, se trabará ejecución preferentemente en los bienes gravados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se embargarán otros bienes, en el orden establecido en el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 806. Pueden embargarse toda clase de bienes que estén en el comercio, sin más excepciones que las siguientes:

I. El lecho cuotidiano (sic), los vestidos y los muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su esposa o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

II. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

III. Los libros, aparatos, instrumentos, útiles y honorarios de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

IV. Las armas y caballos de los militares en servicio activo y que sean indispensables para el mismo, conforme a las leyes relativas;

V. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2613 a 2615 del Código Civil;

VI. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

VII. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

VIII. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario;

IX. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola;

X. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el giro y fomento de las negociaciones mercantiles e industriales;

XI. Las sementeras o mieses antes de ser cosechadas;

XII. Los derechos de uso y habitación;

XIII. Las servidumbres sobre predios rústicos o urbanos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 807. Los bienes expresados en las cinco últimas fracciones del artículo anterior. podrán ser embargados cuando queden comprendidos dentro del secuestro que se haga de la finca o negociación en que se encuentren dichos bienes.

Podrán también embargarse libremente los derechos que se tengan sobre las sementeras, cuando no pertenezcan al dueño del terreno, así como la servidumbre de aguas y los frutos que produzca el usufructo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 808. Podrán, asimismo, embargarse independientemente los bienes que formen parte de una negociación agrícola, comercial e industrial, pero siempre que no estén inmovilizados o que su extracción no impida el funcionamiento normal de la negociación y que su valor no exceda del veinte por ciento el valor total del negocio, todo a juicio del juez, quien resolverá oyendo el dictamen del perito que él mismo nombre.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 809. Quedan comprendidos entre los bienes que no pueden embargarse, los sueldos y salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 810. Es nula de pleno derecho la renuncia que se haga del artículo anterior o de las excepciones consignadas en el artículo 806.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 811. El deudor sujeto a patria potestad o tutela, y el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes, de profesión u oficio, tendrá los alimentos que el juez fije, atentas la importancia de la demanda, de los bienes embargados y las circunstancias del demandado. No habrá lugar a lo dispuesto en este artículo, cuando el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 812. El secuestro o embargo consiste en la declaración que haga el ministro ejecutor, de quedar la cosa secuestrada o embargada y en la entrega que de ella se haga al depositario que se nombre.

La cosa en que recaiga el secuestro, deberá describirse de modo que en todo tiempo pueda identificarse, y si el secuestro comprende varios objetos o alguna negociación, se formará en el acto mismo de la diligencia el inventario respectivo, el que será autorizado por el propio ministro ejecutor.

El requisito de la entrega al depositario no será necesario cuando él mismo se dé por recibido de la cosa secuestrada, en cuyo caso ministrará los datos para que se haga la descripción o se extienda el inventario de que trata este artículo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 813. La declaración de embargo no podrá ser hecha, tratándose de bienes raíces, sino constando en autos o acreditándose en el acto de la diligencia, que están inscritos en el Registro Público o en el Catastro, a nombre de la persona contra quien se haya decretado el secuestro.

Si se tratare de bienes muebles, será preciso que el ejecutado los tenga en su poder, directamente o por medio de alguna otra persona, bien sea en el lugar en que resida o en el que tenga algún negocio.

Los bienes que posea un tercero o que estén registrados a su nombre, podrán ser embargados, si expresamente da su consentimiento y se somete a las resoluciones que se dicten en el juicio, en cuanto se refieran a la cosa secuestrada.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 814. La declaración de embargo priva al embargado del uso, de la posesión y de la administración de la cosa embargada. Estos derechos pasan al depositario, quien, además de las atribuciones que le corresponden conforme al Código Civil, tendrá en cuanto se refiere a la cosa embargada, el carácter de

apoderado general del propietario, con amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, sin más modificaciones que las que determine este capítulo.

El ministro ejecutor podrá hacer uso de la fuerza pública para poner al depositario en posesión de la cosa embargada. También podrá hacerse uso de la fuerza pública y de las medidas de apremio, para obligar al ejecutado a que respete la depositaría, sin perjuicio de las sanciones en que incurra conforme al Código Penal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 815. El depositario será nombrado por el ejecutante, menos en los casos de secuestro provisional y de consignación, en los que el nombramiento será hecho por el juez.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 816. No podrá el depositario entrar al desempeño de su cargo, sino previa aceptación y protesta, debiendo otorgar antes fianza que caucione su manejo. Esta garantía no es necesaria si el depositario comprueba que tiene bienes raíces y libres de todo gravamen y cuando el embargo se decrete en juicio ejecutivo o en ejecución de sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 817. Si al practicarse el embargo, no hubiere el depositario comprobado su solvencia, ni prestado la caución que se indica en el artículo anterior, fungirá entre tanto como depositario de la cosa embargada, la persona que la tuviere en su poder en el acto de la diligencia, sin necesidad de que caucione su manejo, pero siempre que acepte y proteste desempeñar fielmente el cargo de depositario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 818. Si el tenedor o encargado de la cosa no aceptare y protestare el fiel desempeño del cargo, el ministro ejecutor podrá nombrar un depositario provisional, que será un simple custodio de la cosa, y su nombramiento quedará sujeto a revisión del juez. El depositario provisional que nombre el juez, además del carácter de simple custodio, podrá ejercitar las funciones que en los casos de urgencia le confiera el mismo juez.

Se procederá de igual modo, siempre que por cualquier circunstancia estuviere impedido el depositario nombrado por el ejecutante, de entrar a desempeñar o de continuar desempeñando la depositaría.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 819. Cuando el ejecutante nombrare depositario al ejecutado, o estuviere éste conforme en que el mismo ejecutante desempeñe el cargo, bastará para que entren a ejercitarlo, la aceptación y protesta, sin que haya necesidad de que caucionen su manejo. ni comprueben su solvencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 820. El tenedor o encargado de la cosa embargada,. que en el acto de la diligencia se opusiere, alegando derecho propio o independiente del ejecutado, será nombrado depositario, si acepta y protesta el fiel desempeño de su cargo; sin necesidad de comprobar su solvencia, ni de garantizar desde luego su manejo, pero deberá hacerlo dentro del plazo de tres días, que podrá ampliar el juez hasta por treinta días, si ya se hubiere formalizado la oposición y se encontraren méritos bastantes para es (sic) efecto.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 821. La calificación de la idoneidad del fiador o de la suficiencia de los bienes del depositario, será hecha por el juez, de plano. y de su resolución se enviará copia certificada al Registro Público, para que se haga la anotación correspondiente en los bienes del depositario o del fiador.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 822. Si el depositario o su fiador enajenaren o gravaren los bienes que se tuvieron en cuenta al admitirse la depositaría, o cuando por cualquiera causa dichos bienes disminuyeren de valor en cantidad apreciable a juicio del juez, el depositario será removido de plano de su cargo, nombrándose desde luego otro que satisfaga los requisitos legales, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido el primer depositario o su fiador.

Mientras el nuevo depositario comprueba su solvencia u otorga fianza en los términos indicados, el juez nombrará un depositario provisional que reciba la cosa y la guarde como simple custodio, sin poder desempeñar otras funciones que las que en caso de urgencia le confiera el mismo juzgado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 823. En el secuestro o embargo de cualquiera cosa, quedan comprendidos los frutos naturales y los civiles que produzca y las accesiones que tuviere mientras dure el embargo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 824. Recayendo el secuestro en dinero, en barras de oro o plata, en valores al portador o en alhajas, si el ejecutado no estuviere conforme con el depositario que nombre el ejecutante, y en el lugar del juicio hubiere institución de crédito que estuviere funcionando con arreglo a las leyes respectivas, el depósito se constituirá en dicha institución, sin que tenga ésta que caucionar su manejo, pero quedando obligada a conservar y a guardar los valores depositados y a tenerlos a disposición del juez que hubiere decretado el embargo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 825. Si el embargo recayere en créditos o derechos y acciones, no traerá consigo la entrega al depositario de la cosa en que radiquen esos derechos, salvo el título en que se hagan constar. En tal caso se prevendrá al deudor de los créditos o tenedor de las cosas, que se abstengan de ejecutar cualquier acto

en beneficio de la persona en contra de la cual se hubiere decretado el secuestro, bajo pena de doble pago y de nulidad absoluta de los actos que se ejecutaren en contradicción.

El depositario estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y a ejercitar las acciones correspondientes al crédito o derecho embargado, y si no se le hubiere entregado el título respectivo, podrá hacer que se apremie al ejecutado para que se lo entregue, o deducir la acción que proceda, si el título se encontrare en poder de algún tercero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 826. Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se comunicará por oficio al juez de los autos respectivos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste, sin obstáculo alguno, pueda hacer uso de las facultades que le concede el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 827. En los casos de embargo de cualesquiera otros bienes muebles o semovientes, el depositario tendrá obligación de avisar al juzgado el lugar en que vaya a guardar la cosa embargada, teniendo igual obligación cuando la cambiare a otro lugar.

Estará obligado igualmente a prestarles todas las atenciones y cuidados que sean necesarios para que se conserven en buen estado y no se demeriten, dando cuenta al juzgado cada mes, del estado en que se hallen.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 828. El depositario no podrá destinar las cosas embargadas a un uso distinto del que hayan tenido al practicarse la diligencia, sino con autorización judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 829. El depositario podrá celebrar contratos de alquiler o de arrendamiento, pero no podrá hacerlo por precios menores a los que hayan tenido las cosas al practicarse la diligencia, ni por un período mayor de un año, tratándose de muebles o semovientes, y de tres años, tratándose de bienes raíces, sino con licencia judicial.

Podrá vender bajo su responsabilidad y a los mejores precios del mercado los frutos o productos de la cosa embargada, si ésta fuere una finca rústica o alguna negociación agrícola o semovientes. Podrá también vender en igual forma los efectos y productos o artefactos, en las negociaciones mercantiles o industriales.

Podrá, asimismo, verificar las adquisiciones de materias primas o de mercancías y hacer los gastos que fueren necesarios para el mantenimiento del negocio mercantil o industrial, teniendo en general todas las

facultades y obligaciones que incumben a un administrador, pero no podrá dar ni recibir en préstamo, sino con autorización judicial salvo que la negociación embargada estuviere destinada precisamente a esa clase de operaciones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 830. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios y los que pagaren alquileres entregarán éstos y las rentas al depositario nombrado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 831. Si en el acta de la diligencia de embargo las personas de que habla el artículo anterior, manifestaren haber hecho anticipos de rentas o alquileres, deberán justificarlo en el acto, precisamente con los recibos del arrendador o alquilador.

Cualquier documento que se presente con posterioridad, se presumirá simulado y no surtirá efecto alguno.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 832. Cuando entre los bienes embargados estuviere comprendida alguna finca destinada a habitación y viviere en ella el ejecutado, podrá el depositario exigir la desocupación inmediata, a menos que aquél estuviere físicamente impedido para trabajar o sin culpa suya careciere de otros bienes o de

profesión u oficio. El juez apreciará estas circunstancias y las demás que concurran en el negocio y podrá permitir al ejecutado que siga ocupando todo o parte de la finca, sin pagar renta o fijando la que haya de pagar en atención a las circunstancias. En todo caso procederá la desocupación de la finca cuando llegare el caso del remate y de su adjudicación a un tercero o al mismo acreedor.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 833. Los sueldos y emolumentos, en los casos en que lo permita la Ley Federal del Trabajo, sólo podrán embargarse en un 20%, si el total de los mismos no llegare a un importe equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado; en un 40% si no llegare a un importe equivalente a ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado; y en un 60% en un importe superior a ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. Las disposiciones de este artículo tampoco son renunciables.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 834. Los muebles y semovientes que no fueren fruto o producto de la cosa embargada, no podrán ser vendidos por el depositario sino con autorización judicial, en los casos en que estuvieren demeritándose o cuando su conservación fuere costosa, a juicio del juez.

Los bienes raíces y las negociaciones de comercio o de industria, nunca podrán ser enajenadas por el depositario, quien bajo su responsabilidad podrá hacer las obras y gastos que fueren de conservación. Para las de utilidad, necesitará licencia judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 835. Todo depositario rendirá mensualmente al juzgado cuenta de las operaciones que ejecutare, de las cantidades que recaudare y de los gastos que hiciere. Por falta de rendición de una sola de dichas cuentas, o por reprobación de la presentada, será removido de plano.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 836. A solicitud de cualquiera de las partes, podrá ser también removido o se le fijarán las restricciones que el juzgado estime convenientes, en caso de que faltare a cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este capítulo o en el Código Civil o cuando en el desempeño de su cargo perjudicare los intereses del ejecutante o del ejecutado, a juicio del juez.

En todo caso de remoción, si el removido fuere el ejecutado, el nuevo nombramiento de depositario será hecho por el ejecutante; en los demás casos será hecho por el juez.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 837. El depositario y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables mancomunada y solidariamente del importe de los bienes embargados, de sus frutos, productos, de los daños y perjuicios que se ocasionaren al dueño de dichos bienes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 838. Todas las cuestiones que surjan con motivo del embargo y de la depositaría, no siendo de las que se deciden de plano conforme a este capítulo, se substanciarán en los términos prevenidos para los incidentes.

Todas las resoluciones, cuando lo amerite la cuantía del negocio, serán apelables en un solo efecto y se ejecutarán desde luego, sin necesidad de ninguna caución o garantía, salvo lo dispuesto en este capítulo respecto al depositario.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 839. En los juicios de menor cuantía, en que no procediere legalmente el recurso de apelación, cabrá el de revisión para ante el juez de primera instancia, si la cosa embargada tuviere un valor que exceda de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 840. Si estuviere promovido algún incidente obstativo o juicio de tercería, el tercer opositor será considerado como parte en todas las cuestiones referentes al embargo y a la depositaría de la cosa de que se trate.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 841. Todas las dificultades que surjan en el acto de la diligencia de embargo, no siendo de las reservadas especialmente en este capítulo al juez, serán resueltas provisionalmente por el ministro ejecutor, quedando a la parte o al tercero inconforme, el derecho de ocurrir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al juez para que revise y de plano confirme o revoque los actos del ministro ejecutor, el que en todo caso estará obligado a tomar las medidas que estimare convenientes, para que no se perjudiquen entre tanto los intereses de las partes.

En las cuestiones relativas a los bienes que deban exceptuarse de embargo, mientras el juez resuelve lo que proceda, dichos bienes seguirán en el lugar en que se encuentren y bajo la depositaría de la persona que los tuviere en su poder o estuviere encargado de ellos, en el acto de la diligencia, sin necesidad de que caucione su manejo, pero siempre que aceptare y protestare el fiel desempeño del cargo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 842. La retribución de los depositarios será de 6% sobre el monto de las cantidades que recaudare o del valor de los frutos y productos que se obtuvieren durante el embargo. El 6% podrá ser aumentado hasta el 12% cuando a juicio del juez, las funciones del depositario ameriten mayor retribución.

Si en la depositaría no hubiere que hacer ningún cobro, ni que recoger frutos o productos de cualquiera clase, la retribución del depositario será del 1 al 2% sobre el valor de la cosa embargada, a juicio del juez y según las circunstancias.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 843. Al rematarse la cosa embargada, se pagarán de preferencia los gastos y honorarios del depositario, de acuerdo con las cuentas de administración que se le hubieren aprobado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 844. Cuando se embargare una cosa ya embargada con anterioridad, el depositario que se nombre en el segundo embargo no tendrá otras funciones que la de recoger el sobrante que hubiere en el remate relativo al primer embargo, después de pagados el capital, los réditos y demás accesorios referentes al embargo anterior, teniendo para ello el carácter de apoderado del ejecutado, con las más amplias facultades de pleitos y cobranzas, siendo parte en los incidentes de rendición de cuentas que se tramiten con relación a dicho embargo anterior Podrá también recibir la cosa embargada, si el embargo anterior llegare a quedar sin efecto por cualquiera otra causa que no sea remate o adjudicación en pago.

No tendrá que caucionar su manejo, ni que acreditar que tiene bienes raíces y libres de todo gravamen sino, en el caso de que tuviere que recibir la cosa embargada o parte de su precio. Mientras no cumpliere estos requisitos, seguirá la cosa o el sobrante de su precio en poder del primer depositario, quien estará obligado a retener la cosa o el precio a disposición del juez que hubiere decretado el segundo embargo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 845. Para que pueda producir efectos contra terceros el secuestro de una cosa raíz o de alguna negociación agrícola, comercial o industrial o de muebles, si estos últimos son susceptibles de identificarse de manera indubitable, y el correspondiente nombramiento de depositario será preciso que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio, según proceda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 846. La ampliación de embargo procederá:

I. Cuando a juicio del juez no basten los bienes secuestrados, para cubrir las deudas y las costas;

II. Cuando sacada a remate la cosa embargada no alcance su precio para cubrir la deuda cuyo pago se reclama y sus costas;

III. Cuando no se hubieren embargado bienes suficientes, por no tenerlos el deudor al practicarse el embargo y después los adquiriere o cuando se descubrieren algunos otros que tuviere con anterioridad; y

IV. En los casos en que se promueva incidente obstativo o tercería excluyente de dominio o de preferencia, sobre todos o parte de los bienes embargados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 847. Todas las diligencias referentes al embargo y a la depositaría, se seguirán por cuerda separada, iniciándose con una copia certificada del acta en que se hubiere practicado el embargo. No se suspenderán por ningún motivo, ni aun cuando en lo principal se hubiere admitido algún recurso que suspendiere el curso de los autos o éstos se hubieren remitido originales al superior en grado de apelación.

Cuando se promoviere ampliación de embargo, se tramitará también por cuerda separada, pero en la misma pieza de autos que las diligencias de embargo y depositaría. El depositario nombrado para el embargo lo será también para la ampliación sin perjuicio de que mejore la caución de su manejo o compruebe tener bienes raíces suficientes, en los términos expresados en este capítulo y con relación a los bienes en que hubiere recaído la ampliación de embargo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 848. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro judicial, salvo aquellos en que se dispusiere expresamente otra cosa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De los remates

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 849. Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en almoneda judicial, se sujetará a las disposiciones de este título, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 850. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 851. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida orden al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los

últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 852. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 853. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer ante el juez las gestiones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para recurrir el auto de aprobación de remate, en su caso;

III. Para pedir que el inmueble se valúe por peritos. En este caso designarán a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa, observándose, cuando fueren dos o más los acreedores, lo dispuesto en el artículo 482. Nunca disfrutarán de este derecho

después de practicado el avalúo por peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 854. El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 855. El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y contra sus resoluciones no habrá más recurso que el de responsabilidad, salvo que la ley disponga otra cosa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 856. Desde que se anuncie el remate y durante éste se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, el certificado del valor fiscal y, en su caso, los avalúos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 857. Postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del valor fiscal de ellos o del precio fijado por avalúo o por convenio, con tal que la parte al contado sea suficiente

para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio, y las costas. En remate de bienes muebles es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio del avalúo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 858. Cuando por el importe de la postura no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal en remate de bienes raíces, las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la almoneda, ofrecidas de contado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 859. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en alguna institución de crédito o en su defecto en alguna casa comercial de reconocida solvencia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 860. El ejecutante podrá formular postura en la subasta conforme los requisitos del artículo 862 y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 861. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder general o especial para el caso; quedando prohibido hacer postura con reserva de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 862. Las posturas se formularán por escrito expresando el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;

II. La cantidad que se ofrezca por la cosa sujeta a remate;

III. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse;

IV. El interés que deba causar la suma que quede reconocida;

V. La sumisión expresa al juez que conoce del negocio para que haga cumplir el convenio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 863. El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va a procederse al remate y no admitirá ya nuevos postores. Procederá en seguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 859.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 864. Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales el juez decidirá cuál sea la preferente.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y as¡ sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el Tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. Esta resolución es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura admitida o aquélla cuya admisión se pretenda exceda de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. El Tribunal Superior substanciará el recurso con un escrito de cada parte, citando a continuación para sentencia que dictará dentro del término legal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 865. Al declarar fincado el remate se prevendrá al comprador que dentro de los tres días siguientes consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a otorgar la escritura respectiva, el precio del remate.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 866. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 897 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 867. Consignado el precio, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días, y se hará saber al deudor o a su causahabiente que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 868. Si el deudor o su causahabiente se niega a extender la escritura, la otorgará el juez, en los términos del artículo anterior; pero en todo caso de evicción y saneamiento, responderá el ejecutado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 869. Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se le pondrá en posesión formal de los bienes, si lo pidiere, y se dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 870. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas, hasta que sean probadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 871. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de lo sentenciado y de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor el mismo día en que la consignación se haya verificado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 872. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor; observándose en su caso, lo dispuesto en el título relativo para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios o concurso general.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 873. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores a la sentencia de remate.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 874. El reembargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 875. El que haya reembargado, luego que obtenga sentencia de remate y en el caso de que éste aun no haya tenido lugar, será parte en el otro juicio para agitarle hasta que se verifique el remate y se practique la liquidación para los efectos del artículo anterior y tendrá el derecho que concede el artículo 918 si no hiciere uso de él el primer ejecutante. Acreditará su personalidad con el testimonio de aquella sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 876. Si el remate se llevare a efecto a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado o de un reembargante, el importe de los créditos preferentes de que responda la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuere inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere, se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 877. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 878. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal se citará a otra mediante la publicación por una sola vez de los edictos correspondientes; pero de modo que la diligencia tenga lugar después de siete días de la publicación o fijación del edicto. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 879. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará sucesivamente con igual término que la segunda, la tercera y demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 880. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir, en el acto mismo del remate o con posterioridad, la adjudicación de la cosa, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 881. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios y embargantes anteriores, sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras o al dictarse en favor de éstos sentencia ejecutoria y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 882. Cuando se hubiere seguido la vía de ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos, hasta su cancelación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 883. En los casos a que se refieren los artículos 914 y 920, se cancelarán las inscripciones de los gravámenes a que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y, en su caso, haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 884. En el caso del artículo 919 si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar los gravámenes anteriores y los posteriores, sólo se cancelarán éstos conforme a lo prevenido en la primera parte del artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 885. Fincado el remate y consignado en el precio, se ordenará la cancelación de todos los gravámenes, teniéndose en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 886. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor sin haberse renunciado a la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación por el precio convenido. Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 887. Si los bienes que deban rematarse fueren muebles, se procurará que estén a la vista, y si consistieren en caldos, semillas u otros semejantes, se pondrá una muestra. En todo caso estarán a la vista los avalúos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 888. Aprobado el remate, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; extendiéndose la factura correspondiente que extenderá el deudor o el juez en su rebeldía.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 889. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten a cubrir el crédito y las costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no puede hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito y las costas, deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento del avalúo, conforme a lo dispuesto en el artículo 910.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 890. Si el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles, en los casos del artículo anterior, se seguirán sacando a remate de tres en tres días hasta conseguir su venta.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 891. Si se trate de semillas u otros efectos de comercio, podrán venderse por medio de corredor o expendio abierto, al precio corriente de plaza, si así lo pidieren las partes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 892. Si a consecuencia de la retasa que sufrieron los bienes embargados, sean raíces o muebles, su valor dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, o si después de diez almonedas no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir la mejora de ejecución.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 893. Antes de verificarse el remate o de decretarse la adjudicación de la cosa al acreedor, siempre que esto no se haya estipulado en el contrato, puede el deudor librar sus bienes pagando en el acto, principal y costas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMO SEGUNDO

De los incidentes

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

De los incidentes en general

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 894. Todas las cuestiones incidentales relacionadas con un litigio o con cualquiera diligencia de otro orden, que surjan durante su tramitación, se substanciarán por cuerda separada y conforme a las reglas de este capítulo, salvo los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 895. Cuando fueren enteramente ajenas al negocio principal, los jueces deberán repelerlas de oficio; quedando a salvo al que las hubiere promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con esas cuestiones pretendía.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 896. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquélla.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 897. Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen y a costa del que los promueva; en este caso, el juicio principal seguirá su curso hasta ponerse en estado de sentencia, la que se dictará después de resuelto el incidente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 898. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 899. Promovido el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 900. Cuando las partes quieran rendir prueba lo expresarán así precisamente en los escritos en que se promueva el incidente o se evacúe el traslado a que se refiere el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 901. Evacuado el traslado y transcurrido el término de tres días que menciona el artículo 899, el juez mandará abrir a prueba el incidente por el término de ocho días.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

En ningn (sic) incidente se concederá términúo (sic) supletorio de prueba.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 902. Rendidas las pruebas, el juez, de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes por cinco días comunes para que aleguen.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 903. Pasado el término a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, citará para sentencia a las partes; hayan éstas presentado o no sus alegatos. La sentencia se pronunciará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la citación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 904. Si ninguna de las partes ofreciere pruebas, el juez de oficio citará luego para sentencia que pronunciará en el término que establece el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 905. Cuando el incidente se hubiere promovido al contestar a alguna notificación o citación, no tratándose de algún punto que deba ser materia de gestión separada, en vez de traslado, se dará vista a la otra parte para resolver enseguida lo que en derecho corresponda. Si fuere punto que deba promoverse por separado, el juez lo prevendrá así.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 906. Si promovido en una respuesta, la otra parte hubiere contestado ya en la notificación que se le hiciere, se procederá sin más trámite a resolver.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 907. En los casos de los artículos que preceden, si alguna de las partes promueve prueba, la substanciación seguirá conforme a lo dispuesto en los artículos 901, 902 y 903.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 908. Cuando en alguna junta o audiencia se promoviere alguna dificultad sobre que ambas partes debatan, el juez podrá en el mismo acto decidir, si el punto fuere, en su concepto, de fácil resolución, o se reservará hacerlo después dentro de un término que no pase de tres días, sin más trámite.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 909. Los incidentes motivados por cuestiones que directamente puedan destruir o dilatar la acción intentada o las excepciones opuestas, se resolverán en la sentencia definitiva y sólo se les dará curso si se fundan en prueba documental que se acompañará al escrito respectivo y en hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la demanda. Este incidente no pondrá obstáculo alguno a la secuela y se substanciará en la misma pieza de autos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 1968)

Artículo 910. Los incidentes sobre nulidad de actuaciones sólo pueden promoverse antes de que el negocio quede en estado de sentencia, en los términos del artículo 97.

En los incidentes penales que surjan en negocios civiles, el juez o magistrado suspenderá el procedimiento si el Ministerio Público lo solicita de acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica. El auto que dicte el juez será apelable en ambos efectos.

Si se denuncia delito de falsificación de documento, se observará lo dispuesto en el artículo 475.

Cuando la denuncia se refiera al delito de fraude por simulación de un juicio, declarada ésta por sentencia penal firme y recibido el testimonio, se dictarán las medidas necesarias para restituir las cosas al estado que guardaban antes de iniciarse el juicio. Se podrá reanudar el curso de éste, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la simulación.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 911. La sentencia de los incidentes será apelable en los casos en que lo fuere la sentencia en lo principal; pero el recurso sólo será admitido en el efecto devolutivo, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

La sentencia de los incidentes será apelable en ambos efectos, únicamente, cuando se trate de falta de personalidad o de personería y de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento o por defecto en éste.

Si el incidente se promoviere en segunda instancia, no tendrá recurso alguno la sentencia que en ellos se pronuncie.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De los incidentes obstativos

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 912 Siempre que se procediere contra los bienes que posee un tercero a título de dueño, extraño al juicio, que nada deba, o contra quien nada reclame el promovente, podrá el interesado oponerse al secuestro, intervención o aprovechamiento de sus bienes al irse a practicar o después de practicada la diligencia, observándose lo dispuesto en este capítulo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 913. Si al estarse practicando el secuestro o la intervención de los bienes, y siendo éstos raíces, reclama el tercero ante el ejecutor, presentando título de dominio a favor suyo, debidamente registrado, en los casos en que el Código Civil exige este requisito y, además, un certificado de la Oficina de Rentas en que conste que el inmueble está inscrito con su nombre en el Catastro, no se practicará la diligencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 914. Si el tercero presentare únicamente ante el ejecutor el título de dominio o el certificado de la Oficina de Rentas, en los términos del artículo anterior, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez del negocio para que ante él promueva el tercero el incidente obstativo dentro de un término que no exceda de ocho días, aumentándose un día por cada veinte kilómetros que hubiere entre el lugar en que iba a practicarse la diligencia y el lugar en que esté radicado el juicio en que se decretó el embargo o intervención.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 915. Si el título en que funda su derecho el reclamante, proviene del mismo deudor, y hubiere sospecha de que la enajenación hecha por éste es simulada o se verificó en fraude de sus acreedores, no se suspenderá el secuestro o intervención de los bienes, sino que se llevará a cabo dejando al tercero sus derechos a salvo para que los deduzca y discuta en la forma de una tercería excluyente de dominio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 916. Se presume que la enajenación hecha por el deudor en favor del tercero es fraudulenta o simulada cuando queda insolvente, la verifica después de entablada la demanda o en los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de ésta.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 917. Si la reclamación se hace por el tercero después de practicado el embargo o intervención de sus bienes, pero antes del remate, se substanciará el incidente en la forma prescrita en el capítulo anterior, condenándose forzosamente en las costas del incidente al que resulte vencido, el cual satisfará, además, a su contrario, los daños y perjuicios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 918. La sentencia pronunciada en los incidentes obstativos admitirá el recurso de apelación, en ambos efectos, cuando la ley lo conceda contra el fallo en lo principal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 919. Si el embargo o intervención se verifica por vía de providencia precautoria, el término de treinta días a que se refiere el artículo 916 se contará desde la fecha de la presentación del escrito en que aquélla se promueva.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 920. Si el embargo se practica en bienes muebles, el tercero deberá justificar que los posee a título de dominio con las facultades correspondientes o con los documentos y demás pruebas permitidas por el derecho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 921. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a todos los casos de embargo, secuestro o intervención de bienes sitos en el territorio del Estado, ya provengan aquellas diligencias de resoluciones o sentencias de los jueces de Michoacán, o de los otros Estados o Territorios y del Distrito Federal, si se trata de cumplimentar requisitorias de estos funcionarios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

De la acumulación de autos

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 922. La acumulación sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba hacerse de oficio. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en otro;

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;

III. En los juicios de concurso, al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o se deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia;

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 923. Se considera dividida la continencia de la causa:

I. Cuando haya entre los dos pleitos, identidad de personas, cosas o acciones;

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas;

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 924. No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;

II. Cuando se trate de juicios sumarios.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 925. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de citarse para sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 926. La acumulación se pedirá por escrito especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos sean interesadas;

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 927. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, iniciada ésta mandará correr traslado a los demás interesados por el término de tres días, pasado el cual, hayan o no contestado aquellos, el juez, sin más trámite y dentro de otros tres días resolverá lo que corresponda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 928. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, la acumulación se promoverá ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero, salvo los casos del juicio atractivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 929. Iniciada la acumulación, se dará a conocer a los litigantes, para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente, y transcurrido ese término, el juez dentro del tercer día dictará auto declarando si procede o no la acumulación.

Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastante para dar a conocer la causa por la que se decrete la acumulación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 930. El juez a quien se dirija el oficio lo pondrá a la vista de las partes en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días expongan lo que a su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando o negando la acumulación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 931. La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 924, 926 y 927 procederá en ambos efectos, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación, admite ese recurso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 932. Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 933. Si el juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requirente, exponiendo los fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión o insiste en ella.

En el primer caso, el juez requirente manifestará su desistimiento al re querido, comunicándolo a la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al juez requerido, remitirá el requirente los autos al superior para que éste dicte la resolución que corresponda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 934. El Tribunal Superior substanciará el incidente de acumulación sujetándose, en lo conducente al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 935. El incidente de acumulación no suspende el curso de los juicios a que ésta se refiere; pero en ninguno de ellos se dictará sentencia mientras no se resuelva la acumulación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 936. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro estuviere en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMOTERCERO

De las tercerías

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

De las tercerías coadyuvantes

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 937. En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo, en la materia del juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 938. La tercería deberá oponerse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 939. Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, con tal de que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 940. Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, y, en consecuencia, podrán:

I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, continuándolo hasta su terminación;

II. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor y reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;

IV. Apelar e interponer los recursos procedentes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 941. En cualquier estado del juicio y cuando se hubiere designado procurador o representante común, la mayoría de los interesados puede revocar el mandato concedido al primero o cambiar el

segundo aunque éste haya sido nombrado por el juez. En estos casos el procurador o representante común continuará desempeñando el cargo mientras se hace nuevo nombramiento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 942. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, respecto del representante común, cualquiera de los interesados podrá rendir prueba documental o alegar en derecho, debiendo hacerlo dentro de los términos concedidos o que se hubieren debido conceder al representante común.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 943. La acción que deduzca el tercer coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 944. Si la tercería coadyuvante se interpone ante un juez municipal y el interés de ella excede al que la ley somete a su competencia, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez competente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De las tercerías excluyentes

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 945. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: las primeras deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercite alega el tercero; las segundas, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 946. Es aplicable a las tercerías excluyentes lo dispuesto en el artículo 938 respecto de la forma de la tercería. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio sobre los bienes en cuestión, no se haya dado posesión de ellos al rematante o al actor, y si son sobre la acción que se ejercita, o de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 947. Las tercerías excluyentes se sustanciarán en pieza separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto, para que se resuelvan en una misma sentencia, a cuyo fin se suspenderá el que fuere más avanzado o cuando llegue al estado de citación para sentencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 948. Cuando las tercerías excluyentes se promuevan después de pronunciada sentencia en el juicio principal, y procedan conforme al artículo 946, se sustanciarán en la forma y términos establecidos; y se fallarán teniendo presente lo resuelto en el negocio principal. Si esto hubiere dado lugar a la segunda instancia y aun no estuvieren remitidos los autos al superior, se suspenderá la remisión hasta hacerla juntamente con los de la tercería. Si ya se hubiere verificado la remisión de los autos principales, se avisará al superior que está pendiente la tercería, para que suspenda el juicio cuando se halle en estado de sentencia y para que cuando la tercería guarde estado, falle ambos negocios juntamente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 949. En el caso del artículo anterior, si la tercería fuere de dominio, el juicio principal se suspenderá hasta que se decida la tercería. Si ésta fuere de preferencia, el juicio principal seguirá hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto, se depositará en una institución de crédito o en casa de comercio de acreditada solvencia, el precio de la venta.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 950. La interposición de la tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 951. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuera objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal, continuarán hasta vender o hacer el pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 952. Si la tercería excede al interés que la ley somete a la competencia de jueces menores, se procederá en los términos del artículo 982.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 953. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 954. Si hubiere varias tercerías excluyentes, se sustanciarán conforme a lo prescrito en este título, oyéndose en cada una de ellas a los otros opositores, y fallándose en una sola sentencia en la que, si estuvieren conformes, se graduarán sus créditos; pero si no lo estuvieren, se formará el concurso necesario de acreedores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 955. La apelación de las sentencias que se pronuncien en las tercerías coadyuvantes o excluyentes, se regirá por las disposiciones aplicables al juicio principal, teniéndose en cuenta, para la admisión del recurso; el interés que se verse en la tercería.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 956. Los impedimentos del juez en una tercería lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMOCUARTO

Del juicio arbitral

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO UNICO

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 957. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 958. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar, si los interesados la conocieren y renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 959. En el caso del artículo anterior, si el compromiso es anulado caduca por causa del que fue condenado en la sentencia irrevocable, recobrará ésta toda su fuerza; quedando aquél obligado al resarcimiento de todos los daños y perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 960. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda al equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, y si no llegare a esa cantidad puede celebrarse en escrito privado ante dos testigos o en acta ante el juez.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 961. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 962. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitro se hará siempre con intervención judicial, en los términos de este capítulo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 963. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitro, salvo el caso en que se tratare de cumplimentar el compromiso, o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiera árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 964. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 965. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Las concernientes al estado civil de las personas, con excepción de los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudieran deducirse.

V. Los demás en que lo prohiba expresamente la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 966. El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los artículos siguientes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 967. Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitros apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 968. En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que figuren en la lista que el Tribunal Superior hará anualmente con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere substituto designado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 969. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en este título.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 970. El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y en este caso la misión de los árbitros durará cien días, si se tratare de juicio ordinario y sesenta días si el negocio fuere sumario, que se contarán desde que se acepte el nombramiento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 971. Durante el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser removidos sino con el consentimiento unánime de las partes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 972. Las partes y los árbitros seguirán el procedimiento, los plazos y las formas establecidas para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 973. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 974. Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario y si dentro del tercer día, empezando desde aquél en que deba de actuar, no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costas de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 975. El compromiso termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren designado las partes al árbitro sino por intervención del Tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 970.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 976. Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 977. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 978. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 979. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 980. Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrán disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que se pueda pronunciar el laudo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 981. Los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 982. De la recusación y excusa de los árbitros, conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 983. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado previamente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 984. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas; pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 985. Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos, se acudirá también al juez de primera instancia. Si hubiera lugar a algún recurso que fuere admisible lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 986. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que se refiere a la jurisdicción que no tenga el árbitro, y para fa ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje y si hubiere varios jueces, el de número más bajo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 987. Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 988. La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 989. El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMOQUINTO

De los concursos

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

Reglas generales

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 990. El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.

Es necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces, a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 991. Declarado el concurso el juez resolverá:

I. Notificar personalmente al deudor la formación de su concurso necesario y por lista de acuerdos, el concurso voluntario;

II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en el periódico oficial del Estado. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio se citará personalmente, por correo o por telégrafo, si fuere necesario:

III. Nombrar síndico provisional;

IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia, y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo, que se hallen en el domicilio del mismo deudor:

V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;

VI. Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de su crédito, con copia para ser entregada al síndico;

VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II;

VIII. Pedir a los jueces ante quienes tramiten pleitos contra el concursante, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios que procedan de créditos hipotecarios que estén pendientes y los de esta misma naturaleza que se promuevan después, así como los juicios que hubieren sido fallados en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 992. El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se substanciará por cuerda separada sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior y en incidente; la resolución de este incidente será apelable en el efecto devolutivo.

Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 993. Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 994. El concursado que haya hecho cesión de bienes, no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios. En este caso y en el previsto en el artículo anterior, la revocación se tramitará como lo previene el artículo 992.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 995. El concursado en el caso del concurso forzoso deberá presentar al juzgado. dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilios de acreedores y deudores, privilegiados y valistas; si no lo presentare, lo hará el síndico.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 996. Son apelables en el efecto devolutivo los autos dictados durante la tramitación del concurso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De la rectificación y graduación de créditos

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 997. Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito observando todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, precisando al ofrecerlas, las pruebas de su dicho. Todo acreedor que no haya sido incluído en el estado presentado por el deudor, podrá presentarse al juzgado dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 1044, expresando el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando en su caso la prueba de sus afirmaciones.

Los acreedores pueden examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaría antes de la rectificación de créditos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 998. La junta de rectificación y graduación será presidida por el juez, procediéndose al examen de los créditos previa lectura por el síndico, de un breve informe sobre el estado general, activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe del síndico estarán contenidos los dictámenes que rinda sobre cada uno de los créditos presentados y de los cuales con anticipación se le haya corrido traslado.

En el informe deberá también calificar los créditos de acuerdo con sus privilegios según el Código Civil.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 999. Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano imponiéndose, además, una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1000. El acreedor cuyo crédito no resultare del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta, siempre que dentro del término fijado en la fracción VI del artículo 991 haya presentado al juzgado los justificantes del mismo. El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a toda junta que se celebre, debiendo siempre citársele legalmente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1001. Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado o procurador, siendo bastante también el poder ordinario de administración. Quien represente a más de un acreedor sólo podrá tener cinco votos como máximo, pero el monto de todos los créditos se computará para formar en su caso a la mayoría, la cantidad o capital.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1002. Si el crédito no es objetado por el síndico, por el concursado o acreedor que no represente la mayoría del artículo anterior, se tendrá por bueno y verdadero y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esta lista contendrá los nombres de los acreedores e importe de cada crédito. El crédito verificado puede ser objetado por cualquier acreedor a su costa y por el trámite establecido para los incidentes y por cuerda separada.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1003. Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría, fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente, sin perjuicio de que en forma de incidente y por cuerda separada, pueda seguirse la cuestión sobre la legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el incidente a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido su concurso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1004. Los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos a la masa sin que preceda la rectificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, por cuerda separada y en forma de incidente. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que les sea admitido en ningún caso reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos, estuviese ya repartida la masa de bienes, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor que debe reservárseles.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1005. Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de una nueva convocatoria.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1006. En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo. En su defecto, lo designará el juez.

Podrán también por unanimidad y a solicitud del concursante celebrar arreglos con éste o pedir a todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación de copropiedad de los bienes del concursado, dándole carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

Si el deudor común se opusiere, se substanciará la oposición incidentalmente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1007. Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado y el juez mandará hacerla conforme a las reglas respectivas, sirviendo de base para la venta de los muebles el que conste en inventarlos con un quebranto de veinte por ciento.

Si no hubiere valor en los inventarios se mandará tasar por comerciante acreditado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1008. El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación.

Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, hasta la resolución definitiva del incidente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1009. El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme, no estará obligado a esperar el resultado final del concurso general y será pagado con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlo a dar caución de acreedor de mejor derecho.

Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor se distribuyera un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado hasta la concurrencia del importe de su crédito por si esa preferencia quedase reconocida.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1010. Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso se dará éste por terminado. Si el precio en que se vendieren no bastare a cubrir todos los créditos se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore de fortuna.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1011. Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos, pudiendo hacer el juez las observaciones que estime pertinentes y a la junta de acreedores, en su oportunidad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1012. Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiera acreedores hipotecarios, se observarán las disposiciones correspondientes del Código Civil, siendo forzosamente el síndico o el acreedor hipotecario primero en tiempo quien litigará en representación de los demás acreedores y se observará lo dispuesto en los artículos precedentes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

De la administración del concurso

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1013. Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento en posesión de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuviesen fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada al efecto, y se citará al deudor para la diligencia por medio de correo certificado.

El dinero se depositará en el establecimiento destinado al efecto por la ley, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender a los gastos de administración.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1014. El síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse.

Ejecutará personalmente las funciones del cargo, a menos que tuviera que desempeñar sus funciones fuera del asiento del juzgado, caso en el cual podrá valerse de mandatarios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1015. No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser substituído inmediatamente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1016. El síndico deberá otorgar fianza dentro de los primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1017. Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieran perderse, disminuir su precio o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, podrá enajenarlos con autorización del juez, quien la dará, previa audiencia de! Ministerio Público, en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Esto mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1018. El síndico deberá presentar del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el final del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán en forma de incidente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1019. El síndico será removido de plano si dejare de rendir cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido mediante los trámites establecidos para los incidentes, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 1015.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IV

Reglas comunes al deudor

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1020. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos, pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Es también parte en las cuestiones relativas a enajenación de los bienes. En todas las demás será representado por el síndico, aun en los juicios hipotecarios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1021. El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos siempre que se reúnan, además, las condiciones fijadas en el artículo 811.

De la resolución relativa a los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la que los niegue se da la apelación en ambos efectos.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá lo que hubiere percibido.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMOSEXTO

De los juicios de sucesión

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

Disposiciones generales

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1950) (REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1022. El Tribunal, tan luego como tenga conocimiento de que una persona ha fallecido, nombrará un Albacea provisional de la Sucesión, en los términos que adelante se expresan, quien se ocupará de inventariar los bienes mortuorios y representará a la sucesión mientras se nombra Albacea definitivo o se declara legítimo el testamento en su caso.

El Albacea provisional será nombrado dentro de los presuntos herederos, si al radicarse el juicio sucesorio presentaren los documentos con que pretendan acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia; en caso, contrario, designará al Representante del Fisco del Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1023. El albacea que nombre el juez deberá tener los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Ser de buena conducta;

III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;

IV. Tener bienes raíces libres de gravamen con que asegurar su manejo y el resultado de la administración o a falta de ellos dar fianza a satisfacción de los representantes del Fisco y del Ministerio Público. La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción. La solvencia se acreditará dentro del mismo término. En el primer caso de la fracción IV de esta disposición se mandará hacer en el Registro Público la anotación correspondiente en los bienes con los que el albacea haya acreditado su solvencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1024. El albacea provisional recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de deudas mortuorias, debiendo cubrir éstas previa autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos, o a larga distancia, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1025. El albacea que no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, será removido de su cargo, de oficio; y será responsable de los daños que ocasione, sin perjuicio de la acción penal que fuere procedente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1026. El albacea provisional cesará en su encargo tan luego como haya albacea definitivo; entregará a éste los bienes de que se hubiere hecho cargo y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación. Si rehusare, será juzgado desde luego como reo de abuso de confianza.

Este precepto se aplicará también a los albaceas interinos o definitivos que, una vez terminado su cargo por remoción o por cualquier otro motivo, rehusen entregar los bienes hereditarios a su legítimo sucesor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1027. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido diez y seis años. Si los menores no han cumplido diez y seis años, será nombrado por el juez. La justificación de la menor edad se hará con sólo la presentación de las partidas del Registro Civil o por los demás medios que admite la ley, sin necesidad de juicio o incidente especial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1028. Si entre los herederos o legatarios hubiere incapacitados, que no tengan representante, el tribunal les nombrará un tutor interino, previniendo a quien corresponda que promueva las diligencias tendientes a su designación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1029. Los tutores nombrados conforme a los artículos anteriores tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio sucesorio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1030. Si el tutor o cualquier representante legítimo de un legatario, heredero o interesado, tiene interés en la herencia, lo reemplazará el juez con un tutor especial para el juicio o hará que lo nombren los que tengan facultad para ello. En este caso y en los demás análogos, aceptado el cargo por el nombrado, entrará al ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que haya de otorgarse garantía, lo que se hará conforme a la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1031. La intervención del tutor especial se limitará a aquello en que el tutor propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad y únicamente en el juicio sucesorio para el que fué nombrado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1032. Al promoverse el juicio sucesorio deben presentarse la partida de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1033. Cuando el que promueve el juicio sea legítimo representante del ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte del ausente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1034. El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, pedirá desde luego el informe que previene el artículo 1417 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1035. Si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante se procederá al nombramiento del albacea con arreglo a la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1036. Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de ésta, por cualquier circunstancia, deberá manifestarlo al juez de la sucesión o al representante del Fisco, tan luego como tenga noticia del fallecimiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión. Si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1037. El representante del Fisco y el Ministerio Público son parte en los juicios hereditarios. El primero cesará de intervenir tan luego como esté cubierto el interés del Fisco, y el segundo intervendrá mientras hubiere herederos ausentes, a los que representará durante su ausencia, mientras se apersonan en el juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1038. En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley o los tratados internacionales.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1039. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, pendientes en primera instancia;

II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1040. El albacea manifestará si acepta dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe de garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1566 y 1567 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1041. Todo albacea definitivo o provisional presentará al juez, a los treinta días de haber aceptado su en cargo, un inventario minucioso, suscrito por él, de todos los bienes de la sucesión, expresando cuáles están en su poder, cuáles no y por qué motivo. En el inventario se listarán todos los demás bienes

que recobre posteriormente o de que no hubiere tenido noticia, como pertenecientes a la sucesión, mediante un inventario adicional. El albacea que no cumpla con este precepto será removido de plano a solicitud de cualquiera de las partes, previa solamente certificación del secretario de que no ha presentado el inventario, como se ordena en este artículo. Igual obligación a la del albacea tiene el cónyuge sobreviviente si se ha encargado de los bienes mortuorios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1042. Los albaceas, cónyuges sobrevivientes, herederos u otras personas que con cualquier carácter se encarguen de los bienes de alguna sucesión, están obligados a participarlo por escrito al representante del Fisco en el distrito o municipio donde ocurra la muerte del autor de la herencia, dentro de treinta días de haber entrado en posesión de dichos bienes, agregando una lista de los mismos, así como de los que tengan conocimiento pertenecen a la sucesión aunque no los haya recibido.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1043. Los jueces y albaceas, al radicarse el juicio de sucesión, exigirán constancia de haberse dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se presente tal constancia, impondrá a los infractores una multa de cuatro a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado y lo comunicarán al representante del Fisco para que la haga efectiva conforme a las leyes, no pudiendo continuar el juicio sucesorio sino hasta que esté pagada la multa. Igualmente exigirán certificado del archivo de notarias en que conste que el testamento presentado es el último del autor de la herencia o que no hay testamento alguno otorgado por él, cuando se trate de un intestado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1044. Los herederos o legatarios que no se presenten al juicio de sucesión, tienen derecho de pedir su herencia o legado, mientras no prescriba, demandando en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no ha concluído, o a los que hayan adquirido los bienes sucesorios, si se ha verificado la partición.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1045. Iniciado el juicio sucesorio y siendo los herederos mayores de edad, o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero, aunque éste fuera menor de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1046. Los autos dictados en los juicios sucesorios y la resolución declarando herederos de un intestado o que es legítimo un testamento, son apelables en el efecto devolutivo, salvas (sic) las excepciones expresas de la ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 1047. Si conforme a la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, procede la variación catastral de bienes hereditarios, es optativo para los interesados acudir a la autoridad judicial o a la administrativa. En este último caso, el acuerdo que ordene la variación catastral servirá de título y tendrá los mismos efectos que si la aplicación de bienes se hubiere hecho conforme a las disposiciones de este Título, con las salvedades de la Ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1048. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Pueden iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1049. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento o testimonio de protocolización;

II. La denuncia del intestado;

III. Los nombramientos y remociones de albaceas;

IV. Las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos;

V. Los incidentes que tengan relación con los puntos anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1050. La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en su caso:

I. Los inventarios que presenten los albaceas provisionales, interinos o definitivos, o los herederos y el cónyuge sobreviviente, en su caso;

II. Los avalúos;

III. Los incidentes que se susciten sobre estos puntos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1051. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo a la administración de los albaceas, interinos, provisionales o definitivos o del cónyuge sobreviviente;

II. Las cuentas, su glosa o su calificación;

III. Los incidentes que hubiere sobre los puntos anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1052. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I. El proyecto de partición;

II. Los arreglos relativos;

III. Las ventas y la aplicación de los bienes;

IV. Las sentencias y los incidentes que se promuevan sobre los puntos anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1053. Las resoluciones que el juez dicte en los juicios hereditarios, se notificarán en los términos legales a todos los interesados, teniéndose por tales a los presuntos herederos y a los representantes del Fisco, mientras esté pendiente el pago de impuestos hereditarios así como al del Ministerio Público, si hubiere herederos ausentes y entre tanto se hace la declaratoria de herederos en los intestados.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Para los efectos de este artículo el denunciante debe designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas que tengan el carácter de herederos instituidos o que sean presuntos herederos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1054. Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, de plano se sobreseerá aquél, para abrir el juicio testamentario a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios.

En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularen antes de su facción.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1055. Se sobreseerá de plano cualquier juicio testamentario o de intestado que se promueva después de haberse radicado otro, si ambos juicios son de igual especie y se refieren al mismo autor de la herencia; salvo cuando esté propuesta alguna cuestión de competencia. El juez al dictar su resolución declarará la nulidad de las actuaciones del juicio que sobresea.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1056. Los autos de sobreseimiento que se dicten en los casos de los dos artículos anteriores, no admiten recurso alguno; y los que lo nieguen son apelables en ambos efectos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De las testamentarías

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1057. Presentado el testamento, el juez, dentro de cinco días, declarará, sin más trámite, si es legítimo o no, y en el primer caso, tendrá por radicada la testamentaría, y por herederos, legatarios y albaceas, a los que con tal carácter haya instituído el testador. Si éste no hubiere nombrado albacea, el juez nombrará uno provisional en el mismo auto en que declare legítimo el testamento, eligiendo para ese cargo a alguno de los instituídos herederos. En el mismo auto se prevendrá a los herederos instituídos, que dentro del término de ocho días presenten escrito dando su voto al que designen para albacea definitivo, y dentro de los tres siguientes el juez declarará albacea definitivo al que hubiere reunido mayoría de votos, haciendo el nombramiento el juez de entre los propuestos, si en vista de los escritos presentados, ninguno reuniere dicha mayoría.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1058. Si hubiere herederos o legatarios menores o incapacitados, las notificaciones se entenderán con su tutor o representante legítimo; si no tuvieren tutor, se les proveerá con arreglo a derecho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1059. Estando ausentes los herederos, se les notificará por oficio o exhorto según proceda, si fuere conocida su residencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1060. Respecto del declarado ausente, se entenderá la notificación con el que fuere su representante legítimo, conforme a las prescripciones del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1061. El Ministerio Público representará a los herederos o legatarios cuyo paradero se ignore, y a los de domicilio conocido mientras se presentan, pues presentándose unos y otros, cesará la intervención de aquél.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1062. Se presume que aceptan la herencia o legado los herederos o legatarios instituídos que hayan sido notificados en forma debida y que no la repudien dentro de treinta días de hecha la notificación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1063. Si se impugnare la validez del testimonio o la capacidad de algún herederos o legatario, se sustanciará el negocio en juicio correspondiente con el albacea o heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1064. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes ni de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados; lo que disminuyere se hará constar igualmente para que se tenga por deducido del inventario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1065. Serán respetadas las reglas que los testadores hayan establecidos para el inventario, avalúo, liquidación y división de bienes, salvo en todo caso el interés del Fisco y sin perjuicio del tercero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

De los intestados

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1066. La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, el representante del Fisco del Estado o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1067. Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público y al representante del Fisco del Estado para los efectos a que hubiere lugar.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1068. Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el artículo anterior, por el Ministerio Público o el representante del Fisco del Estado, el juez tendrá por radicado el juicio de intestado y mandará publicar un edicto en la puerta del juzgado por treinta días convocando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en dicho término, contando desde la fecha en que el edicto se fije en el lugar indicado. En el mismo auto se nombrará albacea provisional.

En cuanto a los presuntos herederos nombrados por el denunciante, el término de treinta días se computará para cada uno de ellos, desde el siguiente día hábil en que se haga la notificación respectiva.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1069. Durante los treinta días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco y darán su voto para albacea definitivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1070. Concluído el término de treinta días el juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados por el término de cinco días comunes para alegar, y transcurrido dicho término, citará a las partes para sentencia, la que pronunciará dentro de los diez días siguientes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1071. En la sentencia el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredero al Fisco. En la misma sentencia resolverá quién es el albacea definitivo que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el Fisco fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1072. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IV

Del inventario y avalúo

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1073. El albacea tendrá la obligación de concluir el inventario y avalúo dentro de los treinta días de aceptado su nombramiento. Si los bienes se hallaren repartidos o ubicados a grandes distancias, o si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los treinta días, con audiencia de los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del Fisco, otorgará nuevo término, que en ningún caso podrá exceder de sesenta días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1074. Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluído y presentado al juzgado el inventario y avalúo, se le removerá a petición de cualquiera de los interesados o del representante del Fisco, sustituyéndolo con otro albacea que nombrará el juez.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1075. En el inventario y avalúo se listarán los bienes, señalándolos con toda precisión y claridad, en el orden siguiente:

I. Dinero en efectivo;

II. Alhajas;

III. Efectos de comercio e industria;

IV. Semovientes;

V. Frutos;

VI. Muebles;

VII. Raíces;

VIII. Créditos activos;

IX. Documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;

X. Los bienes ajenos;

XI. Las deudas mortuorias y hereditarias.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1076. Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de obligación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1077. En el mismo inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esa circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1078. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados o en su depósito, en prenda o en cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1079. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1080. Las deudas mortuorias y hereditarias se listarán precisando su origen, monto, fecha de su vencimiento y documento que las acredite. Las deudas que no se listaren en el inventario quedarán bajo la responsabilidad personal del albacea.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1081. Cuando el albacea juzgue conveniente razonar sobre alguno de los valores que hubiere fijado, lo hará por medio de notas al pie del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de cuyo valor se trate.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1082. Presentado el inventario y avalúo, se correrá traslado de él por cinco días a cada uno de los interesados que no lo suscriban, y transcurrido este término, aun cuando no se hayan evacuado los traslados, el juez citará de oficio para sentencia, la que pronunciará aprobando o reprobando el inventario, condenando en el primer caso a las partes, a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en el lugar respectivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1083. Si todos los interesados están conformes, el juez, sin más trámites, aprobará el inventario con la reserva de que habla el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1084. Si alguno de los interesados lo pidiere, podrá el juez ampliar el término de traslado por otros cinco días, a fin de que dentro de él manifieste su conformidad o inconformidad. En este último caso se sustanciará un incidente con el albacea, en la forma prevenida en este código, teniéndose por demanda el escrito de inconformidad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1085. La sentencia que se dicte en el incidente es apelable en el efecto devolutivo, si por su cuantía admite ese recurso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1086. Si fueren varios los que estuvieren inconformes con el inventario y avalúo, se procederá como se establece en este código para el caso en que dos o más personas ejercuten una misma acción o excepción.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1087. El inventario y avalúo aprovechan a todos los interesados y perjudican sólo a los que lo hicieren y a los que lo aprobaren.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1088. La demanda de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes, en los inventarios, se substanciará en juicio sumario, suspendiéndose la aprobación de los mismos inventarios hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1089. Aprobado el inventario por el juez, o de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino en el caso de que haya habido error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio sumario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1090. Los gastos de inventario y avalúo son de cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1091. El avalúo se presentará juntamente con el inventario, a cuyo fin el albacea fijará a los bienes que no fueren raíces, el valor que crea justo, pudiendo, para fijarlo, consultar con peritos o con quien juzgue conveniente, quienes firmarán también el inventario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1092. A los bienes raíces se les fijará como valor el que tengan en el catastro para el pago de contribuciones, lo que se justificará con certificado del administrador de rentas del distrito a que pertenezcan los bienes, salvo el derecho del Fisco para pedir el avalúo pericial de dichos bienes en los casos y en la forma que la ley lo autorice.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1093. Los bienes deberán valuarse fijando precio a cada objeto mueble, cuando fuere posible, por el total a los frutos y por el número a los semovientes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1094. En los predios sujetos a usufructo, uso o habitación se estimará el dominio directo en el cincuenta por ciento del valor del registro fiscal y el dominio útil en otro tanto.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1095. Si concluídos el inventario y avalúo, hubiere pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión o exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición, en lo relativo a esos bienes, ejecutándose respecto de los demás, que no estén en tal caso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1096. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión o exclusión de bienes, en los inventarios, se procederá en la forma prevenida a valuar los que se manden agregar de nuevo, o que se declare deber continuar inventariados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1097. El avalúo de los bienes servirá de base para fijar definitivamente la competencia del juez que deba conocer de los juicios sucesorios. Si esto ameritare que conozca del juicio otra autoridad distinta de la que conocía, se remitirá el expediente a quien corresponda, quedando válidas y subsistentes las actuaciones anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO V

De la administración

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1098. En todo juicio hereditario la administración puede ser provisional o definitiva.

Provisional será la que esté a cargo del albacea nombrado conforme al artículo 1022 de este código.

Es definitiva la que esté a cargo del albacea nombrado en el testamento, por los herederos o por el juez, conforme al artículo 1071 de este propio ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1099. Cuando los herederos o el juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 1586 y 1589 y correlativos del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y

treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que debe satisfacer.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 1100. El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes que le hayan pertenecido en copropiedad con el autor de la sucesión con intervención del albacea, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto o sentencia que otorgue la posesión y administración al cónyuge y en los casos del artículo 1579 del Código Civil, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en el efecto devolutivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1101. En el primer caso del artículo anterior, la intervención del albacea tenderá a inspeccionar el manejo que de los bienes de copropiedad haga el cónyuge supérstite, vigilando las operaciones que practique, sin que pueda el último cobrar ningún crédito, ni pagar ninguna cuenta o erogar gasto alguno, sin la autorización del albacea dada por escrito. Tratándose de los gastos ordinarios, el albacea deberá dar su autorización en globo, por una cantidad determinada al mes, previo acuerdo judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1102. Si la falta de herederos de que trata el artículo 1545 del Código Civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1103. Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de su renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1547 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1104. Si por cualquier motivo el albacea provisional ejerce sus funciones por más de un mes, contado desde su nombramiento, podrá, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las que contra ésta se promuevan.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1105. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al albacea provisional para que demande y conteste a nombre de la sucesión.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1106. El albacea provisional no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparaciones tenga contra el interesado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1107. El dinero o alhajas se depositarán en una institución de crédito o, en su defecto, en la Oficina de Rentas correspondiente, pero el juez dispondrá que se entreguen al albacea provisional las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía que determina la ley.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1108. El juez abrirá la correspondencia que se reciba dirigida al difunto, en presencia del secretario y del albacea provisional, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. Se entregará al albacea provisional la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en autos; y el juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1109. Reconocido y nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1110. Todas las disposiciones referentes al albacea definitivo regirán, en lo conducente, respecto del provisional.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1111. El albacea provisional y el interventor, en su caso, tendrán el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden al equivalente de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; si excedieren de esta suma, pero no al equivalente de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrán, además, el uno por ciento, y excediendo de esta última, tendrán, además, el medio por ciento de la cantidad excedente.

El albacea definitivo tendrá el que señala el artículo 1599 del Código Civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo, sólo cobrará como interventor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1112. Todas las actuaciones relativas a la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado a disposición de los que se hayan presentado alegando derechos a la herencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1113. Sea quien fuere el administrador de los bienes se cumplirán estrictamente las disposiciones de los artículos 500, 505, 506, 1575 a 1579 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1114. Durante la substanciación del juicio hereditario no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos prescritos en los artículos 1575 y 1616 del Código Civil y en los siguientes:

I. Cuando los bienes puedan deteriorarse;

II. Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1115. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito respecto de la partición de la herencia. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1116. Si nadie se presentare alegando derechos a la herencia, o no fueren reconocidos como herederos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al Fisco del Estado, se entregarán a su representante los bienes, los libros y los papeles que tengan relación con ellos; los demás se archivarán con los autos del juicio en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del mismo Fisco y el secretario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1117. Concluídos y aprobados el inventario y avalúo de los bienes, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VI

De la rendición de cuentas

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1118. El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso del artículo 1100, están obligados a rendir mensualmente la cuenta de su administración, debiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta obligación y ordenar, en todo caso, que la cantidad líquida se deposite en los términos del artículo 1107 de este Código.

A la cuenta mensual deberán acompañarse los justificantes que procedan, y aprobada que sea, se devolverán al interesado sellados y con la nota de aprobación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1119. El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso a que se refiere el artículo anterior, rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su cargo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

La falta de cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, se sancionará con multa de treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan en contra del obligado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1120. La garantía otorgada por el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1121. Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1122. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1123. Presentada la cuenta mensual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de tres días, para que se impongan de ela (sic).

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1124. Pasado ese término, se citará a las partes a una audiencia que celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se aprobará o reprobará la cuenta. El auto correspondiente será apelable en el efecto devolutivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VII

De la liquidación y partición de la herencia

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1125. El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1126. Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes, o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental, siendo apelable la resolución del juez en el efecto devolutivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1127. Cuando los productos de los bienes variaran de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1128. Aprobada la cuenta general de administración, o antes si lo exige alguno de los herederos, presentará el albacea, dentro de los quince días siguientes, en el primer caso, el proyecto de partición de los bienes en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juzgado dentro de los tres días de aprobada la cuenta o de la petición hecha por el heredero, a fin de que se nombre contador que la haga.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1129. Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

I. Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le conceden los interesados por mayoría de votos;

II. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;

III. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 1125 y 1127;

IV. Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las proporciones de frutos correspondientes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1130. Tienen derecho a pedir partición de la herencia:

I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de aprobación, si así lo conviniere la mayoría de los elementos;

II. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;

III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiera obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que se aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede cumplirse y sólo por lo que

respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor en su caso, proveerá el aseguramiento del derecho pendiente;

V. Cualquiera de los herederos del heredero que muere antes de la partición; pero todos ellos deberán proceder de consumo y bajo una misma representación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1131. Respecto de la división de los bienes de un ausente se observará lo dispuesto en el título XI, libro primero del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1132. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 581 a 591 del Código Civil. En este caso, la partición deberá ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 643 a 646 del mencionado Código.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1133. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal, para que haga la división de los bienes.

El juez convocará a los herederos por medio del correo o instructivo, a junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor, eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge, aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes en copropiedad.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1134. El juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de dos a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1135. El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o instructivo los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen, de común acuerdo, las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a los convenios que hubiere celebrado con el autor de la sucesión, o a las disposiciones legales relativas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1136. El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1137. Concluído el proyecto de partición el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1138. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos a la vista, y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas o reducirlas a escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1139. Si durante el término que fija el artículo 1187 se presentare escrito de oposición a la liquidación y partición, se dará traslado al albacea o contador, por seis días, quien al evacuarlo, procurará atender a las observaciones de los inconformes, en cuanto fuere justo. Cumplido el término del traslado, el juez resolverá lo que deba hacerse, siguiéndose, en el caso, los trámites que fija este Código para los incidentes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1140. Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez sustanciará el incidente respectivo, resolviendo en la sentencia si confirma la partición o la manda reponer. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1141. Si la reclamación fuere relativa a la clase de bienes asignados y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1145 y 1251.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1142. Todo heredero o legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia, la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el inventario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1143. En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia o el legado, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1144. Los bienes que fueren indivisibles o que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse a alguno de los herederos con la condición de abonar a los otros el exceso en dinero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1145. Si no pudiere realizarse lo dispuesto por el artículo anterior, y los herederos no convinieren en usufructuar los bienes en común o en otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1146. La venta se hará en pública subasta, admitiéndose licitadores extraños, siempre que haya mayoría de menores, o que alguno de los herederos lo pida.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1147. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1148. Si se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo a un perito que él nombre, decidirá lo que proceda en justicia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1149. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán entre los herederos y al que designe la suerte se adjudicarán, por la mitad de su valor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1150. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante cinco años al seis por ciento, con hipoteca de la cuota adjudicada, a favor de la persona a quien corresponda, según la partición.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1151. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los términos establecidos en el artículo anterior.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1152. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre el precio legítimo, entrará al fondo común.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1153. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1149 y los demás relativos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1154. Cualquier heredero puede, aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1149 y 1153 evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere con ese motivo varios pretendientes, tendrá lugar entre ellos la licitación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1155. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante quien se otorgare la escritura será designado por el albacea.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1156. La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o recibir sin falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituído;

VI. La firma de todos los interesados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1157. Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados, se entregarán al heredero o legatario a quien pertenezca la cosa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1158. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a dos o más coherederos, o una sola, pero dividida también entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o fincas, dándose a los otros copia autorizada por el notario o juez receptor a costa del caudal hereditario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1159. Si el título fuere original, deberá también aquél en poder del cual quedare, exhibirlo a los demás interesados cuando fuere necesario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1160. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1161. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias, a costa del fondo común.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1162. Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I. Los acreedores hereditarios, legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago;

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente su derecho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1163. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, de acuerdo con su cuantía.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VIII

De la transmisión hereditaria del patrimonio familiar

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1164. En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad;

III. El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacerla partición.

Si no logra ponerlos de acuerdo, requerirá a cualquiera de las personas señaladas en la fracción anterior, por su orden, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o instructivo. En esa misma audiencia oirá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IX

De la tramitación por notarios

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1165. Los juicios sucesorios podrán ser tramitados por los notarios públicos del Estado, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Cuando todos los herederos sean mayores de edad, o lo sea la mayoría y estuvieren debidamente representados los menores, o hubiere un solo heredero, aunque éste sea menor de edad, la sucesión podrá tramitarse extrajudicialmente, con intervención de un notario público, mientras no hubiere controversia alguna;

II. El albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo el testimonio del último testamento, copia autorizada de la resolución judicial que lo haya declarado legítimo o de la declaratoria de herederos en caso de intestado y la constancia de haber dado el aviso que previene el artículo 1036 de este Código, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario y avalúo de los bienes de la herencia. El notario publicará estas declaraciones por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado;

III. Practicado el inventario y avalúo por el albacea y hechos los pagos de los impuestos correspondientes, estando conformes todos los herederos, lo firmarán y lo presentarán al notario, para que ante él ratifiquen su contenido y las firmas que lo calzan;

IV. Formado por el albacea, con aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario para su protocolización;

V. En caso de oposición de algún aspirante a la herencia, o de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO X

Del testamento público cerrado

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1166. Para la apertura del testamento público cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio Público asistirá a la diligencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1167. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 1401 a 1406 del Código Civil, el juez en presencia del notario, testigos, Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en el secreto; en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento y se rubricarán por el juez y secretario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1168. Será preferida para la protocolización, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador y si hubiere varias, la que designe el juez; en su defecto, se hará la protocolización en los lugares donde deba abrirse el testamento y si ahí no lo hubiere, en la del distrito más cercano.

Artículo 1169. El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso a que se refiere el artículo anterior, rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquel en que cesen en su cargo.

La falta de cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, se castigará con prisión de uno a seis meses, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan en contra del obligado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XI

Declaración de ser formal el testamento ológrafo

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1170. El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de una herencia depositó su testamento ológrafo, como se dispone en el artículo 1411 del Código Civil dirigirá oficio al encargado del Archivo General de Notarías en que se hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1171. Recibido el pliego, procederá el tribunal como se dispone en el artículo 1419 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1172. Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XII

Declaración de ser formal el testamento privado

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1173. A instancia de parte legítima podrá elevarse a escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito o sólo de palabra.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1174. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento;

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;

III. El que, con arreglo a las leyes, pueda representar sin poder, a cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1175. Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán, separadamente, al tenor del interrogatorio respectivo que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1432 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1176. El juez y su secretario darán fe de conocer a los testigos, y en caso de que no los conozcan, se exigirá, de oficio, la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales firmarán también la declaración.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1177. Cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1178. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 1433 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1179. De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración, puede apelar el representante del Ministerio Público.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1180. La protocolización del testamento privado se hará en los términos del artículo 1168 de este código.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XIII

Del testamento militar

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1181. Luego que el tribunal reciba, por conducto del Secretario de Guerra, el parte a que se refiere el artículo 1439 del Código Civil, citará a los testigos que estuvieren en el lugar y respecto a los ausentes, mandará exhorto al tribunal del lugar donde se hallen.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1182. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de Guerra.

En lo demás, se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XIV

Del testamento marítimo

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1183. El cónsul, vicecónsul o autoridad mexicana a quienes se presente un testamento marítimo otorgado conforme a las prescripciones del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en la ley y reglamento consular, cuidará de que el comandante y testigos que hayan intervenido en el testamento, ratifiquen sus declaraciones, sujetándose a las formalidades externas que establezcan las leyes del lugar en que residen.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1184. Recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores el testamento marítimo y hechas las publicaciones que ordena el artículo 1448 del Código Civil, podrán los interesados solicitar la remisión del testamento al juez competente, la que se hará oficialmente y nunca por conducto particular.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1185. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1183, se observarán las disposiciones de los artículos 1175 a 1177.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XV

Del testamento hecho en país extranjero

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1186. Siempre que los secretarios de Legación, cónsules o vicecónsules, autoricen un testamento, cuidarán de legalizar inmediatamente las firmas de los testigos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1187. Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público, tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1415 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego de los funcionarios a que se refiere el artículo que precede por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el capítulo IV; título III, libro tercero del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1188. Ante el tribunal competente se procederá con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esa clase de testamentos otorgados en el país.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMOSEPTIMO

De la jurisdicción voluntaria

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

Disposiciones generales

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1189. La jurisdicción voluntaria, o vía de autorización, comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1190. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y haga valer sus derechos en forma legal, para lo que se oirá también al que haya promovido el expediente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1191. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados;

III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún Ayuntamiento, o de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario, o que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico o del representante del establecimiento público de que se trate;

IV. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, conforme al artículo 649 del Código Civil;

V. En los demás casos que lo prevengan las leyes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1192. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1193. Si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

El juez, al declarar contencioso el asunto, señalará un término de ocho días al opositor para que presente su demanda. Si no lo verificare dentro del término establecido, a petición del promovente, se declarará infundada la oposición y continuarán las diligencias de jurisdicción voluntaria sus trámites.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1194. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservan- do el derecho al opositor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1195. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución dictada.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1196. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, o un tercero; pero respecto de este último, sólo cuando no se admita su oposición presentada en tiempo hábil, o cuando ésta fuere desestimada en la resolución que apruebe las diligencias.

En cualquier caso, el recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1197. El juez sobreseerá sin ulterior recurso las diligencias de jurisdicción voluntaria que se inicien hallándose otras en trámite sobre igual asunto.

Esta propia regla se observará cuando cualquier interesado promueva diligencias sobre cuyo asunto haya juicio resuelto o en trámite.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1198. Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención especial este código, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1199. Los actos de que tratan los capítulos siguientes se sujetarán a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1200. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse:

I. Por el mismo menor si ha cumplido diez y seis años;

II. Por su cónyuge;

III. Por sus presuntos herederos legítimos;

IV. Por el albacea;

V. Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1201. Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará a una audiencia que se verificará dentro del

tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del Registro Civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1202. Presentada la solicitud de interdicción, el tribunal proveerá auto para que, dentro de los tres días siguientes, sea reconocido el incapacitado por dos o más médicos que nombrará. La diligencia de reconocimiento se practicará por los médicos en presencia del tribunal, del Ministerio Público y de la persona que haya solicitado la interdicción, levantándose el acta correspondiente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1203. Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el tribunal dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor o curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este capítulo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la copropiedad, si los hubiere, bajo la administración del otro cónyuge;

III. Proveer legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1204. El auto en que se dicten las providencias a que se refiere el artículo anterior, será apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1205. Dictadas las providencias que establece el artículo 1203, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará a una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no la interdicción. Si se pronunciare en este último sentido, será apelable en ambos efectos.

Si hubiere oposición, el juez declarará contencioso el asunto sin ulterior recurso, teniéndose la solicitud de interdicción como demanda y las objeciones del opositor como contestación; y se continuará el juicio en forma sumaria. En éste será oído el presunto incapacitado a través de un tutor interino que para tal objeto designe el juez, y durante el juicio subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 1203.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1206. En todo procedimiento para declarar la interdicción, se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el reconocimiento o reconocimientos que se practiquen, y se oiga su dictamen;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

III. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la ley impone, por falsedad y calumnia, y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; y,

IV. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda, conforme a la ley, o hará el nombramiento de tutor en los casos en que

para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior; lo mismo se observará para el nombramiento de curador definitivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1207. El procedimiento que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el que la declaró, observándose en lo conducente las disposiciones de los artículos anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1208. Todas las disposiciones establecidas en este capítulo para la interdicción de los dementes, regirán para los idiotas e imbéciles.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1209. La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz, en presencia judicial y del Ministerio Público.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1210. Los puntos resolutivos de las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el Periódico Oficial y otro de mayor circulación de la capital del Estado por tres veces consecutivas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1211. Todo tutor y curador, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestarlas garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor o curador deben manifestar si aceptan o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término deben proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor y curador conocieron el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1212. No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta en proporción al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción a lo prescrito en los artículos 460, 467,469 a 473, del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1213. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 421 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 462 del Código citado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1214. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público, a cuyo efecto se le correrá el debido traslado por el término de tres días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1215. También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1216. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponda hacer el nombramiento, o confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia o el menor en su caso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1217. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 473 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existen en los libros de la testamentaría o del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo a los artículos 470 y 471 del referido código.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1218. De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta, se determinará el otorgamiento de la garantía.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1219. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene o no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio o a petición del curador o del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto, o pedir las constancias necesarias al Registro Público y al Catastro Rentístico.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1220. Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo, con sujeción a las leyes. De este auto se le darán las copias certificadas que pidiere para acreditar su personalidad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1221. No se exigirá fianza a los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1222. En los casos de impedimento, separación o excusa del tutor o curador nombrados, mientras se decide el punto, se nombrará tutor o curador interinos; luego que se decida, se nombrará en su caso, nuevo tutor o curador en los términos prevenidos por el Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1223. La oposición de intereses a que se refieren los artículos 391 y 407, del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor o curador interinos; a este efecto se le correrá el traslado respectivo por tres días.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1224. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme a lo prevenido en el capítulo VI, título IX, libro primero del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 441 del mismo código, y convocará por edictos publicados durante tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a los parientes del incapacitado, a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1225. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo Se hará lo mismo en casos de suma urgencia aun cuando no haya concluído dicho término.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1226. Si sobre el nombramiento de tutor se empeñare cuestión, se substanciará en incidente en el cual representará al menor un tutor interino que se nombrará para este sólo efecto.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1227. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que con arreglo a lo prevenido en el artículo 521 del Código Civil, corresponda al nombrado, o la pensión o legado que, por el desempeño de su cargo, le haya asignado el autor de la herencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1228. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y se registrarán en la oficina respectiva del Registro Civil, para que surta sus efectos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1229. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz y, si no lo hubiera, el juez municipal, proveerán provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1230. Si al referirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia y, en su falta, el juez municipal de la población en que se hallare, harán inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisarán inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole una copia certificada de estas diligencias.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1231. Esta misma obligación tienen en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1232. De las resoluciones que se dictaren conforme a los artículos anteriores, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1233. El Ministerio Público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1234. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas a tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1235. El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más. La oposición se tramitará conforme a la regla del artículo 1226.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1236. Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1237. En los Juzgados de Primera Instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1238. El día último de cada año examinarán los jueces dicho registro, y en su vista dictarán, de oficio, las medidas siguientes y las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II. Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III. Exigirán también que rindan cuentas los tutores que deben darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 525 del Código Civil;

IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 479, 480 y 491 del Código Civil y de pagado el tanto por ciento de la administración;

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 494 y 495 del Código Civil;

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas necesarias que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediarlos que puedan haberse cometido.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1239. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, a excepción de aquellas partidas que no excedan de dos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964) (F. DE. E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el gasto contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial:

II. El documento que pruebe que realmente se hizo el gasto.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1240. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deben cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público, quienes tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la cuenta.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1241. El tutor, cuyo cargo ha concluído, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 542 y 543 del Código Civil, retenerlos para formar su cuenta, a fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, o del pupilo, si salió ya éste de la menor edad, y autorización judicial.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1252. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto, de la licencia del juez o de su aprobación, se requiere la previa autorización del curador, con el cual, en caso de oposición, se substanciará el incidente respectivo. La sentencia de este incidente, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no admitirá recurso alguno. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor de acuerdo con el curador, procederá el de apelación en ambos efectos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1243. Si al presentarla cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá a éste el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio Público.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1244. Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días, su auto de aprobación, salvo que, del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones o aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1245. Si el curador o el Ministerio Público hacen algunas observaciones relativas sólo a la forma de la cuenta, se mandará reponer o enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1246. Si se objetaren de falsas o de no justificadas algunas partidas, el juez procederá conforme a las reglas del artículo 1226.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1247. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará a una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1248. Oídas las observaciones que en ella hicieren, se aprobará o desaprobará la cuenta.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1249. En todo caso en que se apruebe o repruebe la cuenta de tutela, el juez ordenará que se haga la anotación correspondiente en el libro de registro de discernimientos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1250. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y el curador, si hicieren observaciones a la cuenta.

Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

En ambos casos, la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1251. Cuando no fuere aprobada la cuenta del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación nombrándose un tutor interino; sin perjuicio de practicar en su caso la averiguación penal respectiva.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1252. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto, de la licencia del juez o de su aprobación, se requiere la previa autorización del curador, con el cual, en caso de oposición, se substanciará el incidente respectivo. La sentencia de este incidente, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no admitirá recurso alguno. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor de acuerdo con el curador, procederá el de apelación en ambos efectos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1253. Los tutores o curadores no pueden ser removidos de plano, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio seguido en forma incidental. Contra la sentencia que se dicte se admitirá el recurso de apelación en un solo efecto.

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

De la emancipación

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 1254. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 1255. (Derogado)

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 1256. (Derogado)

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IV

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1257. En los casos en que con arreglo al Código Civil, pueda el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que, conforme a los artículos 144 y 145 del Código Civil, deben prestar su consentimiento;

II. Encontrarse dichas personas en países de los que no se puede obtener respuesta en menos de seis meses;

III. Ignorarse el paradero del ascendiente o tutor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1258. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación, a juicio del juez, en tres números seguidos, citando a las personas que puedan

contradecirla, para que dentro del término que se les señale prudentemente, se presenten a ejercitar sus derechos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1259. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose a la solicitud y aprobado cualquiera de los casos señalados en el artículo 1257, el juez, previos los informes que prudentemente adquiera, otorgará la licencia, si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio; si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare la licencia será apelable en ambos efectos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1260. Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, la madre, abuelos o tutor del que la haya pedido, se mandará archivar el expediente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1261. Si después de dada la licencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enunciadas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1262. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, o estando ya concedida pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente o tutor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1263. Cualquiera cuestión que se suscite en estos expedientes, se substanciará en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1264. En la substanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO V

De las habilitaciones para comparecer en juicio

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1265. Necesita la habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre o ascendiente que ejerce la patria potestad está ausente, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta o sea el negocio de suma urgencia a juicio del juez;

II. Cuando se ignora el paradero del padre o ascendiente;

III. Cuando el que ejerza la patria potestad se niegue a representar en juicio al hijo o descendiente;

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1266. Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado, o cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para la que se pida la habilitación.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1267. En todo caso de habilitación se formará incidente, en el cual se oirá al padre, a no ser que estuviere ausente; pero si citado no concurriere, el juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1268. Cuando la habilitación para litigar se conceda a menor de edad no emancipado, se le proveerá de tutor y curador interinos, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1269. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, o en su caso, sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo a las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez nombrará de oficio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1270. No necesita de la habilitación de edad el hijo para litigar con su padre, pero será representado por un tutor especial, conforme a los artículos 391 y 573, fracción III del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1271. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre a representar en juicio al hijo para la defensa de sus derechos, el juez, previa información del hecho, y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1272. El auto que conceda la habilitación no admite recurso; y del que la niegue procederá el de apelación en ambos efectos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1273. Si el padre compareciere después de concedida la habilitación, oponiéndose a ella, deberá hacerlo en juicio sumarísimo; pero la habilitación continuará surtiendo sus efectos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VI

Del depósito de las personas

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1274. Podrá decretarse el depósito:

I. De menores o incapacitados que se hallen sujetos a patria potestad o a tutela, que sean maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes;

II. De huérfanos o incapacitados que queden en el abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren;

III. De la mujer menor de edad que deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1275. Para decretar el depósito de un menor en los casos de que habla la fracción I del artículo anterior, se necesita:

I Solicitud por escrito del interesado;

II. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos o abusos de autoridad de los ascendientes o tutores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1276. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar en depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla o a petición del Ministerio Público.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1277. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente, y previa ratificación de la solicitud, en su caso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1278. Al depositado se le dará la cama y ropa de su uso; de todo lo cual se formará un inventario que se agregará al expediente.

Si sobre esto se moviese cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que haya de entregarse.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1279. El juez, atendiendo a las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositario por el ascendiente que ejerza la patria potestad, o por el tutor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1280. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre, o se nombrará en su caso.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1281. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor o incapacitado, se halle en el caso de que habla la fracción II del artículo 1274, procederá a depositarlo donde estime

conveniente, adoptando respecto de sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género y disponiendo que se provea al interesado de tutor, conforme a derecho.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1282. Podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir en depósito provisionalmente a la mujer menor de edad que desee contraer matrimonio, en el caso a que se refiere la fracción III del artículo 1329, hasta que obtenga la orden de la autoridad competente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1283. Al constituir este depósito provisional, se intimará a la que lo halla (sic) solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

La intimación se hará bajo apercibimiento de que, si la mujer no presenta la orden, será devuelta a la casa del ascendiente o tutor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1284. Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver a la mujer a la casa del ascendiente o tutor, asentándose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1285. Recibida la orden, el juez notificará a la interesada que diga si ratifica o no la solicitud.

Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia, dando cuenta a la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Si la ratificare, procederá el juez a exigir del ascendiente o tutor, que designe depositario. Sobre esta designación se oirá a la mujer menor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1286. No oponiéndose a dicha designación la interesada, o si, aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias, a juicio del juez, y considere esta oposición infundada, confirmará el nombramiento de depositario.

Si el juez considerare fundada la oposición, designará nuevo depositario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1287. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1288. El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente;

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1289. En los casos a que se refiere el artículo que precede, el juez volverá a la mujer a casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre, extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1290. Cuando por encargo de la autoridad política, proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego a la casa del ascendiente o tutor, y hará a la interesada la notificación que previene el artículo 1285 y se observarán las demás disposiciones conducentes a este capítulo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VII

De los alimentos provisionales

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1291. Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos;

III. Que se acredite suficientemente la urgencia y necesidad que haya de los alimentos provisionales.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1292. La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato o la ejecutoria que contenga la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido a escritura pública.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1293. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán de presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 261 a 264, 1232 y relativos, del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1294. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta o partida de matrimonio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1295. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deben consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Contra a resolución en que se otorguen los alimentos no cabe recurso alguno, cuando lo interpusiere el obligado a pagarlo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

En cuanto al acreedor alimentario regirá la regla del artículo 1196.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1296. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1297. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos por la ejecución de las sentencias.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1298. En esta diligencia no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se substanciarán en el juicio sumario y entre tanto seguirá pagándose la suma señalada para alimentos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1299. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán en la forma de incidentes, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la substanciación de aquéllos, la cantidad que se le haya asignado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO VIII

De la venta de bienes de menores, incapacitados y ausentes, y transacción sobre sus derechos

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1300. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

I. Bienes raíces;

II. Derechos reales sobre muebles;

III. Alhajas y muebles preciosos;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1301. Para decretar la venta de bienes, se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer, al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que debe darse de contado, el plazo, interés y garantías del rematante.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1302. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor; si se decreta se procederá conforme al artículo 925.

El remate de los inmuebles se hará conforme al capítulo II, título décimoprimero, y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor, o del curador, a una junta dentro del tercero día, para ver si son de notificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1303. Cuando el valor de los inmuebles no exceda de treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en e! Estado, la venta se hará fuera de subasta.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1304. Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza, el día de la venta y por conducto de comerciante establecido y acreditado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1305. El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él, o si estuviere relevado de prestarlas conforme a las fracciones I y III del artículo 461 del Código Civil.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1306. El juez cuidará bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada al solicitar la autorización.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1307. Para la venta de los bienes del hijo, requerirán los que ejercen la patria potestad, la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 1301. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La autorización se dará para que se verifique la venta fuera de subasta; pero nunca en menos de la cantidad que hubiere de servir de base para el remate.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres el patrimonio de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1308. Para contraer obligaciones en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor a conformidad del curador y después la autorización judicial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1309. Para conceder autorización, a fin de transigir sobre derechos de menores o incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos anteriores, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 501 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1310. Cuando en virtud de la transacción reciba el menor alguna cantidad, se observará lo dispuesto en este capítulo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1311. Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como el arrendamiento por más de cinco años de bienes de los ausentes, menores e incapacitados.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1312. La venta de bienes indivisos pertenecientes a mayores y menores de edad, se hará con sujeción a este capítulo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 501 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IX

De las informaciones ad perpétuam

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 1945) (REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1313. La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;

II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar pleno dominio de un inmueble, y

III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En casos de las tres fracciones anteriores, las informaciones se recibirán siempre con citación del Ministerio Público, y en tratándose de la segunda fracción, con citación además del Representante del Fisco del Estado. En el caso de la tercera, con la del propietario y demás interesados. El Ministerio Público, el Fisco del Estado y las personas con cuya citación se reciba la información en su caso, pueden oponerse a ella, tachar a los testigos por circunstancias que afecten su dicho y redargiiir (sic) los documentos exhibidos.

(DEROGADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 1314. Derogado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1315. El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 1945) (REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1316. Recibida la información se entregará al interesado copia certificada, la que además se mandará protocolizar en la Notaría que corresponda, si éste lo solicitare, para que, en su caso, se le expida el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si procediere.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1317. No tendrá valor alguno la información cuando se hubiere recibido habiendo juicio pendiente o anunciado, aun cuando se pretenda que se ratifique ante el juez.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1318. El propietario que se encuentre en el caso del artículo 2849 del Código Civil, justificará su posesión con cinco testigos de notorio arraigo en el lugar donde esté situado el inmueble que se trate de titular, pudiendo el juez, en caso de duda, exigir las pruebas que estime convenientes.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

La información se recibirá con citación de la persona de quien se haya adquirido la posesión, o de sus herederos, si aquélla o éstos fueren conocidos; del Ministerio Público, del representante del fisco del Estado, del registrador de la propiedad y de los colindantes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1319. La solicitud sobre información ad-perpetuam para suplir título escrito de dominio, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El promovente, bajo protesta de decir verdad, expresará:

a). La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre, si lo tuviere, del inmueble cuya posesión trate de acreditar;

b). La manera como haya adquirido ésta; sus generales, y si fuere posible, las de su causante;

c). La fecha, aunque sea aproximada, en que comenzó la posesión;

d). La razón o motivos por los que no exista el título escrito que se trata de suplir con la información;

e). Si hay o no otros poseedores pro-indiviso del inmueble.

II. El mismo promovente exhibirá con la solicitud, los documentos siguientes:

a). Certificado por el que se haga constar la historia de la cuenta catastral del inmueble objeto de la información y con referencia al antecedente más antiguo que exista en el archivo de la Oficina de rentas respectiva;

b). Certificado de que en el Registro Público de la Propiedad no se inscribe el inmueble objeto de la información a ninguna de las personas que figuren en el certificado de que habla el inciso inmediato anterior;

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

c) Certificado en el que se haga constar que el inmueble materia de la información no es de propiedad ejidal o comunal, tratándose de inmuebles rústicos, expedido por la autoridad agraria competente.

Los certificados anteriores deberán insertarse en el testimonio o copia certificada de la información aprobada a fin de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Raíz y si falta este requisitos, el Registrador se abstendrá de hacer la inscripción.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1320. Presentada la solicitud, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella, en el Periódico Oficial del Estado, y se fijará otro en la puerta del juzgado y lugares públicos, por el término de diez días.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1321. Transcurrido ese término sin que se hubiere presentado opositor, el juez recibirá desde luego la información, la que se aprobará o declarará sin lugar según su resultado, siendo apelable en ambos efectos la resolución que se dicte en el último sentido. En el primer caso, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y mandará inscribir tal declaración en el Registro Público.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

La falta de presentación de los certificados que previene la fracción II del artículo 1319, producirá de pleno derecho la nulidad de la información y el juez que la autorice sufrirá una multa de veinticinco a treinta y

cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado y responderá de los daños y perjuicios que ocasione. Si por segunda vez comete la infracción, en lugar de la multa será suspendido de su cargo, de uno a seis meses.

Las mismas sanciones se impondrán al Registrador de la Propiedad que inscriba la información y al notario que la admita como antecedente legal de algún acto que autorice en el ejercicio de sus funciones, si en el testimonio o copia certificada de las diligencias que se les presente no están insertos los certificados de que trata el citado articulo 1319.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1322. En los casos de los artículos 1318 y 1324, si hubiere oposición y se fundare en título debidamente registrado con anterioridad, el juez de plano y sin ulterior recurso declarará sin lugar la información. De no presentarse el título en la forma indicada, se observará la regla del articulo 1193 y la oposición se sustanciará en juicio ordinario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1323. Los testimonios que se expidan conforme a los artículos anteriores, tendrán la fuerza y validez de los instrumentos públicos, aun para despachar ejecución, si las personas a quienes perjudican no se hubieren opuesto, o hubiere recaído sentencia ejecutoria en su contra, o si, no perjudicando a tercero, se hubieren llenado todos los requisitos legales.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1324. El poseedor que se encuentre en el caso del artículo 2850 del Código Civil, justificará su posesión con cinco testigos de notorio arraigo en el lugar de ubicación de los bienes a que la información se refiere, observándose lo dispuesto en los artículos 1318, 1319 y 1320.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 1945) (REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1325. Comprobaría debidamente la posesión la aprobará el Juez y mandará inscribir tal resolución en el Registro Público, expidiendo las copias certificadas que se le soliciten en los términos del artículo 1316.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO X

De la adopción

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 1326. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 345 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud, expedido por institución pública. Los estudios socioeconómicos y psicilógicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Consejo Técnico de Adopción del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o por institución pública o privada; y,

II. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presente los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 1327. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez resolverá dentro de ocho días, lo que proceda sobre la adopción.

(REFORMADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 1328. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público y el Consejo Técnico de Adopción, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días.

Artículo 1329. (DEROGADO, P.O. 7 DE ABRIL DE 2003)

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XI

Del apeo, deslinde y amojonamiento

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1330. El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruído las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1331. Tienen derecho para promover el apeo:

I. El propietario;

II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio;

III. El usufructuario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1332. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;

II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse;

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales o mojoneras y, si éstas no existen, el lugar en donde estuvieron;

V. Los planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia, ofreciéndose información a falta de ellos y designación de un perito por parte del promovente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1333. Hecha la promoción, el juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren peritos, si quisieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1334. El día y hora señalados, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, la practicará conforme a las reglas siguientes:

I. Verificará el apeo asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;

II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III. El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos si ninguno de los colindantes se opusiere o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;

IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido, y el juez mandará que se fijen las señales o mojoneras convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

V. Los gastos generales del apeo se harán por el que promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos o presente a los otros.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1981)

Artículo 1335. Si no hubiere acuerdo, el juez se abstendrá de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en juicio correspondiente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XII

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la manera de subsanar la omisión del registro de nacimiento

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1336. El que trate de reconocer a un hijo natural por el medio establecido en la fracción V del artículo 325 del Código Civil, ocurrirá al juez de primera instancia de su domicilio, quien citará a los interesados a una junta, en la cual el promovente hará la confesión directa y expresa de la paternidad o maternidad. Si el hijo mayor de catorce años o el tutor, en su caso, estuvieren conformes, el juez dará por hecho el reconocimiento.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 1337. De las diligencias a que se refiere el artículo anterior se levantará el acta correspondiente, la que se archivará después de remitirse testimonio de ella al Oficial del Registro Civil, para los efectos del artículo 79 del Código Civil.

Artículo 1338. (DEROGADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XIII

Del divorcio por mutuo consentimiento

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1339. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 230 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 231 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1340. Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1341. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo al parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará resolución en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1342. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1343. Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 1340 y 1341, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1344. En cualquier caso en que los cónyuges dejaren de pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1345. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las notificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1346. La resolución que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1347. Ejecutoriada la resolución de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 111, 113 y 249 del Código Civil.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO XIV

Disposiciones complementarias

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1348. Se tramitarán en forma de incidente, que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipados o habilitados de edad para enajenar o gravar bienes raíces.

II. El permiso que para contratar con su marido o para obligarse solidariamente, o ser su fiadora, solicite la mujer casada;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 399 del Código Civil;

IV. La calificación del impedimento a que se refiere el artículo 104 del Código Civil;

V. La imposición de las multas a que se refiere este código, cuando sea necesario oír al que haya incurrido en ellas. En este caso sólo será parte el Ministerio Público cuando lo ordene la ley expresamente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

TITULO DECIMOCTAVO

De la Justicia Municipal

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO I

Disposiciones generales

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1349. Los jueces municipales y de tenencia conocerán de los negocios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda aun cuando se reclamen en ellos.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1350. Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción del juez municipal o juez de tenencia por exceder de la cantidad fijada por la ley y, en tal caso, el juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo en seguida. Si declarare ser competente se seguirá el juicio como lo establece este título.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1351. Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que fija la ley o en razón de corresponder al juez de diversa

jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez correspondiente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1352. En los negocios de la competencia de los juzgados municipales de tenencia, únicamente se aplicarán las disposiciones generales de procedimiento en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones en este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1353. Respecto de las actuaciones ante los jueces municipales y ante los de tenencia, no hay días ni horas inhábiles.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1354. Ante los jueces no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que hagan. Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1355. En los juicios cuya cuantía no exceda de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, no habrá condenación en costas ni en multa, a pesar de cualquier pacto en contrario. En los negocios de cuantía mayor a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado se condenará al vencido al pago de un diez por ciento del importe del negocio por toda indemnización, que se aplicará al que obtuvo.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1356. Contra las resoluciones que se dicten en los juicios de que habla este título no habrá recurso alguno, a excepción hecha de las sentencias pronunciadas por los jueces no letrados, sin consulta de asesor, en negocios cuya cuantía corresponda a la del límite máximo de su competencia, que admitirán el recurso de revisión.

Este recurso deberá hacerse valer en el acto de la notificación de la sentencia o dentro del término de tres días, contados a partir de aquélla.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1357. La revisión a que se refiere el artículo anterior tendrá lugar dentro de ocho días contados desde que se reciba el expediente en el juzgado revisor, que será el de primera instancia respectivo, y se verificará sin substanciación alguna y sin necesidad de nueva gestión de los interesados; pudiéndose tan sólo practicar diligencias para mejor proveer. El fallo se asentará en el mismo expediente y se copiará en el libro de sentencias del juzgado.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1358. Los jueces podrán consultar las sentencias definitivas con el juez de primera instancia respectivo, en negocios cuya cuantía corresponda a la del límite máximo de su competencia, si lo solicita alguna de las partes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1359. Las sentencias que se dicten en los juicios a que se refiere el artículo anterior, no admitirán recurso alguno. Su aclaración se pedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo y se decidirá de plano.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1360. Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no

mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación a este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponderá.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1361. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y, en todo caso, con las actas de las audiencias en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a su ejecución.

Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario previo cotejo si así se pidiere. El condenado que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible, se imprimirán sus huellas digitales.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

En los asuntos de menos de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado no se requiere ni la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere suscintamente relatada y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que sirvieron de fundamento.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1362. Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia correspondiente, tomándose razón, sin costo alguno para el interesado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1363. Los jueces no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso el negocio pasará al juzgado que corresponda. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO II

De los emplazamientos y citaciones

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1364. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda y la hora que se señale para la audiencia de demanda y excepciones.

Debe llevarse en los juzgados un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

En los negocios de una cuantía mayor a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, la demanda debe presentarse precisamente por escrito.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1365. La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del conserje del juzgado o de algún gendarme al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que sea de creerse que se halle al llevarle la cita;

III. La finca o departamento arrendado, cuando se trate de desocupación.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1366. El conserje, ordenanza o gendarme que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentre en el lugar designado y entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I y III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentren. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I y III no se le dejará cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1367. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1368. El actor tiene el derecho de acompañar al conserje, ordenanza o gendarme que lleve la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1369. Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1370. El conserje, ordenanza o gendarme que entregue la cita recogerá en una libreta especial, recibo de ella. Si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra que en su nombre, asentándose en la libreta a quien sé haya hecho la entrega y el motivo. Lo mismo se hará cuando la persona se rehuse a firmar.

En el expediente respectivo se tomará razón del recibo de la cita.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1371. Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona notificada.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1372. Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea conocido personalmente por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO III

Del juicio

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1373. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de uno a cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se aplicará al reo por vía de indemnización, y sin que se justifique haberse hecho el pago no se citará de nuevo para el juicio.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1374. Si en la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a la defensa, pudiendo hacerse mutuamente las preguntas que estimen conducentes;

II. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la preferencia de alguna de las excepciones de incompetencia o falta de personalidad en el actor, el juez resolverá lo procedente y dará por terminada la audiencia;

III. El juez procurará avenir a los interesados sobre sus pretensiones, y en caso de acuerdo o convenio, dará por terminada la audiencia.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1375. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, y si hubiere prueba que rendir, a juicio del juez o a petición de parte, se citará para una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que se verificará dentro de los ocho días siguientes, haciéndose saber al demandado esa determinación mediante notificación personal.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1376. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1377. Si las partes están conformes con los hechos y por no haberse alegado en contrario, la cuestión queda reducida a un punto de derecho, el juez dictará desde luego resolución; si no lo están o,

estándolo, se hubieren alegado otros hechos en contrario, se citará a la audiencia a que se refiere el artículo 1375.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1378. En esa audiencia los interesados ofrecerán las pruebas que pretendan sean desahogadas, observándose las reglas siguientes:

I. Las pruebas deben referirse a los hechos fijados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados por la parte a quien perjudiquen;

II. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, que deberán presentar en el acto de la audiencia, y en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue convenientes a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerles reconocer por peritos;

IV. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada en la audiencia de demanda y excepciones, o antes de la de pruebas y alegatos, y concurrir personalmente a esta última para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

V. Concluído el período de ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos;

VI. El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 1379. En los negocios de una cuantía menor a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia; y en los que excedan de esa suma, se sujetarán a las reglas generales sobre apreciación de pruebas señaladas en esté Código.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

CAPITULO IV

De la ejecución de las sentencias

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1380. Los jueces tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y término que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, que no gozará de beneficio alguno;

III. Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes, el que se llevará a cabo conforme a las reglas generales contenidas en este código.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1381. Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que debe pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles.

Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1382. El remate de bienes muebles e inmuebles se hará en la forma que determina el capítulo II, título décimoprimero.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1383. Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada para obtener su cumplimiento, se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 132 de este código, y si fuere necesario, el cateo; se podrá autorizar previa orden especial y escrita, que se rompan las cerraduras en cuanto fuere posible, para encontrar la cosa.

Si ni aun así se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos anteriores.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1384. Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 812 de este código.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

(REUBICADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

Artículo 1384. Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 812 de este código.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Este Código empezará a regir el día 15 de septiembre de 1936.

Artículo 2º Los negocios pendientes en la fecha que expresa el artículo anterior, seguirán substanciándose conforme a las disposiciones de este código; pero si los términos nuevamente señalados para un acto judicial, fueren menores que los ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Artículo 3º Los recursos que en la referida fecha estuvieren legalmente interpuestos, serán admitidos, aunque no deban serlo conforme a este código; pero se substanciarán sujetándose a las reglas que él establece para los de su clase.

Artículo 4º Los interventores, en los concursos que estén pendientes al expedirse esta ley, serán nombrados conforme a ella, en la primera junta de acreedores que se efectúe, salvo que el nombramiento deba hacerse por el tribunal al hacer el de síndico provisional.

Artículo 5º Los interventores que estén nombrados en los juicios sucesorios y que administren bienes, garantizarán su manejo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la vigencia de esta ley, bajo pena de ser removidos de plano si no lo hacen.

Artículo 6º Los albaceas que estén nombrados al empezar a regir esta ley, cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del término de dos meses, contados desde el día siguiente al de haber entrado en vigor este código, si están en la posesión de los bienes hereditarios. La infracción de este artículo será causa de remoción, que se decretará de plano, a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 7º Los síndicos que estén nombrados en los concursos garantizarán su manejo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la vigencia de este código, bajo pena de ser removidos de plano si no lo hacen, y salvo que la mayoría de acreedores los dispensen de tal obligación.

Artículo 8º Todos los juicios de menor cuantía pendientes en la fecha en que entre en vigor este código, se seguirán tramitando hasta dictarse sentencia definitiva con arreglo a las prescripciones de la legislación anterior.

Artículo 9º Salvo lo dispuesto en estos artículos transitorios, quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas antes de la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, a 25 de julio de 1936.

Rafael Ordorica Villamar.

Lic. Francisco Ochoa,

Secretario

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 3 DE FEBRERO DE 1938, DECRETO 73.

Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 1945, DECRETO 22.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CODIGO.

ARTICULO TERCERO.- Esta Ley empezará a regir desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1950, DECRETO 195.

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE ABRIL DE 1953, DECRETO 164.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1953, DECRETO 199.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 17 DE ENERO DE 1955.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 1956, DECRETO 264.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE ABRIL DE 1958, DECRETO 18.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley tendrá vigencia a los 5 cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE ABRIL DE 1963, DECRETO 17.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1964, DECRETO 99.

(F. DE E., P.O. 25 DE FEBRERO DE 1965)

Artículo 1o.- Esta Ley comenzará a regir el día 1o, de Marzo de 1965.

Artículo 2o.- Los negocios que se hallen en trámite en la fecha que indica el artículo anterior y que debieran proponerse en la vía sumaria, seguirán substanciándose con todos sus términos y recursos conforme a las prescripciones anteriores a la presente Ley, excepto las relativas a la caducidad de la instancia.

Artículo 3o.- Salvo lo que expresa el artículo anterior, se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

P.O. 2 DE MAYO DE 1968, DECRETO 149.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a los diez días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 1970, DECRETO 103.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 24 DE JUNIO DE 1974, DECRETO 155.

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE JUNIO DE 1981, DECRETO 40.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de julio de 1981, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los recursos de apelación y de queja interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se seguirán substanciando conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles antes de la presente reforma y derogación.

TERCERO.- Continuarán su curso legal los juicios sumarios civiles derivados de las diligencias de apeo o deslinde y amojonamiento, con motivo de haber sido declaradas contenciosas por el juez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1335 del Código de Procedimientos Civiles, antes de su reforma por el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo previsto en este Decreto.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1988, DECRETO 180

UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991, DECRETO 132.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997, DECRETO 123.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 1998, DECRETO 228.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las previstas por este Decreto.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998, DECRETO 224.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto no será aplicable a los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor, así como a los contratos de hipoteca celebrados con anterioridad, por lo tanto, la substanciación de los juicios hipotecarios que se encuentren en trámite o que se inicien en relación a estos contratos, continuarán de conformidad a los preceptos que dejen de tener vigencia.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos procedentes de las reformas contenidas en este decreto, se entenderán por derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

P.O. 7 DE ABRIL DE 2003, DECRETO 264.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- En las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente decreto.

Artículo Tercero.- Los procedimientos que sobre adopción se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente decreto.

Artículo Cuarto.- Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, podrán convertirse en plenas, siguiendo el procedimiento establecido por este decreto.

Artículo Quinto.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, expedirá el Reglamento Interno del Consejo Técnico de Adopción, en un término que no excederá de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DECRETO 467.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos civiles que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones legales aplicables al momento de su inicio.